

NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

(Administrativa y/o jurisdiccional, nacional y/o local).

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE 19 PAÍSES

EN EL ANÁLISIS SE IDENTIFICARON:

Las distintas funciones administrativas y jurisdiccionales de los diversos órganos existentes en el ámbito electoral de diversos países, así como la distribución de competencias a nivel nacional y subnacional de los mismos.

PRINCIPALES FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL:

Preparar, organizar, desarrollar y supervisar los procesos para la celebración de las elecciones tendientes a la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Estados.

ÁMBITO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL:

Existe una autoridad de carácter jurisdiccional, que interviene en caso de presentarse controversias que haya que dirimir, es garante de la legalidad electoral. (Tribunal Electoral).

AUTORIDADES DUALES

Cuentan con una autoridad específica para las cuestiones administrativas, y otra en el ámbito jurisdiccional.



PAÍS	NOMBRE DEL ÓRGANO ELECTORAL
BOLIVIA	Órgano Electoral Plurinacional (OEP) Tribunal Supremo Electoral
CHILE	Servicio Electoral Tribunal Calificador de Elecciones
ECUADOR	Consejo Nacional Electoral Tribunal Contencioso Electoral
HONDURAS	Consejo Nacional Electoral Tribunal de Justicia Electoral
PANAMÁ	Tribunal Electoral Fiscalía General Electoral
PERÚ	Oficina Nacional de Procesos Electorales Jurado Nacional de Elecciones
REPÚBLICA DOMINICANA	Junta Central Electoral Tribunal Superior Electoral
VENEZUELA	Consejo Nacional Electoral Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia
EUROPA	
ESPAÑA	Juntas Electorales Centrales Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

PAÍSES CON AUTORIDADES ÚNICAS A NIVEL NACIONAL

Se concentran las funciones administrativas y jurisdiccionales, entre otros casos, al depender el nombramiento de los distintos órganos en una sola autoridad máxima, o en su caso, al fusionar ambas actividades en un solo organismo.



PAÍS	NOMBRE DEL ÓRGANO ELECTORAL
ARGENTINA	Cámara Nacional Electoral
BRASIL	Tribunal Superior Electoral
COLOMBIA	Consejo Nacional Electoral
COSTA RICA	Tribunal Supremo de Elecciones
CUBA	Consejo Electoral Nacional
EL SALVADOR	Tribunal Supremo Electoral
GUATEMALA	Tribunal Supremo Electoral
NICARAGUA	Consejo Supremo Electoral
PARAGUAY	Tribunal Superior de Justicia Electoral
URUGUAY	Corte Electoral

En el estudio también se desarrollan las funciones los distintos órganos a nivel subnacional, en materia electoral.



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES (ADMINISTRATIVA Y/O JURISDICCIONAL, NACIONAL Y/O SUBNACIONAL)

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE 19 PAÍSES

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo / Asistente de Investigación, Coautor
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez / Auxiliar de Investigación, Coautor
Lic. Arturo Ayala Cordero / Asistente de Investigación, Coautor.
Lic. Fidias Viveros Gascón / Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: diciembre, 2022 (SAPI-ASS-21-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:
16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



**NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES
(ADMINISTRATIVA Y/O JURISDICCIONAL, NACIONAL Y/O SUBNACIONAL)
ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE 19 PAÍSES**

ÍNDICE

	Pág.
<i>Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible</i>	4
INTRODUCCIÓN	6
RESUMEN EJECUTIVO	7
EXECUTIVE SUMMARY	8
1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	9
1.1. Concepto de autoridad electoral	9
1.2. Papel que desempeñan las autoridades electorales	9
1.3. Delimitación del poder de las autoridades electorales	10
1.4. Naturaleza jurídica de las autoridades electorales a nivel nacional y estatal	10
1.4.1. Autoridad normativa	10
1.4.2. Autoridad administrativa a nivel nacional: Instituto Nacional Electoral (INE)	11
1.4.3. Autoridades electorales administrativas a nivel estatal.....	14
1.4.4. Autoridad jurisdiccional a nivel nacional: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	15
1.4.5. Autoridades electorales jurisdiccionales a nivel estatal	17
2. PRINCIPALES REFORMAS EN MATERIA DE AUTORIDADES ELECTORALES: ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES	19
2.1. Instituto Nacional Electoral.....	19
2.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	20
3. DATOS RELEVANTES	23
3.1. AUTORIDADES DUALES Y ÚNICAS	23
3.2. AUTORIDADES NACIONALES Y SUBNACIONALES.....	24
3.3. PRINCIPALES FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL	29
4. CUADROS DE DERECHO COMPARADO	68
4.1. Cuadros de derecho comparado a nivel constitucional	68
Función Electoral	75
4.2. Cuadros de derecho comparado, leyes y códigos.....	84
FUENTES DE INFORMACIÓN	173

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:

<https://cutt.ly/0Sg4CWj>

INTRODUCCIÓN

El mecanismo a través del cual se organizan las elecciones de forma periódica, de acuerdo con las reglas establecidas para ello, así como las instituciones encargadas de su implementación, además de las autoridades de carácter jurisdiccional, las cuales durante y posteriormente al proceso electoral, dictan las resoluciones tendientes a resolver las distintas controversias en esta materia, forman parte de uno de los procesos para la efectiva realización de todo dogma democrático encontrado en un Estado de Derecho.

En el caso mexicano, el sistema electoral está encabezado por el Instituto Nacional Electoral (INE), como la autoridad administrativa máxima y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a nivel federal, y con una réplica a nivel subnacional a través de los Organismos Públicos Locales (OPLES) y los Tribunales en la materia, por cada una de las 32 entidades federativas.

Este documento presenta un estudio de derecho comparado de 19 países, respecto a la organización y principales funciones de los dos tipos de autoridades electorales, las administrativas y las jurisdiccionales. Derivado de este análisis, en primera instancia se puede apreciar una enorme complejidad intrínseca en cada sistema, ya que en cada país observado se advierte un mecanismo político-electoral único, los cuales son resultado de condiciones nacionales que se conforman y evolucionan de acuerdo con la idiosincrasia y el acontecer público de cada uno de los casos, así como del entendimiento y dinámica de cooperación y equilibrio entre las distintas instituciones públicas, lo cual queda plasmado en sus ordenamientos jurídicos.

Se descubren así, diversas y disímolas posibilidades respecto a la organización que pueden llegar a tener las distintas autoridades que conforman el andamiaje institucional en materia electoral, observándose, en varios de los casos, diversos grados de concentración en un solo órgano, en lo referente a las funciones de organización, supervisión e incluso de aspectos relacionados con la solución de controversias, recayendo esto, ya sea en un órgano de carácter administrativo, o en su caso, en el ámbito judicial a través de un Tribunal en esta materia.

Los países que se analizan son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Cabe señalar que el presente documento amplía la información presentada en un trabajo anterior, en el que se aborda la denominación, número y forma de elección de los órganos electorales de los mismos países que se analizan en el presente trabajo.¹

¹ Véase: Número y forma de elección de las autoridades electorales. Análisis de derecho comparado de 19 países. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO

En todo proceso electoral, el papel que juegan las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, resulta de vital importancia para su buen desarrollo, además el buen desempeño y resultado de cada una de las distintas etapas que integran este proceso, es la base para alcanzar y mantener la estabilidad en la vida democrática de todo país.

Del análisis comparativo en materia electoral, a nivel constitucional y legal, de 19 países, se identificaron las distintas funciones administrativas y jurisdiccionales en este ámbito, tanto los casos que están divididas en diferentes entes del Estado como aquellos casos en los que las funciones de organización y de resolución de controversias se concentran en uno solo; de igual forma se señalan los órganos subnacionales en la materia.

En el presente trabajo, se desarrollan las siguientes secciones:

- **Marco teórico conceptual**, en esta sección se aborda el desarrollo del concepto de autoridad electoral; naturaleza jurídica de las autoridades electorales; enunciación de las principales atribuciones que desempeñan.
- **Principales reformas en materia de autoridades electorales: administrativas y jurisdiccionales**, se expone el contenido de las reformas que han ido incorporándose en el ámbito constitucional y legal respecto a la conformación de estos dos tipos de órganos electorales a nivel federal y estatal en nuestro país.
- **Derecho comparado a nivel internacional**.
Se analiza de forma comparada, la legislación de 19 países a nivel constitucional, así como de leyes o códigos electorales de los países de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, desarrollándose, entre otros los siguientes datos relevantes:
 - Principales funciones de las autoridades únicas a nivel nacional,
 - Principales funciones de las autoridades duales a nivel nacional,
 - Principales funciones de las autoridades subnacionales.

NATURE OF ELECTORAL AUTHORITIES (ADMINISTRATIVE AND/OR JURISDICTIONAL, NATIONAL AND/OR SUBNATIONAL) COMPARATIVE LAW STUDY OVER 19 COUNTRIES

EXECUTIVE SUMMARY²

In any electoral process, the role played by both, administrative and jurisdictional authorities, is of vital importance for the process' development, and the good performance and result of each stage that built into the whole process, are the basis for achieving and maintaining stability in the democratic life of every country.

From the comparative analysis in electoral matters, at the constitutional and legal level, of 19 countries, the different administrative and jurisdictional functions, in this area were identified, for the cases when there are different entities of State as well as for the cases in which the functions to organize and to solve controversies are concentrated in only one entity; likewise, the subnational bodies in the matter are here indicated.

The following sections are developed in this paper:

- Concepts and theory framework, here the concept of electoral authority is addressed and developed, as well as the legal nature of electoral authorities and, the main powers they hold.
- **Main amendments in electoral authorities' matter:** in an approach to the administrative and jurisdictional authorities, this section is about the content of amendments –in the constitutional and legal scope– that have been incorporated to conform these two types of electoral bodies in our country's federal and state levels is exposed.
- International comparative law is a section that offers a comparative analysis, at constitutional level, of 19 countries: Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominican Republic, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panama, Paraguay, Peru, Spain, Uruguay, and Venezuela. Here, among other information, the following data is included:
 - Main functions of single authorities at national level.
 - Main functions of dual authorities at national level.
 - Main functions of subnational authorities.

² Translated by María de Lourdes Ochoa de la Torre, Subdirección de Referencia Especializada.

1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En esta sección se muestran algunas de las principales referencias conceptuales afines al tema de las autoridades electorales, que participan en las distintas etapas del proceso electoral.

Es importante recordar, en primera instancia, que la División de Poderes es la base de nuestro sistema republicano y democrático, ya que dos de los Poderes que lo integran, periódicamente deben de ser elegidos por la población, a través de elecciones libres y secretas, como es el caso del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo; para ello se debe contar con reglas y normas claras en cada una de las etapas de este proceso democrático, desde el ámbito administrativo, hasta el jurisdiccional, de esta forma, en el caso mexicano, está establecida una autoridad para cada uno de estos rubros, además de la separación de competencias de los órganos en materia electoral, entre las entidades federativas y la federación.³

1.1 Concepto de autoridad electoral

La **autoridad electoral**, básicamente tiene que ver con:

Los órganos del Estado que en ejercicio de sus funciones emiten actos o resoluciones que afectan a las personas físicas y morales se les llama autoridades. Una autoridad electoral es, por consecuencia, un órgano encargado de cumplir algunas de las funciones del Estado relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público.⁴

1.2. Papel que desempeñan las autoridades electorales

El papel fundamental de las autoridades electorales es:

Clave para el funcionamiento de la democracia moderna. En un régimen democrático, los ciudadanos eligen mediante el voto a sus representantes, quienes tomarán en su nombre las decisiones políticas. **Garantizar** la celebración auténtica y periódica de las elecciones es la tarea fundamental de

³ *Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*, Apuntes de derecho electoral. Colección Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5459/7.pdf> [03/07/22].

⁴ *Autoridades Electorales en México*, Manual del participante, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf [04/07/22].

las autoridades electorales.⁵

1.3. Delimitación del poder de las autoridades electorales

Al igual que el resto de las autoridades de carácter público, las de índole electoral, tienen delimitación en cuanto a su actuar, mismo que se determina por el propio imperio de la Ley, ya que las autoridades sólo pueden realizar acciones que le están expresamente permitidas por las normas vigentes, es así que la legislación mexicana en materia electoral prevé un complejo sistema de mecanismos de protección de los derechos ciudadanos, tutelados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.⁶

1.4. Naturaleza jurídica de las autoridades electorales a nivel nacional y estatal

1.4.1. Autoridad normativa

La naturaleza jurídica describe las características básicas de las autoridades electorales, clasificándolas en:

La **autoridad normativa** , encuentra su expresión fundamental en la Constitución General, en la que el Poder Constituyente establece los principios esenciales para la organización correspondiente: derecho al voto activo y pasivo, y libertad de asociación política como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, artículos 9, 35 y 41; y establecimiento de ámbitos de competencia diversos entre la federación y las entidades federativas para la regulación del fenómeno electoral, artículos 41, 60, 99, 105, 116, 122 y 135. De estas disposiciones, aparece que son autoridades legislativas en materia electoral: **el Poder Reformador de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, y la legislatura de cada una de las entidades federativas de la República.**⁷

En lo referente al tipo de autoridades que actualmente se encuentran vigentes en nuestro sistema democrático, de acuerdo con su naturaleza, ya sea administrativa o jurisdiccional, se señala en los siguientes puntos.

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

⁷ *Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia, Óp. Cit.*

1.4.2. Autoridad administrativa a nivel nacional: Instituto Nacional Electoral (INE)

En nuestro sistema, con relación a la **autoridad administrativa** en materia electoral, se señala que:

..., en el ámbito federal, hoy en día, es considerada una función estatal que se realiza a **través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, “[ahora Instituto Nacional Electoral] artículo 41 de la Constitución General, y que, por la naturaleza material de los actos, que tanto la Constitución como la ley secundaria incluyen predominantemente en ella, no puede ser considerada sino como de **carácter administrativo**, a pesar de las peculiaridades del organismo al que se encarga su ejecución.⁸⁹

María Marván Laborde, añade que:

En su calidad de **órgano constitucional autónomo** tiene paridad de rango con los demás órganos del Estado. Puede crear reglamentos, lineamientos y demás normatividad sin la intervención de los demás poderes del Estado. En términos administrativos, goza de autonomía, y puede determinar sus necesidades financieras. Elabora su propio anteproyecto de presupuesto, que es sometido a la aprobación del Poder Legislativo. Tanto la C como la Legipe establecen los rasgos esenciales de su organización interna, y una vez cumplidos estos parámetros de la ley, pueden tomar decisiones que le faciliten cumplir con los objetivos que le marcan las leyes.¹⁰

Mientras que el propio sitio en Internet del Instituto Nacional Electoral señala que:

El Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del Presidente de la República, Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, así como organizar, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y la Ciudad de México.¹¹

Principios que rigen al INE

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de:

- Certeza;

⁸ *Ídem.*

⁹ Marván Laborde, María. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo III. I- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Tercera edición. Editorial Porrúa; México, 2022. pp. 2493.

¹¹ Instituto Nacional Electoral. Dirección en Internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

- Legalidad;
- Independencia;
- Imparcialidad;
- Máxima publicidad;
- Objetividad;
- Paridad;
- Perspectiva de género.¹²

Funciones federales y nacionales del Instituto Nacional Electoral

Si bien, son bastantes las distintas y variadas funciones que están establecidas tanto a nivel constitucional como legal para el INE, a continuación, se hace mención de las principales atribuciones, señaladas específicamente en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (LEGIPE).

Dentro de los **finés a nivel nacional del INE**, se identifican los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el funcionamiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática;
- h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos.¹³

¹² Artículo 30 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Diputados. Dirección en Internet: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf [04/10/22].

¹³ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Diputados. Dirección en Internet: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf [04/10/22].

Mientras que, para los **procesos electorales de carácter federal**, dentro de otras, tienen las siguientes atribuciones:

- El registro de los partidos políticos nacionales;
- El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;
- La preparación de la jornada electoral;
- La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;
- El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;
- La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
- La educación cívica en procesos electorales federales;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.¹⁴

Facultades para asumir el control de las elecciones estatales de INE

Si bien, entre el INE y los OPLES están establecidas diversas funciones de cooperación, también están señaladas dos importantes facultades que actualmente tiene el INE, respecto de asumir el control, (ya sea de forma parcial o total) de las elecciones a nivel estatal, siendo éstas las siguientes:

- **Facultad de atracción del INE**

De acuerdo por la propia LEGIPE, se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de **todas las actividades propias** de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos de los incisos a) y c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Se entiende por atracción **la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia** de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación. (Art. 120 LGIPE)

- **Facultad de delegación del INE**

La facultad de delegación de funciones que actualmente tiene el INE, respecto de los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, **se señala que es de carácter excepcional**. Estipulándose en la Ley que para ello deberán de acontecer las

¹⁴ *Ídem*. Art. 32.

siguientes circunstancias:

- Será por un acuerdo del Consejo General del INE, que deberá de valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral, para cumplir con eficiencia la función.
- Esta delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación.
- El INE podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.
- La delegación se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado.
- Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General. (Art. 125 LGIPE)

1.4.3 Autoridades electorales administrativas a nivel estatal

En el ámbito subnacional, en el caso de México, a nivel estatal, los distintos órganos electorales de naturaleza administrativa anteriormente denominados Institutos Electorales Estatales, con la reforma constitucional de 2014, cambian su denominación a Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), implicando dentro de sus funciones el tener una mayor coordinación y vinculación con el Instituto Nacional Electoral (INE).

Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)

Respecto a estos organismos públicos en general, se señalan las siguientes consideraciones:

La regulación de estos órganos en la Constitución Federal, además del artículo 41, también se encuentra de forma detallada en su mayor parte en el artículo 116.

Son los encargados de la organización de las elecciones en su entidad federativa para la designación de gobernadores, diputados locales, alcaldes, integrantes de los ayuntamientos, Jefe de Gobierno. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LEGIPE y las leyes locales correspondientes. Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La coordinación entre el INE y los OPLE está a cargo de la Comisión

de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Consejero Presidente de cada OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.¹⁵

Funciones de los OPLE

Entre las funciones de los organismos están:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.
- Preparación de la jornada electoral.
- Imprimir documentos y producir los materiales electorales.
- Escrutinio y cómputo con base en los resultados de las actas de cómputo distritales y municipales.
- Declarar la validez y otorgar las constancias en las elecciones locales.
- Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo de la entidad.
- Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia encuestas o sondeos de opinión.
- Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos.
- Supervisar las actividades de órganos distritales locales y municipales.
- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos de naturaleza electoral.
- Informar al INE el ejercicio de las funciones delegadas.¹⁶

1.4.4. Autoridad jurisdiccional a nivel nacional: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Además de la exposición anterior, referente a la principal autoridad administrativa que organiza las elecciones a nivel nacional; para poder considerar un enfoque integral de las distintas autoridades que tienen injerencia directa en el proceso electoral, deben de ser contempladas e incluidas aquellas autoridades de naturaleza procedimental, desde un ámbito eminentemente jurisdiccional.

¹⁵ ¿Qué son los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)? Canal del Congreso, 01 de julio de 2018, Dirección en Internet: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11121/?Que_son_los_Organismos_Publics_Locales_Electorales_\(OPLE\)?#:~:text=Los%20Organismos%20P%C3%BAblicos%20Locales%20Electorales%20\(OPLE\)%20son%20los,alcaldes,%20integrantes%20de%20los%20ayuntamientos,%20Jefe%20de%20Gobierno.](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11121/?Que_son_los_Organismos_Publics_Locales_Electorales_(OPLE)?#:~:text=Los%20Organismos%20P%C3%BAblicos%20Locales%20Electorales%20(OPLE)%20son%20los,alcaldes,%20integrantes%20de%20los%20ayuntamientos,%20Jefe%20de%20Gobierno.)

¹⁶ *Ídem.*

Justicia electoral

En primer lugar, se da repuesta a lo que se entiende por justicia electoral.

“La justicia electoral es el referente para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos. Es también el apego de los actos de autoridad en materia electoral con las disposiciones constitucionales y legales”.¹⁷

Naturaleza del Tribunal Electoral

Es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en la materia electoral, así como proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos; es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral. Su propósito fundamental es actuar como la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.¹⁸

Respecto a la constitucionalidad del mismo, así como a algunas consideraciones relevantes de este órgano jurisdiccional, Gabriela Castillo y Ricardo Ugalde, mencionan que:

“... la modalidad jurisdiccional de la actividad del Estado en materia electoral también es definida normativamente. Así, la Constitución General, **a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**, establece todo un sistema de medios de impugnación en materia electoral, artículos 41, base IV, 99, 105, fracción II, 116, fracción IV, incisos c), d) y e), y 122, base primera, inciso f). En dicho sistema, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** deviene la máxima autoridad jurisdiccional, salvo por lo que corresponde a las acciones de inconstitucionalidad, cuya resolución es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar del carácter electoral de la norma general que se impugne”.¹⁹

Funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El artículo 99 constitucional, concentra las principales funciones que tiene el Tribunal Electoral, mismo que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, (a excepción de las acciones de

¹⁷ Arreola Ayala, Álvaro, *La justicia electoral en México. Breve recuento histórico*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/05_temas_libertad_carbonell_1.pdf [23/11/22]

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dirección en Internet: <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/queeseIITEPJF.pdf> [28/11/22]

¹⁹ Castillo Nieto, Gabriela y Ugalde Ramírez, Ricardo. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo III. I-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tercera edición. Editorial Porrúa, México. 2022. p. 4384.

inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución).

Enunciándose dentro de sus principales funciones constitucionales, las siguientes.

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato.
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.
- Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan. (art. 99 CPEUM)

1.4.5 Autoridades electorales jurisdiccionales a nivel estatal

Tribunales electorales estatales

Además de la regulación constitucional a nivel federal, concentrada en su mayor parte en el artículo 116, así como de forma específica en la LEGIPE, en la que en su artículo 105, hace referencia a la naturaleza de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, al establecer que: Son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, especificando que estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Principales atribuciones

Los artículos 110 y 111 del citado ordenamiento, respecto a las atribuciones que habrán de tener estos órganos jurisdiccionales, señalan que todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas, y que serán las leyes locales, las que deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

2. PRINCIPALES REFORMAS EN MATERIA DE AUTORIDADES ELECTORALES:

ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES

A continuación, se muestra una síntesis acerca de la evolución del actual Instituto Nacional Electoral, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.1 Instituto Nacional Electoral

Año Ref.	Principales reformas relacionadas con la autoridad electoral administrativa ²⁰
1990	<ul style="list-style-type: none">- Creación del IFE, órgano especializado en materia electoral, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y cuya actuación se debía regir por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.- Preside el secretario de Gobernación.- Incorporación del componente ciudadano en el Consejo General: seis consejeros magistrados, abogados, propuestos por el presidente de la República. Ocho años en el encargo. Posibilidad de ratificación.- Cuatro legisladores (dos diputados y dos senadores de los grupos parlamentarios más numerosos).- Presidente, consejeros magistrados, consejeros legislativos y representantes de partidos, todos con voz y voto.
1993	<ul style="list-style-type: none">- IFE declara la validez de las elecciones de diputados y senadores.- Designación del Secretario General y Directores Ejecutivos a propuesta del presidente del Consejo General.
1994	<ul style="list-style-type: none">- Sustitución de los consejeros magistrados por seis consejeros ciudadanos, propuestos y aprobados por dos tercios de la Cámara de Diputados, sin restringirse la profesión sólo a abogados.- Reducción de representantes a uno por partido; se les quita el derecho a voto. Sigue con voz.
1996	<ul style="list-style-type: none">- IFE como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.- Sale el Secretario de Gobernación del Consejo General y de su presidencia.- Consejero presidente ciudadano.- Ocho consejeros electorales (propuestos y electos por dos tercios de la Cámara de Diputados) sustituyen a los seis consejeros ciudadanos.- Consejero presidente y consejeros electorales, únicos con derecho a voz y voto.

²⁰ Sánchez Gutiérrez, Arturo, y Vives Segl, Horacio, *Evolución de las atribuciones del IFE-INE, 1990-2018. Una primera evaluación de la reforma electoral de 2014*, Pág. 57-58, Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/02_Evolucio%CC%81n%20de%20las%20atribucione%20legales%20del%20IFE-INE_Sa%CC%81nchez%2C%20Vives.pdf [20/07/22].

	<ul style="list-style-type: none"> - Se quita derecho a voto a los consejeros del poder legislativo. - Creación de comisiones permanentes para la atención de las tareas institucionales y para supervisar a la rama ejecutiva del Instituto (secretario y Junta General Ejecutiva). - Secretaría Ejecutiva sustituye a la Dirección y Secretaría General.
2007	<ul style="list-style-type: none"> - IFE como administrador único de los tiempos en medios electrónicos para los partidos; fin del mercado de medios.
2014	<ul style="list-style-type: none"> - INE sustituye al IFE. - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sustituye al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. - Crece a once el número de consejeros electorales. Nombrados de manera escalonada con duración de nueve años en el encargo. - INE se coordina con los institutos estatales electorales, denominados OPLES en la celebración de las elecciones en las entidades federativas.

2.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año Ref.	Principales reformas relacionadas con la autoridad electoral jurisdiccional ²¹
1977	<ul style="list-style-type: none"> - Se promulgó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. - Estableció la procedencia del recurso de reclamación ante la SCJN en contra de las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sobre la calificación de la elección de sus miembros.
1986	<ul style="list-style-type: none"> - Con ella se sentaron las bases para la conformación de un régimen contencioso electoral de carácter mixto. - Se promulgó el Código Federal Electoral que a su vez dio origen al Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL) como un organismo de carácter administrativo, compuesto por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios. Estos conformaban una sola sala con sede en el Distrito Federal que resolvía en pleno. Era de carácter transitorio, ya que se instalaba unos meses antes del inicio del proceso electoral y concluía sus labores al fin de este. El tribunal podía resolver los recursos de apelación y queja. - La reforma consistió en lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1) Se precisó que le correspondía al gobierno la organización de las elecciones; 2) Se estableció que habría medios de impugnación que garantizarían que los órganos electorales se ajustaran en sus decisiones a la Constitución y a la ley; 3) Se ordenó la creación de un tribunal cuya organización y funcionamiento estaría determinado por la ley reglamentaria, y cuyas resoluciones serían obligatorias,

²¹ Nava Gomar, Salvador O., *La evolución de la justicia electoral en México, 1996-2019*, Elecciones, justicia y democracia en México Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020, Pág. 426-433. Dirección en Internet:
https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Elecciones_Justicia_Democracia_Electronico.pdf [20/07/22].

	<p>aunque modificables en forma definitiva e inatacable, por los colegios electorales de cada una de las Cámaras.</p>
1990	<ul style="list-style-type: none">- La norma constitucional precisó que la organización de las elecciones era una función estatal ejercida por los poderes ejecutivo y legislativo, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos establecidos por ley.- El Tribunal Electoral fue reconocido como un órgano jurisdiccional autónomo, competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación y de inconformidad; y con atribuciones para sancionar a los partidos que no cumplieran con sus obligaciones, y para garantizar la legalidad de los actos del IFE. Se integraría con magistrados electos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por el presidente de la República, y funcionaría mediante una Sala Central y cuatro Salas Regionales, que atenderían las cinco circunscripciones plurinominales del país.- Esta reforma le dio mayor fuerza a la instancia jurisdiccional.
1993	<ul style="list-style-type: none">- Se precisó que el Tribunal Federal Electoral sería la máxima autoridad jurisdiccional electoral, correspondiéndole a los Poderes Ejecutivo y Legislativo su correcta integración.- Se estableció que el Tribunal tendría competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable y conforme a derecho, las impugnaciones que en materia electoral presentaran los partidos; para ello se dispuso que, además de las Salas Central y Regionales, se crearía una Sala de Segunda Instancia, integrada por cuatro miembros de la Judicatura Federal y presidida por el presidente del Tribunal. Un aspecto relevante de la integración de la Segunda Sala es que estaba integrada por cuatro miembros del Poder Judicial Federal, lo que prefiguraría su primera intervención directa dentro del ámbito electoral.
1996	<ul style="list-style-type: none">- Mediante los principios de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación en términos de la Constitución y la ley.- Fue relevante la incorporación de la autoridad jurisdiccional electoral al Poder Judicial de la Federación y la intervención de la SCJN para determinar la constitucionalidad de las leyes electorales, mediante la acción de inconstitucionalidad.- Se terminó de manera definitiva con la calificación política de las elecciones, ya que desapareció el Colegio Electoral para la elección de presidente y transfirió la facultad de calificar, declarar la validez de la elección y otorgar la respectiva constancia al TEPJF, mediante su Sala Superior, dejando únicamente a la Cámara de Diputados la expedición del Bando Solemne.- Dotó al sistema electoral mexicano de las disposiciones legislativas necesarias para fortalecer la actuación de las autoridades electorales, otorgarles mayor efectividad y una ostensible capacidad de acción para garantizar la realización de elecciones limpias y transparentes.
2007	<ul style="list-style-type: none">- La reforma de ese año privilegió aspectos cualitativos más que cuantitativos. Como tema relevante, se resolvió la controversia surgida entre la SCJN y el TEPJF respecto del control de constitucionalidad de las leyes electorales, al incluir de modo expreso en el artículo 99 constitucional que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, las Salas del tribunal podrían resolver la inaplicación de leyes electorales cuando éstas fueran contrarias a la Constitución, siempre y cuando las resoluciones dictadas en el ejercicio de esta facultad se limitaran al caso concreto.

	<p>- Mediante reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) (DOF, 1 de julio de 2008) se explicitó la procedencia del juicio para la protección de los derechos político—electorales de los ciudadanos (JDC) para combatir actos o resoluciones de partidos políticos, reconocida por la Sala Superior del TEPJF, con la finalidad de otorgar a la ciudadanía en general, afiliados, precandidatos y candidatos, la posibilidad de impugnar decisiones partidarias que pudieran afectar sus derechos político-electorales (artículo 80, párrafo 1, inciso g).</p>
2014	<p>- La reforma incorporó aspectos de fondo que, aunque pocos, modificaron temas sustanciales. Se adicionó una fracción (IX) al párrafo cuarto del artículo 99, en el sentido de que al TEPJF le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los asuntos que el INE someta a su consideración, por violaciones a lo dispuesto en la base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 constitucionales; así como aquéllos que impliquen una transgresión a las normas de propaganda o impliquen la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, para aplicar las sanciones que correspondan.</p> <p>- Estableció la creación de la Sala Regional Especializada (artículo 185, LOPJF) dentro de la estructura del TEPJF, para resolver los procedimientos especiales sancionatorios que instruye la autoridad administrativa. Así, la Legipe (artículos 470-477) establece que durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Unidad Técnica) adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE, será la encargada de instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o el párrafo octavo del artículo 134 constitucionales; se contravengan normas de propaganda político-electoral o constituyan actos anticipados de campaña. Por su parte, el órgano competente para resolver el procedimiento especial sancionador es la Sala Especializada del TEPJF.</p> <p>- De manera complementaria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) (artículo 109), establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP) procede en contra de las sentencias que dicte la Sala Regional Especializada; respecto de las medidas cautelares que dicte el INE, sobre posibles violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado D de la Constitución; o bien, cuando deseche una denuncia. La Sala Superior es competente para conocer del recurso.</p>

3. DATOS RELEVANTES

A continuación, se señalan algunas de las principales características de los países que se analizan, siendo éstos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en lo referente a las principales funciones que tienen las autoridades electorales en sus distintas naturalezas, —tanto administrativa como jurisdiccional—; estos datos relevantes pueden ser corroborados en el numeral cuarto de este documento, el cual comprende los cuadros comparativos de la regulación a nivel constitucional y de legislación en materia electoral.

Estos datos relevantes se dividen, para su presentación, en dos secciones: la primera, comprende aquellos países que contemplan autoridades duales, es decir, que cuentan con una autoridad que atiende tareas administrativas y otra de carácter jurisdiccional; mientras que, en el segundo caso, se agrupan los países que cuentan con una autoridad única, la cual, abarca cuestiones de estos dos ámbitos, o en su caso, de una sola dependen otros órganos electorales de naturaleza diversa.

3.1 AUTORIDADES DUALES Y ÚNICAS

Países con autoridades electorales duales (con funciones administrativas y jurisdiccionales) a nivel nacional, en América:

PAÍS	NOMBRE ÓRGANO
Bolivia	Órgano Electoral Plurinacional (OEP)
	Tribunal Supremo Electoral
Chile	Servicio Electoral
	Tribunal Calificador de Elecciones
Ecuador	Consejo Nacional Electoral
	Tribunal Contencioso Electoral
Honduras	Consejo Nacional Electoral
	Tribunal de Justicia Electoral
Panamá	Tribunal Electoral
	Fiscalía General Electoral
Perú	Oficina Nacional de Procesos Electorales
	Jurado Nacional de Elecciones
República Dominicana	Junta Central Electoral
	Tribunal Superior Electoral
Venezuela	Consejo Nacional Electoral
	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Autoridades duales en España:

España	- Juntas Electorales Centrales - Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo
---------------	--

Países con autoridades electorales únicas a nivel nacional:

PAÍS	NOMBRE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO
Argentina	Cámara Nacional Electoral
Brasil	Tribunal Superior Electoral
Colombia	Consejo Nacional Electoral
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones
Cuba	Consejo Electoral Nacional
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral
Uruguay	Corte Electoral

3.2 AUTORIDADES NACIONALES Y SUBNACIONALES

En esta sección, siguiendo el criterio de la división anterior –de autoridades duales y autoridades únicas–, se expone la denominación de los distintos órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, a nivel local, los cuales pueden depender o no de las autoridades nacionales, agregándose en ciertos casos algunos órganos secundarios, ello con el propósito de tener un acercamiento a la diversidad de áreas que en alguna de las etapas del proceso electoral están involucradas, en los países que se analizan.²²

²² Se entiende que, en el caso de las autoridades subnacionales, éstas estarán a cargo de la organización de las elecciones locales, o en su caso, coadyuvarán a la implementación de las elecciones nacionales, en el ámbito local, lo anterior de acuerdo al caso particular de cada país.

Autoridades electorales duales, en América:

PAÍS	ÓRGANOS NACIONALES	ÓRGANOS SUBNACIONALES
Bolivia	Órgano Electoral Plurinacional (OEP)	- Tribunales Electorales Departamentales
	Tribunal Supremo Electoral	- Jueces Electorales - Jurados Electorales - Notarias y Notarios Electorales
Chile	Servicio Electoral	----
	Tribunal Calificador de Elecciones	Tribunal Electoral Regional
Ecuador	Consejo Nacional Electoral	Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal.
	Tribunal Contencioso Electoral	Jueces sustanciadores o de instancia
Honduras	Consejo Nacional Electoral Consejo Consultivo Electoral	- Consejos Departamentales Electorales - Consejos Municipales Electorales - Juntas Receptoras de Votos. Juntas Especiales de Verificación y Recuento
	Tribunal de Justicia Electoral	-----
Panamá	Tribunal Electoral Junta Nacional de Escrutinio	- Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales - Juntas Distritales de Escrutinio donde exista elección para Concejales - Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación
	Fiscalía General Electoral	- Juzgados Administrativos electorales - Fiscalías Administrativas electorales
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	- Jurados Electorales Especiales
	Oficina Nacional de Procesos Electorales Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	
Rep. Dom.	Junta Central Electoral	- Juntas Electorales
	Tribunal Superior Electoral	- Colegios Electorales

Venezuela	Consejo Nacional Electoral - Junta Nacional Electoral - Comisión de Registro Civil y Electoral - La Oficina Nacional de Registro Electoral - La Oficina Nacional de Supervisión de Registro Civil e Identificación - Comisión de Participación Política y Financiamiento	- Junta Regional Electoral - Junta Municipal Electoral - Junta Metropolitana - Junta Parroquial Electoral cuando se crearen las Mesas Electorales
	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia	-----

España:

PAÍS	ÓRGANOS NACIONALES	ÓRGANOS SUBNACIONALES
España	Juntas Electorales Centrales	- Junta Electoral Provincial - Junta Electoral de Zona
	Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo	Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

Autoridades electorales únicas:

PAÍS	ÓRGANOS NACIONALES	ÓRGANOS SUBNACIONALES
Argentina	Cámara Nacional Electoral	- Juntas Electorales Nacionales
Brasil	Tribunal Superior Electoral	- Tribunales Electorales Regionales - Juntas Electorales - Jueces Electorales
Colombia	Consejo Nacional Electoral Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil ²³	- Registrador Nacional del Estado Civil - Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares - Delegados de los Registradores Distritales y Municipales
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones Registro Electoral	- Juntas Electorales
Cuba	Consejo Electoral Nacional	- Consejo Electoral Provincial - Consejo Electoral Municipal
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral	- Juntas Electorales Departamentales; - Juntas Electorales Municipales; y, - Juntas Receptoras de Votos
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral	- Juntas electorales departamentales; - Juntas electorales municipales; - Juntas receptoras de votos (de carácter temporal)
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	- Consejos Electorales Municipales ²⁴

²³ Con relación al Registrador Nacional del Estado Civil, el Código Electoral, señala que: “*El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá como funciones Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral*”, formando también parte de la estructura, todos estos órganos señalados.

²⁴ Así como Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	<ul style="list-style-type: none">- Tribunales Electorales- Juzgados Electorales- Fiscalías Electorales- Dirección del Registro Electoral
Uruguay	Corte Electoral Oficina Nacional Electoral	<ul style="list-style-type: none">- Juntas Electorales- Oficinas Electorales Departamentales

3.3 PRINCIPALES FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL

A continuación, se muestra un panorama general de las funciones que realizan las autoridades electorales, incluyendo los dos grupos anteriormente señalados, a saber, tanto las autoridades únicas como duales, —en lo referente a las actividades administrativas y jurisdiccionales—, así como las de carácter nacional y subnacional, con el propósito de tener un acercamiento a todas las distintas tareas necesarias de implementación en la logística en la realización del proceso electoral, en todas sus etapas, incluyendo los de carácter particularmente jurisdiccional.²⁵

ARGENTINA²⁶
<i>Cámara Nacional Electoral</i>
<p>Principales funciones: Tribunal con naturaleza específica y singular derivada del hecho de que se haya atribuido a la justicia nacional electoral un rol esencial en todo lo relativo a la organización de los procesos electorales, contando para ello con facultades reglamentarias, operativas y de fiscalización del Registro Nacional de Electores -entre otras atribuciones relativas a la administración electoral-, además de las funciones jurisdiccionales propias de todo tribunal de justicia, su jurisprudencia tiene fuerza de fallo plenario y es obligatoria para todos los jueces de primera instancia y para las juntas electorales nacionales.</p> <p>A mayor abundamiento, entre otras, también le corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral.- Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.- Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los Registros Generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades, de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los Partidos Políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral.- Organizar un Cuerpo de Auditores Contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del Fondo

²⁵ La información encontrada en esta sección se obtuvo de los textos constitucionales y legales consultados, así como de las páginas oficiales de los órganos que se mencionan.

²⁶ Dentro del ámbito del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, se encuentra la Dirección Nacional Electoral, el cual es el organismo nacional responsable de programar, organizar y ejecutar las tareas en materia electoral y de partidos políticos; compitiéndole asimismo y conforme al Decreto N° 682/2010, las responsabilidades relativas a la administración del financiamiento partidario, así como todos los aspectos que la legislación le encomienda respecto de los partidos políticos y de las campañas electorales. Dirección en Internet: <https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/direccion-nacional-electoral.php> [18/11/22].

Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior en caso de no cubrirse el mínimo establecido. Trimestralmente el Tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a fin de que sea completada; implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación.

- Administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el Presupuesto General de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del Cuerpo de Auditores Contadores; trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones.
- Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

Juntas Electorales Nacionales

Principales funciones:

Aprobar las boletas de sufragio; decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración; resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección; realizar el escrutinio **del distrito**, proclamar a los que resulten electos; otorgarles sus diplomas; nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior; realizar las además tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:

- a) Requerir de cualquier autoridad **judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal**, la colaboración que estime necesaria;
- b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello; llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

BOLIVIA
Órgano Electoral Plurinacional²⁷
Principales funciones: Organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados. A mayor abundamiento, entre otras, también le corresponde: <ul style="list-style-type: none">- Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior;- Supervisión de los procesos de consulta previa;- Observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos;- Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda;- Supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia;- Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;- Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas;- Organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y Universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten;- Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato;- Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;- Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;- Diseño, ejecución y coordinación de estrategias y planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y- Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).
Tribunal Supremo Electoral
Principales funciones Atribuciones Electorales: <ul style="list-style-type: none">- Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

²⁷ Recordar que la naturaleza jurídica del Órgano Electoral Plurinacional (OEP) es que es considerado como uno de los cuatro órganos del poder público del Estado Plurinacional de Bolivia, con igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; goza de autonomía funcional e independencia respecto a otros órganos del Estado, con los cuales se relaciona, coopera y coordina sobre la base de la independencia y la separación de poderes para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones. (Arts. 2 y 4, Ley N. 018 del Órgano Electoral. El OEP está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral; los Tribunales Electorales Departamentales; los Juzgados Electorales; los Jurados de las Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales. (Art. 3, Ley N. 018). Ver: Página del Órgano Electoral Pluricultural, disponible en: <https://www.oep.org.bo/institucional/quienes-somos/>

- Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar **las revocatorias de mandato** de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
- Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar **los referendos de alcance nacional**, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
- Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los **procesos electorales, referendos y revocatorias** de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior.
- Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, **pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.**
- Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
- Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente.
- Establecer la reglamentación para la delimitación de circunscripciones y fijación de recintos y mesas electorales en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, en base a un sistema de geografía electoral.
- Establecer los asientos y la codificación de recintos y mesas electorales para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, tomando en cuenta el crecimiento y la dispersión de la población.
- Delimitar las circunscripciones en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
- Realizar el cómputo nacional y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional y difundirlos en medios de comunicación social y en su portal electrónico en internet.
- Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y el diseño de las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- Registrar candidaturas, disponer su inhabilitación y otorgar las credenciales a las candidatas y los candidatos que resulten electos, en los procesos electorales de alcance nacional.
- Verificar el estricto cumplimiento de los criterios de paridad y de alternancia entre mujeres y varones en todas las fases de presentación, por parte de las organizaciones políticas de alcance nacional, de las listas de candidatas y candidatos.
- Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para realizar propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance nacional que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
- Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos de alcance nacional, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.

- Cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana en procesos de alcance nacional, verificar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de adhesión establecidos en la Ley.

Atribuciones Jurisdiccionales:

- Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
- Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
- Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley.
- Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Apelación y/o Nulidad, otras controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
- Conocer y decidir las controversias electorales, de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral, como Tribunal de última y definitiva instancia.

Atribuciones Administrativas:

- Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Supremo Electoral.
- Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.
- Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcional.
- Hacer cumplir el régimen de la carrera administrativa de las y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional y establecer su reglamentación interna.
- Expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales; y reglamentos para el desempeño de los Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio, y la implementación de los sistemas de administración y control fiscal.
- Formular el proyecto de presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional y remitirlo a las autoridades competentes para su trámite constitucional.
- Suministrar a todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional los medios materiales y recursos económicos que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.
- Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional, dando parte a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellas y aquellos servidores públicos que no tienen con el Tribunal una relación de dependencia funcional.
- Establecer el régimen de remuneraciones, estipendios y viáticos, cuando corresponda, de los Vocales Suplentes, Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio.
- Organizar, actualizar y conservar el archivo central del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo al Reglamento.
- Editar, publicar y difundir la Gaceta Electoral.
- Organizar, planificar y coordinar las actividades de relacionamiento interinstitucional del Órgano Electoral Plurinacional.
- Establecer convenios y acuerdos de cooperación e intercambio con organismos electorales de otros países.

Atribuciones para el Fortalecimiento Democrático:

- Organizar, dirigir y administrar el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
- Definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática intercultural del Órgano Electoral Plurinacional.
- Ejecutar, coordinar y difundir estrategias y planes nacionales de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.
- Definir políticas y estrategias interculturales de comunicación e información pública del Órgano Electoral Plurinacional.
- Ejecutar y coordinar campañas de comunicación e información pública en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- Planificar, ejecutar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social.
- Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.
- Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la investigación y el análisis respecto a la democracia intercultural.
- Elaborar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.
- Organizar, dirigir y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Supremo Electoral.
- Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la participación y el control social.
- Coordinar y supervisar las acciones de observación de asambleas y cabildos que acompañen los Tribunales Electorales Departamentales.
- Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la información difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la propaganda electoral difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Atribuciones vinculadas a la Legislación:

- Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, de derechos políticos y de registros electoral y civil.
- Presentar proyectos de normas departamentales y municipales en materia del régimen electoral departamental y municipal ante las instancias autónomas que correspondan.
- Responder consultas del Órgano Ejecutivo o Legislativo sobre proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, derechos políticos y de registros electoral y civil.
- Responder consultas de las instancias autónomas que correspondan, sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, departamental y municipal.

Atribuciones sobre las Organizaciones Políticas:

- Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.
- Validar y administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, difundiendo la información de los padrones de militantes en su portal electrónico en internet.
- Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance nacional.

- Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.
- Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.
- Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional.
- Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación por parte de organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Tribunales Electorales Departamentales

Principales funciones:

Atribuciones Electorales:

- Administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
- Administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
- Administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
- Administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, a cargos de elección en organismos supraestatales, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
- Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance departamental y municipal, en las materias de competencia establecidas en la Constitución para las entidades autónomas. 6. Establecer los calendarios de los referendos de alcance departamental, regional y municipal.
- Delimitar las circunscripciones electorales en procesos de alcance departamental, regional y municipal, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
- Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales, de su departamento, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el territorio nacional, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. 9. Adoptar las medidas necesarias para que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración, se lleven a cabo en el marco del derecho y se cumplan de manera efectiva los derechos políticos.
- Establecer los lugares y recintos de votación en su jurisdicción.
- Efectuar, en sesión pública, los cómputos finales y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal y remitirlos al Tribunal Supremo Electoral.
- Efectuar, en sesión pública, el cómputo departamental de resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandatos de alcance nacional y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para el cómputo nacional de resultados.
- Publicar en periódicos del respectivo departamento y en otros medios de comunicación, la ubicación de las mesas de sufragio con especificación de recinto, asiento y circunscripción uninominal y especial.
- Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

- Entregar el material electoral a los Notarios Electorales para todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- Expedir certificados de exención por impedimento justificad o de sufragio en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- Registrar a las candidatas y candidatos, otorgar las credenciales de los que resulten electos, en los procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal e inhabilitar a quienes no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.
- Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
- En procesos de alcance departamental, regional y municipal, verificar el cumplimiento de los porcentajes de adhesión establecidos en la ley cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana.
- Controlar que las preguntas de los referendos a nivel departamental, regional y municipal respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria legal.
- Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional o municipal que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.

Atribuciones Jurisdiccionales:

- Conocer y decidir nulidades de actas de escrutinio y cómputo en procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, a través de los recursos de apelación presentados ante los Jurados Electorales de las Mesas de Sufragio.
- Conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
- Conocer y decidir, en segunda instancia, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.
- Conocer y decidir, en segunda instancia, otras controversias en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.
- Conocer y decidir, como tribunal de instancia, las controversias de alcance departamental, regional y municipal:
 - Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
 - Entre distintas organizaciones políticas;
 - Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
 - Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
- Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra Vocales del propio Tribunal, sin la intervención del Vocal recusado. Si el número de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal s e integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación. En caso de que no se pueda conformar quórum incluso con la convocatoria a Vocales Electorales Suplentes, la recusación será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

Atribuciones Administrativas:

- Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Electoral Departamental.
- Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Electoral Departamental.

- Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcionaria.
 - Formular el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para su aprobación y la elaboración del presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional.
 - Establecer el número y designar a los Jueces Electorales en el respectivo departamento para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato bajo su administración.
 - Designar y destituir a los Oficiales del Registro Civil y a las Notarías y los Notarios Electorales de su departamento, conforme a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
 - Efectuar en sesión pública el sorteo para la designación de Jurados Electorales.
 - Convocar a los Jurados Electorales y dirigir la Junta de Organización de Jurados de Mesas de Sufragio, capacitando a los mismos sobre el ejercicio de sus funciones y el rol que desempeñan las misiones de acompañamiento electoral.
 - Formular consultas al Tribunal Supremo Electoral para el adecuado cumplimiento de la función electoral.
 - Organizar y conservar el archivo departamental del organismo electoral de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
- Al igual que el ámbito nacional, también cuentan con
- Atribuciones para el Fortalecimiento Democrático,
 - Atribuciones vinculadas a la Legislación. y
 - Atribuciones sobre las Organizaciones Políticas.
- Desglosando cada una de éstas, en la legislación en la materia.

Jueces Electorales

Principales funciones:

- Conocer y resolver, **en primera instancia**, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
- Sancionar, en primera instancia, las faltas electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio y establecer sanciones por faltas electorales.
- Disponer las medidas cautelares conforme a ley durante la sustanciación del proceso.
- Requerir el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Notarías y Notarios Electorales

Principales funciones:

- Apoyar logísticamente a las autoridades electorales competentes en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- Dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.
- Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la ley, deficiencias o irregularidades observadas en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- Asistir a la organización de los Jurados de Mesas de Sufragio, y apoyar en la capacitación e información electoral.
- Entregar personal y oportunamente a la Presidenta o el Presidente de cada Mesa de Sufragio el material electoral recibido del Tribunal Electoral Departamental.
- Recoger de los Jurados Electorales los sobres de seguridad y el material electoral, y entregarlos al Tribunal Electoral Departamental.
- Atender el día de la votación las reclamaciones de las electoras y los electores que invoquen su indebida inhabilitación de la lista índice.

BRASIL
<p style="text-align: center;"><i>Tribunal Superior Electoral</i></p> <p>Principales funciones: Autoridad más alta de la Justicia Electoral. Además de la función jurisdiccional y su competencia de investigar delitos electorales, supervisar la propaganda electoral y la contestación del registro de los candidatos, desempeña una importante función administrativa, asumiendo la administración ejecutiva operativa y normativa del proceso electoral.</p> <p>Además de las funciones anteriores, también procesa y juzga originariamente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Conflictos de competencia entre tribunales regionales y jueces electorales de diferentes estados;- La sospecha o impedimento de sus miembros, del fiscal general y de los empleados de su Secretaría;- <i>Habeas corpus o auto de mandamus</i>, en materia electoral, relativo a actos del Presidente de la República, ministros de Estado y tribunales regionales; o, aún, <i>habeas corpus</i>, cuando exista peligro de consumación de la violencia antes de que el juez competente se pronuncie sobre la petición;- Quejas sobre las obligaciones impuestas por la ley a los partidos políticos, sobre su contabilidad y la determinación del origen de sus recursos;- Impugnaciones a la determinación del resultado general, proclamación de los electos y expedición de diploma en la elección de presidente y vicepresidente de la República;- Solicitudes de desagravio de hechos no resueltos en los tribunales regionales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión al relator, formuladas por un partido, candidato, Ministerio Público o legítimamente interesado;- Reclamaciones contra sus propios jueces que, dentro de un plazo de treinta días desde la celebración, no hubieren juzgado los hechos que les fueron distribuidos;- Acción rescisoria, en los casos de inelegibilidad, siempre que se ejercite dentro del plazo de ciento veinte días desde la decisión inapelable, <i>que permita el ejercicio del mandato electivo hasta su sentencia definitiva</i>;- Elaborar su reglamento interno;- Organizar su Secretaría y la Corregedoria-Geral, proponiendo al Congreso Nacional la creación o extinción de los cargos administrativos y la fijación de los respectivos salarios, proporcionándolos en los términos de la ley;- Conceder licencias y vacaciones a sus miembros, así como la separación del ejercicio de los cargos efectivos;- Aprobar la separación del ejercicio de los cargos efectivos de los jueces de los tribunales regionales electorales;- Proponer la creación de un Tribunal Regional en la sede de cualquiera de los territorios;- Proponer al Poder Legislativo el aumento del número de jueces de cualquier Tribunal Electoral, indicando la forma de ese aumento.
<p style="text-align: center;"><i>Tribunales Electorales Regionales</i></p> <p>Principales funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Originalmente enjuiciar y juzgar:<ul style="list-style-type: none">- La inscripción y <i>cancelación</i> de los directorios estatales y municipales de los partidos políticos, así como de los candidatos a gobernador, vicegobernador y miembro del Congreso Nacional y asambleas legislativas;- Conflictos de competencia entre jueces electorales del respectivo estado;

<ul style="list-style-type: none">- La sospecha o impedimento de sus integrantes, del fiscal regional y de los empleados de su Secretaría, así como de los jueces y empleados electorales;- Delitos electorales cometidos por jueces electorales;- El <i>habeas corpus</i> o auto de mandamus, en materia electoral, contra el acto de autoridades que respondan ante los tribunales de justicia por delitos de responsabilidad y, en apelación, los denegados o concedidos por los jueces electorales; o, incluso, el <i>hábeas corpus</i>, cuando exista peligro de consumación de la violencia antes de que el juez competente se pronuncie sobre el juicio político;- Quejas relativas a obligaciones impuestas por la ley a los partidos políticos, respecto de su contabilidad y la determinación del origen de sus recursos;- Las solicitudes de sobreseimiento de acciones no resueltas por los jueces electorales dentro de los treinta días siguientes a su conclusión a juicio, formuladas por un partido, candidato, Ministerio Público o legítimamente interesado, sin perjuicio de las sanciones derivadas de plazos excesivos; <p>- juzgar los recursos interpuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los actos y resoluciones dictados por los jueces y juntas electorales;- b) Las decisiones de los jueces electorales concediendo o denegando <i>hábeas corpus</i> o mandato judicial.
Jueces Electorales
<p>Principales funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Cumplir y hacer cumplir las decisiones y determinaciones de los Tribunales Superiores y Regionales;- Perseguir y juzgar los delitos electorales y conexos, con sujeción a la competencia originaria del Tribunal Superior y de los tribunales regionales;- Decidir sobre <i>habeas corpus</i> y mandato judicial, en materia electoral, siempre que esa competencia no sea atribuida exclusivamente al tribunal superior;- Tomar las medidas que estime necesarias para el orden y prontitud del servicio electoral;- Conocer de las denuncias que se presenten verbalmente o por escrito, reduciéndolas a término, y determinando las medidas que en cada caso requiera;- Indicar, para la aprobación del Tribunal Regional, el papel de Justicia que debe adjuntarse al registro electoral;- Gestionar los procesos electorales y determinar la inscripción y exclusión de votantes;- Expedir tarjetas de registro de votantes y otorgar transferencias de electores;- Dividir la zona en secciones electorales;- Organizar, en orden alfabético, una lista de electores en cada sección, para ser enviada a la mesa de recepción, junto con la carpeta de las <i>actas individuales de votación</i>;- Ordenar la inscripción y cancelación de la inscripción de candidatos a cargos electivos municipales y comunicarlos al Tribunal Regional;- Instruir a los miembros de las juntas receptoras sobre sus funciones;- Disponer para la solución de incidentes que ocurran en los mostradores de recepción;- Tomar todas las medidas a su alcance para evitar actos viciosos de elecciones.
Juntas Electorales
<ul style="list-style-type: none">- Verificar, en el plazo de 10 (diez) días, las elecciones realizadas en las zonas electorales de su jurisdicción;- Resolver disputas y otros incidentes verificados durante el trabajo de conteo y cálculo;

- Expedir diplomas a los elegidos para cargos municipales.

COLOMBIA

Consejo Nacional Electoral

Principales funciones:

- Ejercer la **suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral**.
- Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
- **Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.**
- Además, de oficio, o por solicitud, revisar **escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.**
- Servir de cuerpo **consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.**
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
- 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
- 8. Efectuar el **escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.**
- 9. **Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.**
- 10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
- 11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
- 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Registrador Nacional del Estado Civil

Principales funciones:

Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Delegados del Registrador Nacional

Principales funciones:

- Nombrar a los Registradores del Estado Civil y demás empleados de la Circunscripción Electoral. El nombramiento de los Registradores Municipales de las capitales de departamento y de las ciudades de más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, requiere la aprobación del Registrador Nacional del Estado Civil.
- Vigilar las elecciones, lo mismo que la preparación de las cédulas de ciudadanía y las tarjetas de identidad.

- Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
- Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
- Reconocer el subsidio familiar, los viáticos y transportes y demás gastos a que haya lugar, a nivel seccional, dentro de su disponibilidad presupuestal.
- Autorizar el pago de sueldos y primas para los empleados de la respectiva Circunscripción.
- Actuar como Secretarios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y como Claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia.
- Aprobar o reformar las resoluciones sobre nombramientos de jurados de votación.
- Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Registradores del Estado Civil a los jurados de votación.

COSTA RICA
<i>Tribunal Supremo de Elecciones</i>
Principales funciones: <ul style="list-style-type: none">- Convocar a elecciones populares;- Nombrar los miembros de las Juntas Electorales;- Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;- Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;- Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. Sus funciones se dividen en: <ul style="list-style-type: none">- Función de administración electoral: comprende la organización, dirección y control de todos los actos relativos al sufragio.- Función de formación democrática: entre las tareas del Tribunal se incluye la de promover valores democráticos.- Función jurisdiccional: a través del recurso de amparo electoral; la impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción; la acción de nulidad de acuerdos partidarios; el recurso de apelación electoral; la demanda de nulidad relativa a resultados electorales; la cancelación o anulación de credenciales; así como la denuncia por parcialidad o beligerancia política.
<i>Registro Electoral</i>
Principales funciones: <ul style="list-style-type: none">- Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 de este Código. Estas solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción.- Resolver, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de los partidos políticos, de los estatutos partidarios y sus reformas, así como de las candidaturas a puestos de elección popular y demás actos sujetos a inscripción en el registro de partidos políticos.- Emitir las certificaciones propias del registro.- Llevar el control de las contribuciones privadas y del Estado a los partidos políticos e informar al TSE sobre cualquier irregularidad que detecte.- Ejecutar, dirigir y coordinar los programas electorales, conforme a las directrices del TSE.- Designar a los delegados que asistirán a las asambleas de los partidos políticos que el Tribunal autorice, cuando así proceda; además, supervisar su labor.- Coordinar la impresión de las papeletas electorales, cuando sea necesario o cuando se lo encargue el TSE.
<i>Juntas Electorales</i>
Principales funciones: <ul style="list-style-type: none">- Proponer al TSE los nombres de los miembros de las juntas receptoras de votos de su cantón.- Coordinar sus actividades con la Dirección del Registro Electoral.- Acondicionar los recintos electorales atendiendo las directrices de la Dirección del Registro Electoral.

- Recibir la documentación y los materiales electorales de la Dirección del Registro Electoral y distribuir a las juntas receptoras de votos.
- Entregar a la Dirección del Registro Electoral la documentación y los materiales electorales que reciba de las juntas receptoras de votos.

CUBA

Consejo Electoral Nacional

Ejerce su autoridad en todo el territorio nacional y tiene, entre otras, las funciones siguientes:

- Organizar, dirigir, supervisar y validar los procesos que se convoquen.
- Dictar las normas o reglas complementarias a esta ley y disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la República cuando corresponda.
- Designar o sustituir, cuando proceda, a los miembros de los consejos electorales provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud, excepto a sus presidentes.
- Establecer los requisitos para la constitución, modificación o disolución de las circunscripciones electorales ordinarias y especiales.
- Aprobar la creación de los distritos electorales en los municipios que así proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- Crear las comisiones electorales especiales de carácter nacional.
- Determinar el número de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular a elegir en cada municipio conforme a los datos oficiales de población y a las regulaciones de esta Ley.
- Comprobar que los propuestos como candidatos a diputados reúnen los requisitos establecidos y validar su elección.
- Aprobar los horarios y contenido de los partes electorales a emitir, modelos, urnas, actas de escrutinio, actas y certificados de elección de los diputados y delegados, cuños y cualquier otro documento que sea necesario para realizar los procesos electorales, consultas populares, referendos y plebiscitos.
- Coordinar la estrategia y campaña de comunicación del proceso que se convoque.
- Declarar la nulidad de las elecciones, en una o varias circunscripciones de un municipio, o de algún candidato cuando se hayan incumplido las regulaciones establecidas en esta ley y disponer la celebración de nuevas elecciones.
- Hacer público el resultado preliminar y final de las elecciones, así como consolidar la información a nivel nacional en los casos de consultas populares que corresponda, referendos y plebiscitos.
- Organizar y dirigir la sesión constitutiva de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como la elección de su presidente, vicepresidente, secretario y demás miembros del Consejo de Estado.
- Responder por el cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y presentar informe de los resultados de cada proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación.
- Diseñar las boletas a utilizar en las elecciones, referendos y plebiscitos.
- Aprobar el número de integrantes de los consejos electorales provinciales y municipales

Consejo Electoral Provincial

Principales funciones:

- Realizar la propuesta para la elección del presidente de los **consejos electorales municipales**, por las correspondientes asambleas del Poder Popular;
- Designar o sustituir al resto de los miembros de los consejos electorales municipales;

- Presentar al Consejo Electoral Nacional, para su aprobación, las propuestas de creación, extinción o unificación de circunscripciones electorales, a partir del estudio realizado en cada municipio;
- Proponer al Consejo Electoral Nacional la creación de los distritos electorales en los municipios que así proceda, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- Cumplir, controlar y exigir el cumplimiento del programa de capacitación aprobado por el Consejo Electoral Nacional;
- Rendir informe al Consejo Electoral Nacional de los resultados de las elecciones, consultas populares, referendos y plebiscitos realizados en su provincia, dentro de los quince (15) días siguientes a su culminación;
- Organizar, dirigir y realizar el cómputo de la elección de los gobernadores y vicegobernadores provinciales; y
- Aprobar las comisiones electorales especiales propuestas por los consejos electorales municipales.

Consejo Electoral Municipal

Principales funciones:

- Presentar al Consejo Electoral Provincial las propuestas de creación de las circunscripciones electorales, de acuerdo con el estudio realizado y de conformidad con lo establecido por el Consejo Electoral Nacional;
- Designar o decidir sobre el cese en función de los integrantes de las comisiones electorales de distrito, especiales, de circunscripción, miembros de las mesas de los colegios electorales y de los grupos auxiliares de procesamiento de la información correspondientes a su territorio, expedir sus credenciales, controlar su constitución y funcionamiento;
- Garantizar la publicación de las listas de electores de cada circunscripción electoral;
- Supervisar la organización y dirección de las asambleas de nominación de los candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación;
- Verificar que los candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular reúnan los requisitos establecidos;
- Aprobar o modificar las propuestas que hagan las comisiones electorales de circunscripción sobre las áreas de nominación de candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, las que no pueden exceder de ocho (8) en cada circunscripción, así como determinar la cantidad de colegios electorales y su ubicación;
- Confeccionar, imprimir y publicar las biografías y fotos de los candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, en el caso de las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicar sus biografías y fotos;
- Garantizar a las comisiones electorales de circunscripción los símbolos nacionales, las urnas, las boletas, listas de electores, modelos y demás documentos necesarios para efectuar los procesos que se convoquen;
- validar la elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular;
- Realizar en los municipios que no se dividen en distritos, el cómputo de los votos obtenidos por cada candidato a diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- Proclamar la elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular y expedir el certificado de su elección;
- Proclamar la elección de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los que, una vez validados por el Consejo Electoral Nacional, le expiden el certificado de su elección;
- Organizar y dirigir la sesión de constitución de la Asamblea Municipal del Poder Popular y la elección de su presidente y vicepresidente.

Comisiones Electorales Especiales

Principales funciones:

- Mantener el control de las comisiones electorales **de circunscripción de su demarcación**, con el objetivo de facilitar la realización de los procesos que se convoquen.
- Controlar lo establecido para el proceso eleccionario y cumplir las tareas que les asigne el Consejo Electoral Municipal en el proceso de selección, capacitación y evaluación del desempeño de las autoridades electorales de circunscripción y de las mesas de los colegios electorales.
- Organizar las vías y medios necesarios que garanticen la recepción, revisión y entrega de la información que reciben de las comisiones electorales de circunscripción de su demarcación, el día de las elecciones.
- Realizar el cómputo de los resultados de las votaciones en su demarcación en los casos que se decidan por el Consejo Electoral Nacional.

Comisiones Electorales de Circunscripción

Principales funciones:

- Establecer en su territorio las áreas de nominación de **candidatos a delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular**, conforme a las disposiciones del Consejo Electoral Nacional y someterlas a la aprobación del respectivo Consejo Electoral Municipal.
- Organizar, dirigir y presidir las asambleas de nominación de candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular.
- Informar al Consejo Electoral Municipal los resultados de la nominación en cada una de las áreas de acuerdo con lo regulado.
- Someter a la aprobación del Consejo Electoral Municipal las cifras de colegios electorales y su ubicación.
- Garantizar que los colegios electorales se acondicionen adecuadamente, divulgar su localización y que todos los electores en esa área estén registrados.
- Designar a los miembros de las mesas de sus colegios electorales de entre los electores de la demarcación y expedir las credenciales correspondientes.
- Garantizar la correcta ejecución de los escrutinios en los colegios electorales.

Comisiones Electorales de Distrito

Principales funciones:

- Observar que se cumpla durante el proceso electoral lo dispuesto en esta Ley y por las autoridades electorales **en sus diferentes instancias;**
- Organizar, dirigir y supervisar en su **demarcación el proceso de elección** de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- Participar en el proceso de actualización y verificación de la Lista de Electores;
- Realizar **en el Distrito Electoral** el cómputo de los votos en las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, e informar sus resultados al Consejo Electoral Municipal.

CHILE
<i>Servicio Electoral</i>
Principales funciones: Ejercer la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos. Tendrá por objeto: - Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral. - Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento. - Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de estos y su financiamiento.
<i>Tribunal Calificador de Elecciones</i>
Principales funciones: - Conocer el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos; - Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos ; - Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia; - Calificar los procesos electorales plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales , y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito; - Nombrar a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación; - Reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales.
<i>Tribunal Electoral Regional</i>
Principales funciones: - Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil . - Para calificar las elecciones, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. - El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior. - Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios

ECUADOR
<i>Consejo Nacional Electoral</i>
<p>Principales funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;- Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;- Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;- Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley;- Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral; Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;- Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto;- Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción;- Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;- Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;- Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;- Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil; y- Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.
<i>Tribunal Contencioso Electoral</i>
<p>Principales funciones:</p> <p>Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.</p> <p>Además de:</p> <ul style="list-style-type: none">- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;- Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;- A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;- Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.- Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;- Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;- Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con

carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;

- **Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral**, en los casos establecidos en la presente Ley;
- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

EL SALVADOR
<p style="text-align: center;"><i>Tribunal Supremo Electoral</i></p>
<p>Principales funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Nombrar y organizar los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y los demás organismos que habrán de intervenir en el proceso electoral y nombrar y supervisar la conformación de las Juntas Receptoras de Votos;- Aprobar los modelos y formularios que requieren la práctica de las elecciones, ordenar su impresión en cantidades suficientes y supervisar el reparto oportuno de los mismos;- Suspender total o parcialmente las elecciones por el tiempo que se considere necesario cuando hubiere graves alteraciones del orden público, en cualquier Municipio o Departamento, y señalar en su caso la fecha en que aquellas deberán efectuarse o continuarse total o parcialmente; v. Conocer y resolver de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad al presente Código;- Declarar firmes los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y de los Concejos Municipales;- Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos;- Aprobar, dándolo a conocer previamente a la Junta de Vigilancia Electoral, el plan general de seguridad electoral;- Aprobar proyectos de reforma a la legislación electoral, para ser presentados a la Asamblea Legislativa y aprobar el reglamento interno y los demás que fueren necesarios para la aplicación de este Código;- Aprobar y celebrar los contratos de suministros o servicios que fueren necesarios para su mejor funcionamiento; pudiendo delegar en el Magistrado o Magistrada Presidente o en uno de los Magistrados o Magistradas el otorgamiento de los respectivos instrumentos;- Conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones de las Juntas Electorales Departamentales;- Conocer y resolver de las peticiones de nulidad de elecciones y de las peticiones de nulidad de escrutinios definitivos; y,- Trasladar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal.
<p style="text-align: center;"><i>Juntas Electorales Departamentales</i></p>
<p>Sus principales funciones son:</p> <ul style="list-style-type: none">- Recibir la protesta de Ley de los miembros y miembros de las Juntas Electorales Municipales y darles posesión de sus cargos;- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Juntas Electorales Municipales y- Juntas Receptoras de Votos y dar cuenta inmediata al Tribunal con copia al fiscal electoral de las anomalías que constataren;- Conocer en grado de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, de conformidad con este Código;- Decidir sobre los incidentes que se susciten en la votación, cuando no hayan sido resueltas debidamente por las Juntas Electorales Municipales;- Dar aviso inmediato al Tribunal por cualquier medio, de las alteraciones del orden público que ocurrieren en ocasión del desarrollo de las actividades electorales o de la insuficiencia de garantías para el buen desarrollo del proceso electoral;- Recibir las actas y documentos que les remitan las Juntas Electorales Municipales; y entregar a su vez toda esta documentación al Tribunal de inmediato, conservando las copias que le establece este Código;- Vigilar el correcto funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales, sus delegados o delegadas y Juntas Receptoras de Votos;- Adoptar todas las medidas necesarias, tendientes al buen desarrollo del proceso eleccionario en su jurisdicción;- Denunciar ante las autoridades competentes cuando sea el caso, las infracciones que a las Leyes electorales cometan las autoridades o

<p>particulares, dando cuenta de ello al Tribunal y al fiscal electoral, mencionando la prueba o documentación pertinente; j. Requerir el auxilio y asistencia de las autoridades competentes, para garantizar el orden y la pureza del proceso eleccionario;</p> <ul style="list-style-type: none">- Entregar bajo su responsabilidad a las Juntas Electorales Municipales, las papeletas de votación, todos los objetos y demás papelería que el proceso eleccionario requiera
<i>Juntas Electorales Municipales</i>
<p>Sus principales funciones son:</p> <ul style="list-style-type: none">- Recibir la protesta de Ley a los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos y darles posesión de sus cargos por lo menos veinte días antes de la elección de que se trate;- Entregar de manera oportuna bajo su responsabilidad a las Juntas Receptoras de Votos, por sí o por medio de sus delegados o delegadas, todos los objetos y papelería que el proceso electoral requiera;- Supervisar por sí o por medio de sus delegados o delegadas la integración de las Juntas Receptoras de Votos al momento de iniciarse la votación y tomar las medidas pertinentes para su legal integración, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 191 de este Código- Conocer y resolver sobre cualquier situación que interfiera en el normal desarrollo de la votación e informar a las Juntas Electorales Departamentales y al Tribunal sobre las quejas que, en relación al proceso eleccionario, se presenten contra los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos;- Recibir las actas y la documentación que le entreguen sus delegados o delegadas, o las Juntas Receptoras de Votos y en base a éstas, elaborar un acta general municipal preliminar del escrutinio, de conformidad a este Código y entregar inmediatamente al Tribunal el original con una copia a la Junta Electoral Departamental que corresponda y otra a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, a más tardar dieciocho horas después de terminada la votación y conservar en su poder uno de los originales del acta a que se refiere el artículo 209 de este Código, para los efectos que la misma señale; la no entrega de la copia del acta mencionada a los partidos políticos o coaliciones contendientes, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de este Código;- Dar cuenta inmediata a la Junta Electoral Departamental, al Tribunal, al Fiscal Electoral y a la Junta de Vigilancia Electoral, de las alteraciones al orden público que ocurran, con ocasión de la votación, así como de cualquier otra violación a la Ley y de la insuficiencia de las garantías, para el buen desarrollo de las elecciones;- Vigilar estrictamente el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos; además deberá por sí o a través de sus delegados, velar por la seguridad del traslado de los paquetes electorales;- Requerir la asistencia de las autoridades competentes para garantizar la pureza del proceso eleccionario;- Consultar a la Junta Electoral Departamental respectiva y al Tribunal, cuando surjan dudas en la aplicación de este Código;- Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a las Leyes y a este Código, que cometieren las autoridades o particulares en contra del proceso electoral, dando cuenta de ello a la Junta Electoral Departamental respectiva, al Tribunal, al Fiscal General y a la Junta de Vigilancia Electoral, mencionando la prueba y documentación correspondiente.

GUATEMALA

Tribunal Supremo Electoral

Principales funciones:

- **Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;**
- Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;
- Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;
- **Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;**
- Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;
- Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;
- Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;
- Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;
- Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;
- Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
- Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;
- Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;
- Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;
- Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;
- Examinar y calificar la documentación electoral;
- Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;
- Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
- Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República;
- Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;
- Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido;
- Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;
- Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral.

HONDURAS
<i>Consejo Nacional Electoral</i>
<p>Principales funciones: Garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto directo y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Para lo cual, debe administrar los procesos electorales, plebiscitos y referéndum o consultas ciudadanas; inscribir y ejercer supervisión en cuanto al cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes; y, brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación.</p> <p>1) En Cuanto al fomento de los principios y valores cívicos y democráticos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Aprobar y ejecutar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, de fomento a la participación ciudadana y educación cívica; <p>2) En cuanto a los partidos políticos y candidaturas independientes, cuando proceda conforme a la ley:</p> <ul style="list-style-type: none">- Aprobar el registro de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y sus fusiones, así como sus candidatos;- Aprobar la inscripción de candidaturas independientes;- Ordenar la cancelación y liquidación de los partidos políticos y las candidaturas independientes;- Hacer cumplir la normativa en relación con la inclusión política;- Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas de paridad y alternancia;- Asistir a los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos;- Apoyar, a petición de los partidos políticos, los procesos de elección de sus candidatos, cuando éstos no celebren elecciones primarias;- Conocer de las infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previsto en ley; e,
<i>Tribunal de Justicia Electoral</i>
<p>Principales funciones: Se indica en la Ley Electoral, que en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en las que se resuelvan las acciones de nulidad administrativa establecidas en esta Ley, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo establecidos en la Ley Procesal Electoral en cuanto a las competencias del Tribunal de Justicia Electoral (TJE) como máxima autoridad en materia de Justicia electoral, y lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional.</p>

NICARAGUA
<i>Consejo Supremo Electoral</i>
Principales funciones: <ul style="list-style-type: none">- Ejercer la superintendencia directiva correccional y consultiva sobre los demás órganos electorales;- Dictar todas las medidas concernientes a la realización ordenada de las elecciones;- Decidir en última instancia sobre todos los reclamos y recursos que se produzcan en los procesos electorales;- Calificar en definitiva la elección de Presidente de la República;- Calificar en definitiva la elección de los diputados y senadores y de los demás funcionarios públicos cuya designación sea por elección popular, y extender las credenciales correspondientes;- Pronunciar sentencia definitiva en las controversias de carácter político que, en relación a los ejercicios.
<i>Consejo Electoral Departamental o Regional</i>
Principales Funciones: <p>Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros, todos con sus respectivos suplentes.</p>

PANAMÁ
<i>Tribunal Electoral</i>
Principales funciones: <ul style="list-style-type: none">- Aprobar, previo cumplimiento de lo establecido en el presente Código y los estatutos de cada partido, un calendario y reglamento aprobado y presentado por los partidos políticos.- Coordinar con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos.- Emitir el Padrón Electoral Final de consulta y de firma a cada partido.- Integrar, previo acuerdo con el ente electoral del partido, las mesas de votación y juntas de escrutinio.- Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.- Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido en cada circunscripción electoral.- Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, así como los procesos de elecciones internas para escoger sus estructuras, los que serán financiados con fondos del Tribunal Electoral.
<i>Fiscalía General Electoral</i>
Principales funciones: <p>Agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, la cual tiene entre sus funciones: Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos; Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales, y perseguir los delitos y contravenciones electorales.</p>
<i>Dirección Nacional del Registro civil</i>
Principales funciones: <p>Es una entidad adscrita al Tribunal Electoral que está facultada como ente depositario de la nacionalidad panameña, a través de las inscripciones de los hechos vitales, actos jurídicos y las consiguientes modificaciones que, durante el curso de sus vidas, puedan hacer las personas a su estado civil.</p>
<i>Juzgados Electorales Penales</i>
<p>Son funciones de los Jueces Penales Electorales, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Practicar las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento del debido proceso, siempre y cuando no estén atribuidas por la ley a otro tribunal.- Dar los informes que le solicite la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, en relación con los asuntos que conocen dichos jueces.- Solicitar a cualquier autoridad los informes necesarios para la decisión de los procesos y la buena administración de justicia.- Conceder licencia al Secretario y a los demás subalternos, adoptando las medidas necesarias para que no sufra demora alguna la tramitación de los procesos que cursen en el Despacho.- Expedir el reglamento del Juzgado, y examinar, reformar y aprobar el propuesto por el Secretario.- Castigar correccionalmente con multa hasta de quince balboas (B/.15.00) o arresto no mayor de seis días, a los que los desobedezcan o falten el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o por razón de ellas.

PARAGUAY
<p style="text-align: center;"><i>Tribunal Superior de Justicia Electoral</i></p>
<p>Principales funciones: Autoridad suprema y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad, su competencia es a nivel nacional, es el responsable de la dirección y fiscalización del registro electoral; administra los recursos asignados en el presupuesto general de la nación para fines electorales. Dentro de sus funciones, se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none">- Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;- Atender los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;- Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral, pudiendo avocarse de oficio al conocimiento de las mismas;- Entender en las recusaciones e inhabilitaciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;- Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;- Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley;- Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución;- Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales;- Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital, así como de las consultas populares;- Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;- Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días.
<p style="text-align: center;"><i>Dirección del Registro Electoral</i></p>
<p>Principales funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;- Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;- Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la Ley;- Llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;- Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;- Llevar el registro de inhabilitaciones;- Proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;- Registrar los padrones de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que serán utilizados en sus comicios internos.
<p style="text-align: center;"><i>Tribunales Electorales</i></p>

Principales funciones:

- Aprobar, previo cumplimiento de lo establecido en el presente Código y los estatutos de cada partido, un calendario y reglamento aprobado y presentado por los partidos políticos.
- Coordinar con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos.
- Emitir el Padrón Electoral Final de consulta y de firma a cada partido.
- Integrar, previo acuerdo con el ente electoral del partido, las mesas de votación y juntas de escrutinio.
- Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.
- Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido en cada circunscripción electoral.
- Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, así como los procesos de elecciones internas para escoger sus estructuras, los que serán financiados con fondos del Tribunal Electoral.

Fiscalías Electorales

Sus deberes y atribuciones son:

- Velar por la observancia de la Constitución, el Código Electoral y la Ley;
- Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;
- Actuar de oficio o a instancia de parte en las faltas electorales;
- Participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

PERÚ
<i>Jurado Nacional de Elecciones</i>
Principales funciones: Competencia a nivel nacional , se encarga, entre otras cosas, de: <ul style="list-style-type: none">- administrar justicia en materia electoral, en instancia final, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares,- fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales,- resuelve en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales,- proclamar a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales,- declara la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares;- resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales,- denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley,- diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral.
<i>Oficina Nacional de Procesos Electorales</i>
Principales funciones: <ul style="list-style-type: none">- Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares,- Prepara, planifica y ejecuta todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo,- Brinda desde el inicio del escrutinio permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y oficinas descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional,- Dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios,- Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio,- Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales,- Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
<i>Jurados Electorales Especiales</i>
Funciones: <ul style="list-style-type: none">- Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas,- Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;- Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;- Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;- Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;- Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;- Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;

- Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
- Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
- Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
- Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;
- Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- **Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;**
- Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Tiene a su cargo: Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

REPÚBLICA DOMINICANA
<p style="text-align: center;"><i>Junta Central Electoral</i></p> <p>Principales funciones: Es responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella.</p> <p>Entre las atribuciones más importantes del Pleno son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Elaborar y dictar el reglamento interno para su funcionamiento, así como para los demás órganos electorales dependientes, crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil,- Conocer de las impugnaciones de los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales de su dependencia, y suspender en sus funciones a aquellos que sean objetos de tales acciones, hasta tanto ésta se pronuncie,- Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncia la celebración de elecciones,- Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama,- Reglamentar la propaganda política y electoral en los medios de comunicación social y de cualquier otra naturaleza,- Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República y cargos congresionales; así como proclamar a los senadores(as) y diputados(as) electos, los representantes a parlamentos internacionales y los representantes de las comunidades dominicanas en el exterior,- Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad,- Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos o agrupaciones,- Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos políticos.
<p style="text-align: center;"><i>Tribunal Superior Electoral</i></p> <p>Principales funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios,- Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección,- Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums,- Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales.
<p style="text-align: center;"><i>Juntas Electorales</i></p> <p>Principales Funciones: Atribuciones administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Designar los funcionarios de cada uno de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta Central Electoral y bajo su supervisión.

- Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo y de los materiales electorales necesarios para el buen funcionamiento de los colegios electorales de su jurisdicción, aprobados por la Junta Central Electoral.
 - Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecen en la presente ley, y el procedimiento adoptado por la Junta Central Electoral.
 - Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo anterior, la relación general de la votación del municipio y la relación de los candidatos que hubiesen resultado elegidos para cargos congresionales y municipales, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de la presente ley y el procedimiento que sea definido por la Junta Central Electoral.
 - Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos.
 - Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.
- Atribuciones contenciosas:**
- Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
 - Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
 - Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
 - Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

URUGUAY
<i>Corte Electoral</i>
Principales Funciones: Dirección superior de los actos electorales con competencia nacional, se le atribuye organizar, formar y guardar el Registro Cívico Nacional y el Archivo Nacional Electoral, ejercer la superintendencia sobre todos los organismos de carácter electoral, conocer de todas las apelaciones y reclamos que se produzcan sobre actos y procedimientos electorales y fallar sobre ellos en última instancia, proponer al Poder Ejecutivo las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en tiempo y forma. - Conocer todas las apelaciones y reclamos que se produzcan sobre actos y procedimientos electorales y fallar sobre ellos en última instancia, designar por seis votos conformes, al director y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral y por cinco votos conformes a los empleados subalternos, así como a sus reemplazantes, en el caso de renuncia o cese. - Proponer al Poder Ejecutivo las providencias necesarias que a éste corresponda dictar para que las elecciones se realicen en el tiempo y forma que señala la Constitución y para que se observe en ellas lo que disponen las leyes electorales, proponer al cuerpo Legislativo, por intermedio del Consejo Nacional de Administración, el presupuesto para sus dependencias. - Asesorarse si lo creyera conveniente, por Comisiones Especiales Honorarias designadas por unanimidad de votos, a efecto de organizar el Archivo Nacional Electoral y mantener su buen funcionamiento.
<i>Oficina Nacional Electoral</i>
Principales funciones: - La formación y publicación del Boletín Electoral. - La recepción y clasificación de los expedientes electorales. - La expedición de los certificados y testimonios que corresponda con esta Ley. - El archivo o la cancelación de las inscripciones, previo mandato de la Corte Electoral, cuando corresponda. - La realización de las confrontaciones y comprobaciones requeridas por esta ley para la depuración del Registro Cívico. - La iniciación, de oficio, de las acciones de exclusión y criminales que por esta ley se prescribe. - El suministro de todos los útiles y formularios que se requieran para la realización de los actos electorales. - La realización de todas las operaciones técnicas de carácter electoral que fueren necesarios, de acuerdo con esta ley, a juicio de la Corte Electoral. - La expedición de todas las informaciones, de carácter electoral, que le fueren ordenadas por la Corte Electoral o solicitadas por los partidos políticos. - Realizar periódicamente en las Oficinas Electorales Departamentales, las inspecciones que decreta la Corte Electoral.
<i>Juntas Electorales</i>
Tienen la dirección del local de los actos y procedimientos electorales, bajo la superintendencia de la Corte Electoral.
<i>Oficinas Electorales Departamentales</i>
Principales funciones: - Realizar la inscripción de todos los ciudadanos del Departamento de acuerdo con el plan electoral aprobado, sea directamente, sea por medio de las Oficinas Delegadas. - Recibir y clasificar los expedientes electorales de acuerdo con el artículo siguiente. - Expedir los certificados, testimonios y recibos que corresponda.

- Remitir a la Oficina Nacional los expedientes y documentos.
- Sustanciar la prueba de los juicios de exclusión.

VENEZUELA
<p style="text-align: center;">Consejo Nacional Electoral</p> <p>Principales funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales,- Realizar la convocatoria y fijar la fecha para la elección de los cargos de representación popular, de referendos y otras consultas populares,- Determinar el número y ubicación de las circunscripciones electorales, centros de votación y mesas electorales, acreditar a las observadoras y los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional,- Garantizar la oportuna y correcta actualización del registro electoral, en forma permanente e ininterrumpida,- Establecer las directrices vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electoral, y aplicar sanciones cuando estas directrices no sean acatadas,- Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias referidas a la conformación, y democratización del funcionamiento de las organizaciones con fines políticos, garantizar y promover la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares,- Determinar y regular todo lo relacionado con la financiación de las campañas electorales nacionales,- conocer y declarar la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, y ordenar su repetición en los casos que establezca la ley y conforme al procedimiento,- Reglamentar las leyes electorales y de referendos, conocer los recursos previstos en las leyes electorales y resolverlos oportunamente,- Conocer y resolver las quejas y reclamos de acuerdo con su legislación.
<p style="text-align: center;">Junta Nacional Electoral</p> <p>Principales funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Planificar y ejecutar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, de los referendos y otras consultas de su competencia.- Elaborar las listas de elegibles a cumplir con el servicio electoral, de conformidad con lo establecido en la ley, y remitirlas a la Comisión de Registro Civil y Electoral para su revisión y depuración, y a las Oficinas Regionales Electorales para el sorteo correspondiente.- Proponer al Consejo Nacional Electoral las circunscripciones electorales y establecer el número y ubicación de los centros de votación y de Mesas Electorales para los procesos electorales correspondientes, con el objeto de preservar el derecho de las electoras y electores a ejercer el voto.- Proponer al Consejo Nacional Electoral el número y la ubicación de los centros de votación en los términos y en los lapsos establecidos en la ley y en el Reglamento General Electoral.- Proponer al Consejo Nacional Electoral el número de miembros a integrar los organismos electorales subalternos.- Fijar la fecha de la instalación de las juntas y las mesas electorales.- Definir y elaborar los instrumentos electorales de conformidad con lo establecido en la ley.

<ul style="list-style-type: none">- Totalizar, adjudicar y proclamar las candidatas y candidatos que resultaren elegidas o elegidos en las elecciones regionales, metropolitanas, municipales, o parroquiales, cuando las juntas electorales correspondientes no hubiesen proclamado a los candidatos o candidatas ganadores dentro del lapso establecido en la ley.
<i>Comisión de Registro Civil y Electoral</i>
<p>Principales Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Planificar, coordinar, supervisar y controlar el registro civil y electoral y conservar libros, actas y demás documentos correspondientes.- Proponer ante el Consejo Nacional Electoral para su aprobación, las normas y procedimientos que habrán de seguirse para el levantamiento e inscripción del registro del estado civil de las personas, así como para el control y seguimiento de dicho registro.- Girar instrucciones de obligatorio cumplimiento previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, a las alcaldesas y los alcaldes y otros funcionarios para la inscripción y levantamiento de las actas de registro del estado civil de las personas.- Proponer ante el Consejo Nacional Electoral las personas a ser designadas agentes auxiliares para el levantamiento e inscripción del registro del estado civil de las personas en casos especiales o excepcionales.- Depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral y publicarlo en los términos establecidos en la ley, para su posterior remisión a la Junta Nacional Electoral.- Recibir de la Junta Nacional Electoral para su revisión y depuración las listas de los elegibles para cumplir con el servicio electoral, de conformidad con lo establecido en la ley, y posteriormente devolverlas a dicha Junta.
<i>Oficina Nacional de Registro Electoral</i>
<p>Principales Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Planificar, coordinar y controlar las actividades inherentes a la formación y elaboración del registro electoral.- Actualizar, conservar y mantener el registro Electoral de conformidad con lo establecido en la ley.- Presentar a la Comisión de Registro Civil y Electoral el registro electoral definitivo a los fines de su publicación.- Depurar las listas de elegibles a cumplir con el Servicio Electoral de conformidad con la ley.- Proponer ante el Consejo Nacional Electoral para su designación a los agentes de actualización del registro electoral cuando fuere necesario de conformidad con lo previsto en la ley.- Resolver los reclamos contra las actuaciones de las o los agentes de actualización del Registro Electoral y cualquier funcionaria o funcionario adscrito a esta Dirección.
<i>Comisión de Participación Política y Financiamiento</i>
<p>Principales Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, de los grupos de electoras y electores, de las asociaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, y vigilar porque éstas cumplan las disposiciones constitucionales y legales sobre su régimen de democratización, organización y dirección.- Crear los mecanismos que propicien la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares.- Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en relación con los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos, y de las candidatas o los candidatos por iniciativa propia.

- Investigar el origen y destino de los recursos económicos utilizados en las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
- Solicitar al Consejo Nacional Electoral el inicio de las averiguaciones administrativas por presuntas irregularidades que se cometan en los procesos electorales, de referendo y otras consultas populares, cuando deriven elementos que pudieren considerarse delitos o faltas.
- Ordenar el retiro de toda publicidad con fines directa o indirectamente electorales, que se considere violatoria de la ley.
- Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las observadoras o los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.
- Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las o los testigos de las organizaciones cuyo registro le compete, en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares de conformidad con lo establecido en la Ley.
- Supervisar los centros permanentes de adiestramiento, de educación e información electoral.

Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Competencias de la Sala Electoral:

- Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquéllos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
- Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.
- Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

España:

ESPAÑA
<p style="text-align: center;"><i>Juntas Electorales Centrales</i></p> <p>Funciones a nivel ley:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.- Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el censo electoral se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.- Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a la Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, en cualquier materia electoral.- Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma.- Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Central.- Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.- Aprobar a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.- Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.- Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.- Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.- Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.- Expedir las credenciales a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.
<p style="text-align: center;"><i>Juntas Electoral Provincial</i></p> <p>Principales Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.- Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.- Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.- Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.
<p style="text-align: center;"><i>Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo</i></p> <p>Principales Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Resuelve los recursos contencioso-electorales que se refieren a elecciones generales o al Parlamento Europeo.

- Conoce de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos sobre proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.
- Conoce de los recursos deducidos contra actos de las Juntas Electorales adoptados en el procedimiento para elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. CUADROS DE DERECHO COMPARADO:

4.1.- Cuadros de derecho comparado a nivel constitucional

Constitución Argentina ²⁸	Constitución de Bolivia ²⁹	Constitución de Brasil ³⁰
<p>PRIMERA PARTE CAPÍTULO SEGUNDO Nuevos derechos y garantías Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual,</p>	<p>TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL Artículo 205. I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral. 2. Los Tribunales Electorales Departamentales 3. Los Juzgados Electorales. 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio. 5. Los Notarios Electorales II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano</p>	<p>TÍTULO IV DA ORGANIZAÇÃO DOS PODERES CAPÍTULO III DO PODER JUDICIARIO Seção VI Dos Tribunais e Juízes Eleitorais Art. 118. São órgãos da Justiça Eleitoral: I - o Tribunal Superior Eleitoral; II - os Tribunais Regionais Eleitorais; III - os juízes eleitorais; IV - as Juntas Eleitorais. Art. 121. Lei complementar disporá sobre a organização e competência dos Tribunais, dos juízes de direito e das Juntas Eleitorais. Arte. 118. Son órganos de la Justicia Electoral: I - el Tribunal Superior Electoral; II - los Tribunales Electorales Regionales; III - los Jueces Electorales; IV - las Juntas Electorales. Art. 121. Lei complementar disporá sobre a organização e competência dos Tribunais, dos juízes de direito e das Juntas Eleitorais.</p>

²⁸ *Constitución de la Nación Argentina*, Congreso de la Nación Argentina, Dirección en Internet: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto> [07/05/22].

²⁹ *Constitución Política del Estado de Bolivia*, Cámara de Senadores, Dirección en Internet: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo> [07/05/22].

³⁰ *Constituição da República Federativa do Brasil* (texto actualizado), Cámara Dos Deputados, Dirección en Internet: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/consti/1988/constituicao-1988-5-outubro-1988-322142-norma-pl.html> [07/05/22].

<p>secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.</p>	<p>Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley. Artículo 208. I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados. II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución. III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.</p>	<p>1º Os membros dos Tribunais, os juízes de direito e os integrantes das Juntas Eleitorais, no exercício de suas funções, e no que lhes for aplicável, gozarão de plenas garantias e serão inamovíveis. 2º Os juízes dos Tribunais Eleitorais, salvo motivo justificado, servirão por dois anos, no mínimo, e nunca por mais de dois biênios consecutivos, sendo os substitutos escolhidos na mesma ocasião e pelo mesmo processo, em número igual para cada categoria. 3º São irrecorríveis as decisões do Tribunal Superior Eleitoral, salvo as que contrariarem esta Constituição e as denegatórias de <i>habeas corpus</i> ou mandado de segurança. 4º Das decisões dos Tribunais Regionais Eleitorais somente caberá recurso quando: I - forem proferidas contra disposição expressa desta Constituição ou de lei; II - ocorrer divergência na interpretação de lei entre dois ou mais Tribunais Eleitorais; III - versarem sobre inelegibilidade ou expedição de diplomas nas eleições federais ou estaduais; IV - anularem diplomas ou decretarem a perda de mandatos eletivos federais ou estaduais; V - denegarem <i>habeas corpus</i>, mandado de segurança, <i>habeas data</i> ou mandado de injunção. Arte. 121. La ley complementaria dispondrá sobre la organización y competencia de los tribunales, jueces y juntas electorales. § 1º - Los miembros de los tribunales, los jueces de justicia y los miembros de las juntas electorales, en el ejercicio de sus funciones y en lo que les es aplicable, gozarán de plenas garantías y serán inamovibles. § 2º - Los jueces de los tribunales electorales, salvo causa justificada, ejercerán por lo menos dos años, y nunca más de dos bienios consecutivos, siendo elegidos los suplentes en la misma ocasión y por el mismo proceso, en igualdad de condiciones. número para cada categoría. § 3º - Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son inapelables, salvo las que contradigan esta Constitución y las denegatorias de <i>hábeas corpus</i> o auto de mandamus. § 4º - Las decisiones de los Tribunales Regionales Electorales sólo pueden ser apeladas cuando: I - se expidan contra disposición expresa de esta Constitución o de la ley; II - hay divergencia en la interpretación de la ley entre dos o más tribunales electorales; III - tratar la inhabilitación o expedición de diplomas en elecciones federales o estatales; IV - anular diplomas o decretar la pérdida de mandatos electivos federales o estatales; V - negar el <i>hábeas corpus</i>, recurso de mandamus, <i>hábeas data</i> o recurso de amparo.</p>
---	--	---

Constitución de Colombia ³¹	Constitución de Costa Rica ³²	Constitución de Cuba ³³
<p style="text-align: center;">TÍTULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL CAPÍTULO 2 DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES</p> <p>ARTICULO 265. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, art 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III El Tribunal Supremo de Elecciones</p> <p>Artículo 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.</p> <p>Artículo 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Convocar a elecciones populares; 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley; 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral; 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales; 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigirsele. No obstante, si la investigación 	<p style="text-align: center;">TÍTULO IX SISTEMA ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 214. La organización, funcionamiento, integración y designación de las autoridades electorales, a todos los niveles, se regula en la ley. No pueden ser miembros de los órganos electorales los que resulten nominados u ocupen cargos de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 215. El Consejo Electoral Nacional controla la confección y actualización del Registro Electoral, de conformidad con lo establecido en la ley.</p>

³¹ *Constitución Política de Colombia*, Congreso de la República de Colombia, Dirección en Internet: https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf [07/05/22].

³² *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Asamblea Legislativa República de Costa Rica, Sistema Costarricense de Información Jurídica, Dirección en Internet: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC [07/05/22].

³³ *Constitución de la República de Cuba*, Asamblea Nacional de Cuba, Dirección en Internet: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-01/Nueva%20Constituci%C3%B3n%202024%20KB-1.pdf> [07/05/22].

<p>de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</p> <p>5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Darse su propio reglamento.</p> <p>14. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;</p> <p>6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;</p> <p>7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;</p> <p>8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;</p> <p>9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.</p>	<p>ARTÍCULO 216. Todos los órganos estatales, sus directivos y funcionarios, así como las entidades, están obligados a colaborar con el Consejo Electoral Nacional en el ejercicio de sus funciones</p>
---	---	--

	10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.	
--	--	--

Constitución de Chile³⁴		
Capítulo VIII		
JUSTICIA ELECTORAL		
Artículo 84. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. ... Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.		
CAPITULO IX		
SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL		
Artículo 95. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.		
Artículo 96. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende , así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. ...		

³⁴ *Constitución Política de la República de Chile*, Cámara de Diputadas y Diputados, Dirección en Internet: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf [07/05/22].

Constitución de Ecuador ³⁵	Constitución del El Salvador ³⁶	Constitución de Guatemala ³⁷
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV Participación y Organización del Poder CAPÍTULO SEXTO Función Electoral SECCIÓN PRIMERA Consejo Nacional Electoral</p> <p>Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. 5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral. 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto. 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL</p> <p>Art. 208.- Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser magistrados de las cámaras de segunda instancia, y no tener ninguna afiliación partidista. habrá cinco magistrados suplentes elegidos en igual forma que los</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV Poder Público CAPÍTULO II Organismo Legislativo SECCIÓN SEGUNDA Atribuciones del Congreso</p> <p>Artículo 173. Procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.</p> <p>La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII Reformas a la Constitución CAPÍTULO ÚNICO Reformas a la Constitución</p>

³⁵ *Constitución Política de la República del Ecuador*, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Dirección en Internet: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf [11/05/22].

³⁶ *Constitución Política de la República del Salvador*, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf> [11/05/22].

³⁷ *Constitución Política de la República de Guatemala*, Congreso de la República de Guatemala, Dirección en Internet: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0 [11/05/22].

<p>campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.</p> <p>11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.</p> <p>12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.</p> <p>13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.</p> <p>Art. 220.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.</p> <p>La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.</p> <p>Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA Tribunal Contencioso Electoral</p> <p>Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. <p>Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.</p>	<p>propietarios. si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la asamblea legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare. El magistrado presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial. El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta constitución, por violación de la misma.</p> <p>Art. 209.- La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos. los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral.</p>	<p>Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.</p>
--	---	---

Continuación de Constitución del Ecuador

Función Electoral

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

4. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
5. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
6. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Constitución de Honduras ³⁸	Constitución de Nicaragua ³⁹	Constitución de Panamá ⁴⁰
<p style="text-align: center;">TITULO II DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA CAPÍTULO V DE LA FUNCIÓN ELECTORAL</p> <p>ARTICULO 51.- <i>Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, la que fijara igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.</i></p> <p>La Ley que regule la materia electoral, únicamente podrá ser reformada o derogada por la mayoría calificada de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de este.</p> <p>ARTICULO 54.- <i>El Registro Nacional de las Personas</i> es una Institución Autónoma con personalidad jurídica,</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII De la Organización del Estado CAPÍTULO VI Poder Electoral</p> <p>Artículo 173 El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley. 2. Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la Ley Electoral. 3. Elaborar el calendario electoral. 4. Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral. 5. Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos. 6. Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos 	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DERECHOS POLÍTICOS Capítulo 3° DEL TRIBUNAL ELECTORAL</p> <p>ARTICULO 143. <i>El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones</i> que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones. 2. Expedir la cédula de identidad personal. 3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación. 4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia. 5. Levantar el Padrón Electoral. 6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren. 7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización. 8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia. 9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de

³⁸ *Constitución Política de la República de Honduras*, Tribunal Superior de Cuentas, Dirección en Internet: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-> [11/05/22].

³⁹ *Constitución de la República de Nicaragua*, Asamblea Nacional de Nicaragua, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf> [11/05/22].

⁴⁰ *Constitución Política de la República de Panamá*, Ministerio De Gobierno de Panamá, Dirección en Internet: <https://www.mingob.gob.pa/wp-content/uploads/2018/10/Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-la-Rep%C3%ABlica-de-Panam%C3%A1.pdf> [11/05/22].

<p>técnica e independiente, tiene su asiento en la capital de la Republica y autoridad en el territorio nacional. Estará administrada por (un) 1 Director y dos (2) Subdirectores que serán elegidos por un periodo de cinco (5) años por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional. Deberán poseer titulo universitario, las más altas calificaciones técnicas y morales y estarán sujetos a los mismos requisitos e inhabilidades que establece la Constitución de la Republica para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>ARTICULO 55.- El Registro Nacional de las Personas, además de las funciones que le señala la Ley, será el organismo encargado del Registro Civil, de extender la tarjeta de identidad única a todos los hondureños y de proporcionar permanentemente de manera oportuna y sin costo, al Tribunal Supremo Electoral, toda la información necesaria para que este elabore el censo nacional electoral.</p> <p>ARTICULO 56.- El Censo Nacional Electoral es publico, permanente e inalterable. La inscripción de los ciudadanos, así como las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, perdida o restablecimiento de la ciudadanía, se verificara en los plazos y con las modalidades que determine la</p>	<p>electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.</p> <p>7. Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.</p> <p>8. Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.</p> <p>9. Dictar su propio reglamento.</p> <p>10. Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulaación ciudadana y el padrón electoral.</p> <p>11. Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos, a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>12. Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.</p> <p>13. Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y</p>	<p>Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control posterior.</p> <p>10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.</p> <p>Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral. Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.</p> <p>ARTICULO 144. La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, que tendrá derecho a administrar su Presupuesto.</p> <p>ARTICULO 145. Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.</p> <p>ARTICULO 144. La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, que tendrá derecho a administrar su Presupuesto.</p>
--	--	--

<p>Ley. ARTICULO 57.- La acción penal por los delitos electorales establecidos por la Ley es publica y prescribe en cuatro años. ARTICULO 58.- La justicia ordinaria, sin distinción de fueros, conocerá de los delitos y faltas electorales.</p>	<p>reglamentos. 14. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes. De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario. Artículo 174 Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.</p>	<p>El Fiscal General Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley. <p>ARTICULO 145. Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.</p>
---	---	--

Constitución de Paraguay ⁴¹	Constitución del Perú ⁴²	Constitución de Uruguay ⁴³
<p>TITULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA</p> <p>Artículo 264. De los deberes y de las atribuciones Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo; 2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio</p>	<p>TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Capítulo XIII Del sistema electoral</p> <p>Artículo 176°. El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil. Artículo 178°. Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales. 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas. 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. 4. Administrar justicia en materia electoral. 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes. 6. Las demás que la ley señala. En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes. Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.</p>	<p>SECCION XVIII DE LA JUSTICIA ELECTORAL CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 322. Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección II y las que le señale la ley: A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales. C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum. Artículo 326. Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el</p>

⁴¹ *Constitución de la República del Paraguay*, disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf> [13/11/2022].

⁴² *Constitución Política del Perú*, Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf> [9/05/2022].

⁴³ *Constitución de Uruguay*, Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> [9/05/2022].

<p>de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales; 3) elaborar su propio reglamento, y 4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.</p>	<p>Artículo 182°. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala</p> <p>Artículo 183°. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.</p> <p>Ejerce las demás funciones que la ley señala.</p> <p>Artículo 184°. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.</p> <p>Artículo 186°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.</p>	<p>voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso primero del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.</p> <p>Artículo 327. La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.</p> <p>En tal caso deberá convocar a una nueva elección -total o parcial- la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad.</p>
--	--	--

Constitución de República Dominicana ⁴⁴	Constitución de Venezuela ⁴⁵
<p style="text-align: center;">TÍTULO X DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO I DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES</p> <p>Artículo 209. Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.</p> <p>1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;</p> <p>2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;</p> <p>3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 211. Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL Capítulo V Del Poder Electoral</p> <p>Artículo 293. El Poder Electoral tienen por funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan. 2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente. 3. Dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas. 4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones. 5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos. 6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios. 7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral. 8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas

⁴⁴Constitución Dominicana, Dirección en Internet: [https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t\(2\)_constitucion.aspx](https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t(2)_constitucion.aspx) [9/05/2022].

⁴⁵Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Dirección en Internet: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf> [9/05/2022].

<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL</p> <p>Artículo 212. Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.</p> <p>Párrafo I. ...</p> <p>Párrafo II. ...</p> <p>Párrafo III. Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.</p> <p>Párrafo IV. La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.</p> <p>Artículo 213. Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.</p>	<p>cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.</p> <p>9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.</p> <p>10. Las demás que determine la ley.</p> <p>Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.</p> <p>Artículo 297. La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley</p>
---	--

España:

España
Constitución Española⁴⁶
TÍTULO VI Del Poder Judicial
Artículo 123. 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. 2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

⁴⁶ *Constitución Española*, Dirección en Internet: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t2>, [23/11/2022].

4.2.- Cuadros de derecho comparado, leyes y códigos

Argentina		Bolivia
Ley Organización de la Justicia Nacional Electoral ⁴⁷	Código Electoral Nacional de Argentina ⁴⁸	Ley del Órgano Electoral Plurinacional ⁴⁹
<p>1. — DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL</p> <p>Art. 4° — La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>a) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral;</p> <p>b) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;</p> <p>c) dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los Registros Generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades, de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los Partidos Políticos y las características uniformes de las</p>	<p>TITULO II</p> <p>Divisiones Territoriales. Agrupación de Electores. Jueces y Juntas Electorales</p> <p>CAPITULO III</p> <p>Juntas Electorales Nacionales</p> <p>Capítulo II</p> <p>Jueces electorales</p> <p>Artículo 43.- Atribuciones y deberes. Tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.108 y reglamento para la justicia nacional:</p> <p>1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.</p> <p>2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.</p> <p>3. Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia nacional. Además, en casos</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>OBJETO Y FUNDAMENTOS</p> <p>Artículo 2. (NATURALEZA). El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.</p> <p>Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son:</p> <p>1. Plurinacionalidad. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la existencia plena de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>2. Interculturalidad. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien. En tanto este principio hace referencia a la integración entre</p>

⁴⁷ Ley Organización de la Justicia Nacional Electoral, Dirección en Internet: https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/19108.pdf [15/05/22].

⁴⁸ Código Electoral Nacional de Argentina, Dirección en Internet: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/disposiciones_legales_web.pdf [11/05/22].

⁴⁹ Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral, Dirección en Internet: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/Ley_018.pdf [11/05/22].

<p>fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral;</p> <p>d) organizar un Cuerpo de Auditores Contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior en caso de no cubrirse el mínimo establecido. Trimestralmente el Tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a fin de que sea completada;</p> <p>e) implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación;</p> <p>f) administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el Presupuesto General de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las</p>	<p>graves, podrán solicitar la remoción de estos a la Cámara Nacional Electoral.</p> <p>4. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.</p> <p>5. Designar auxiliares ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.</p> <p>6. Cumplimentar las demás funciones que esta ley les encomienda específicamente.</p> <p>Artículo 44.- Competencia. Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:</p> <p>1. En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.</p> <p>2. En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:</p> <p>a) La aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;</p> <p>b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;</p> <p>c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben</p>	<p>culturas de forma respetuosa, ningún grupo cultural prevalece sobre los otros, favoreciendo en todo momento a la integración y convivencia entre culturas.</p> <p>3. Ciudadanía Intercultural. Es la identidad política plurinacional que expresa lo común que nos une, sin negar la legitimidad del derecho a la diferencia y, donde, el derecho a la diferencia no niega lo común de la identidad política plurinacional.</p> <p>4. Complementariedad. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la democracia intercultural basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>5. Integridad. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve los principios éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).</p> <p>6. Equivalencia. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.</p> <p>7. Participación y Control Social. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la participación de la sociedad civil en la formulación de políticas públicas y el control social de la gestión según lo previsto en la Constitución Política del Estado y la ley, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de rendición de cuentas, fiscalización y control.</p>
---	--	--

<p>elecciones nacionales y para el funcionamiento del Cuerpo de Auditores Contadores;</p> <p>g) trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;</p> <p>h) dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Art. 5° — La Cámara Nacional Electoral es la autoridad superior en la materia y conocerá:</p> <p>a) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo Federal con competencia electoral;</p> <p>b) De los casos de excusación de los jueces de Sala y de los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral.</p> <p>Art. 6° — La jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá con respecto a estas y a los jueces de primera instancia, el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.</p>	<p>presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal; d) La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente; (inciso sustituido por art. 87 de la ley 26.571 B.O., 14/12/2009). e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.</p> <p>Artículo 48.- Dónde funcionan las juntas electorales nacionales. En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección. Al constituirse, la junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias necesarias de la Cámara de Diputados de la Nación y los de las legislaturas de las provincias. En caso contrario les serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.</p> <p>Artículo 52.- Atribuciones. Son atribuciones de las Juntas Electorales;</p> <ol style="list-style-type: none">1. Aprobar las boletas de sufragio.2. (Inciso derogado por art. 103 de la Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009)3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.	<p>8. Legalidad y Jerarquía Normativa. El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.</p> <p>9. Imparcialidad. El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad.</p> <p>10. Autonomía e Independencia. El Órgano Electoral Plurinacional tiene autonomía funcional respecto a otros órganos del Estado. No recibe instrucciones de otro órgano del poder público ni presiones de ningún poder fáctico.</p> <p>11. Unidad. El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano público del Estado Plurinacional y la integridad de su estructura es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral.</p> <p>12. Coordinación y Cooperación. El Órgano Electoral Plurinacional coordina y coopera con otros órganos y autoridades del Estado para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones, en el marco de la Constitución Política del Estado y la ley.</p> <p>13. Publicidad y Transparencia. Todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.</p> <p>14. Eficiencia y Eficacia. El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.</p>
--	---	--

	<p>5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos otorgarles sus diplomas.</p> <p>6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>7. Realizar las además tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:</p> <p>a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;</p> <p>b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.</p> <p>8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.</p>	<p>15. Idoneidad. Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son incorporados en base a su capacidad y aptitud profesional, técnica o empírica para el ejercicio de la función electoral. Su desempeño se rige por los valores establecidos en la Constitución Política del Estado.</p> <p>16. Responsabilidad. Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son responsables y rinden cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados.</p> <p>Artículo 5. (FUNCIÓN ELECTORAL). La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.</p>
<p>Continuación de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia:</p> <p>Artículo 6. (COMPETENCIA ELECTORAL). El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior;2. Supervisión de los procesos de consulta previa;3. Observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos;4. Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda;5. Supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia;6. Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;7. Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas;8. Organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y Universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten;		

9. Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato;
10. Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;
11. Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;
12. Diseño, ejecución y coordinación de estrategias y planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y
13. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ). Las competencias electorales son indelegables e intransferibles, y se ejercen por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

TÍTULO II
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
CAPÍTULO I
COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. (AUTORIDAD SUPREMA ELECTORAL).

- I. El Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.
- II. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- III. El Tribunal Supremo Electoral tiene por sede la ciudad de La Paz.

Artículo 17. (FUNCIONAMIENTO).

- I. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El Tribunal Supremo Electoral sesionará en Sala Plena y adoptará sus decisiones y resoluciones con la mayoría absoluta de vocales en ejercicio.
- III. El Tribunal Supremo Electoral se reunirá a convocatoria de su Presidenta o Presidente, o a petición de la mayoría de sus vocales en ejercicio, de conformidad a lo establecido en su Reglamento Interno.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral realizará sus sesiones en la ciudad de La Paz o en cualquier otro lugar del país señalado en la convocatoria. Sus sesiones serán públicas, salvo las sesiones que sean declaradas reservadas de acuerdo a Reglamento Interno.
- V. Es obligatorio para las o los vocales asistir a todas las sesiones de Sala Plena, participar en la votación de las decisiones y suscribir las resoluciones; sus disidencias, debidamente fundamentadas, serán consignadas por escrito.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 24. (ATRIBUCIONES ELECTORALES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones electorales:

1. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
2. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
3. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
4. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias

- de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.
5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
 6. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
 7. Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente. Todos los demás procesos serán convocados mediante Ley expresa según lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.
 8. Establecer la reglamentación para la delimitación de circunscripciones y fijación de recintos y mesas electorales en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, en base a un sistema de geografía electoral.
 9. Establecer los asientos y la codificación de recintos y mesas electorales para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, tomando en cuenta el crecimiento y la dispersión de la población.
 10. Delimitar las circunscripciones en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
 11. Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
 12. Realizar el cómputo nacional y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional y difundirlos en medios de comunicación social y en su portal electrónico en internet.
 13. Adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley.
 14. Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y el diseño de las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
 15. Registrar candidaturas, disponer su inhabilitación y otorgar las credenciales a las candidatas y los candidatos que resulten electos, en los procesos electorales de alcance nacional.
 16. Verificar el estricto cumplimiento de los criterios de paridad y de alternancia entre mujeres y varones en todas las fases de presentación, por parte de las organizaciones políticas de alcance nacional, de las listas de candidatas y candidatos.
 17. Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para realizar propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
 18. Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance nacional que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
 19. Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos de alcance nacional, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
 20. Cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana en procesos de alcance nacional, verificar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de adhesión establecidos en la Ley.

21. Controlar que las preguntas de los referendos a nivel nacional respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria por ley.
22. Invitar y acreditar misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral para los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
23. Retirar la acreditación a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral cuando incumplan o violen las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos.
24. Entregar a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral información que requieran y facilitar su desempeño en el marco de los acuerdos suscritos al efecto.
25. Velar por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
26. Establecer sanciones y multas por inasistencia de jurados a las mesas de sufragio y de electores al acto de votación en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
27. Publicar las memorias y la jurisprudencia de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
28. Regular y fiscalizar la contratación y uso de medios de comunicación masiva en la difusión de propaganda electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
29. Regular y fiscalizar la elaboración y difusión de encuestas de intención de voto, bocas de urna, conteo rápido y otros estudios de opinión con efecto electoral durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
30. Monitorear la información, la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en medios de comunicación masiva de alcance nacional, durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
31. Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los procesos de alcance nacional, se ajusten a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.
32. Reglamentar la difusión gratuita de propaganda electoral de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos de alcance nacional.
33. Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de servidores públicos de cualquier órgano del Estado, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
34. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubiera conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en casos graves.
35. Disponer el apoyo de la fuerza pública para el día de la votación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
36. Disponer el apoyo del Servicio de Relaciones Exteriores para la realización de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en asientos electorales ubicados en el exterior del país.
37. Suscribir convenios interinstitucionales en materia electoral con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
38. Acreditar observadores electorales del Órgano Electoral Plurinacional en procesos electorales realizados por otros países.
39. Resolver de oficio o a pedido de parte todas las cuestiones y conflictos que se susciten entre autoridades electorales.

40. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional y de entidades públicas o privadas, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados.

41. Asumir las atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales cuando éstos no puedan ejercerlas por imposibilidad permanente de conformar quórum, o como consecuencia de su intervención administrativa.

Artículo 26. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.

2. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.

3. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

4. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Apelación y/o Nulidad, otras controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.

5. Conocer y decidir las controversias electorales, de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral, como Tribunal de última y definitiva instancia.

6. Conocer y decidir, en única instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior.

7. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las controversias de alcance nacional: a. Entre organizaciones políticas y órganos del Estado; b. Entre distintas organizaciones políticas; c. Entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y d. Entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

8. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.

9. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra vocales del propio Tribunal, sin la intervención del vocal recusado. Si la cantidad de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación.

10. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidatos.

11. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.

Artículo 27. (ATRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO).

El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), tiene las siguientes atribuciones:

1. Organizar, dirigir y administrar el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

2. Definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática intercultural del Órgano Electoral Plurinacional.

3. Ejecutar, coordinar y difundir estrategias y planes nacionales de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.
4. Definir políticas y estrategias interculturales de comunicación e información pública del Órgano Electoral Plurinacional.
5. Ejecutar y coordinar campañas de comunicación e información pública en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
6. Planificar, ejecutar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social.
7. Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.
8. Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la investigación y el análisis respecto a la democracia intercultural.
9. Elaborar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.
10. Organizar, dirigir y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Supremo Electoral.
11. Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la participación y el control social.
12. Coordinar y supervisar las acciones de observación de asambleas y cabildos que acompañen los Tribunales Electorales Departamentales.
13. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la información difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
14. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la propaganda electoral difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
15. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 28. (ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA LEGISLACIÓN).

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones vinculadas a la legislación:

1. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, de derechos políticos y de registros electoral y civil.
2. Presentar proyectos de normas departamentales y municipales en materia del régimen electoral departamental y municipal ante las instancias autónomas que correspondan.
3. Responder consultas del Órgano Ejecutivo o Legislativo sobre proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, derechos políticos y de registros electoral y civil.
4. Responder consultas de las instancias autónomas que correspondan, sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, departamental y municipal.

Artículo 29. (ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas:

1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.
2. Validar y administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, difundiendo la información de los padrones de militantes en su portal electrónico en internet.
3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance nacional.

4. Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

5. Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.

6. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional.

7. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación por parte de organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 30. (ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS). El Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Supremo Electoral.

2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.

3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcional.

4. Hacer cumplir el régimen de la carrera administrativa de las y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional y establecer su reglamentación interna.

5. Expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales; y reglamentos para el desempeño de los Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio, y la implementación de los sistemas de administración y control fiscal.

6. Formular el proyecto de presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional y remitirlo a las autoridades competentes para su trámite constitucional.

7. Suministrar a todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional los medios materiales y recursos económicos que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

8. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional, dando parte a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellas y aquellos servidores públicos que no tienen con el Tribunal una relación de dependencia funcional.

9. Establecer el régimen de remuneraciones, estipendios y viáticos, cuando corresponda, de los Vocales Suplentes, Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio.

10. Organizar, actualizar y conservar el archivo central del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo al Reglamento.

11. Editar, publicar y difundir la Gaceta Electoral.

12. Organizar, planificar y coordinar las actividades de relacionamiento interinstitucional del Órgano Electoral Plurinacional.

13. Establecer convenios y acuerdos de cooperación e intercambio con organismos electorales de otros países.

TÍTULO III
TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES
CAPÍTULO II
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 38. (ATRIBUCIONES ELECTORALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales:

1. Administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
2. Administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
3. Administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
4. Administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, a cargos de elección en organismos supraestatales, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance departamental y municipal, en las materias de competencia establecidas en la Constitución para las entidades autónomas.
6. Establecer los calendarios de los referendos de alcance departamental, regional y municipal.
7. Delimitar las circunscripciones electorales en procesos de alcance departamental, regional y municipal, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
8. Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales, de su departamento, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el territorio nacional, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
9. Adoptar las medidas necesarias para que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración, se lleven a cabo en el marco del derecho y se cumplan de manera efectiva los derechos políticos.
10. Establecer los lugares y recintos de votación en su jurisdicción.
11. Efectuar, en sesión pública, los cómputos finales y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal y remitirlos al Tribunal Supremo Electoral.
12. Efectuar, en sesión pública, el cómputo departamental de resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandatos de alcance nacional y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para el cómputo nacional de resultados.
13. Publicar en periódicos del respectivo departamento y en otros medios de comunicación, la ubicación de las mesas de sufragio con especificación de recinto, asiento y circunscripción uninominal y especial.
14. Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
15. Entregar el material electoral a los Notarios Electorales para todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
16. Expedir certificados de exención por impedimento justificado de sufragio en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
17. Registrar a las candidatas y candidatos, otorgar las credenciales de los que resulten electos, en los procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal e inhabilitar a quienes no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.
18. Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
19. En procesos de alcance departamental, regional y municipal, verificar el cumplimiento de los porcentajes de adhesión establecidos en la ley cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana.

20. Controlar que las preguntas de los referendos a nivel departamental, regional y municipal respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria legal.
21. Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional o municipal que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
22. Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.
23. Acreditar misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores nacionales para los referendos de alcance departamental y municipal.
24. Retirar la acreditación a las misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores electorales nacionales, en los referendos de alcance departamental, regional y municipal, cuando incumplan o violen las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos.
25. Entregar a las misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores electorales nacionales la información que requieran, y facilitar su desempeño en el marco de los acuerdos suscritos al efecto.
26. Velar en los procesos bajo su administración por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
27. Supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.
28. Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral se ajusten a la normativa vigente y reglamentación correspondiente, en los procesos bajo su administración.
29. Realizar el monitoreo de la información, de la propaganda electoral y de los estudios de opinión con efecto electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, difundidos en medios de comunicación del departamento.
30. Garantizar el cumplimiento de la reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral para la participación de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
31. Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de autoridades y servidores públicos, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
32. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubieran conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves, en los procesos bajo su administración.
33. Establecer sanciones y multas por inasistencia de jurados a las mesas de sufragio y de electores al acto de votación en referendos de alcance departamental, regional y municipal.
34. Disponer el apoyo de la fuerza pública para el día de votación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que estén bajo su administración.
35. Suscribir convenios interinstitucionales en materia electoral con instituciones públicas y privadas departamentales, regionales y municipales.
36. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio.

37. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas y privadas de alcance departamental, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados, bajo reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral.

38. Resolver, de oficio o a pedido de parte, todas las cuestiones y conflictos que se susciten entre autoridades electorales que se encuentren bajo su dirección.

Artículo 39. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir nulidades de actas de escrutinio y cómputo en procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, a través de los recursos de apelación presentados ante los Jurados Electorales de las Mesas de Sufragio.

2. Conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.

3. Conocer y decidir, en segunda instancia, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.

4. Conocer y decidir, en segunda instancia, otras controversias en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.

5. Conocer y decidir, como tribunal de instancia, las controversias de alcance departamental, regional y municipal:

a. Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;

b. Entre distintas organizaciones políticas;

c. Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y

d. Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

6. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra Vocales del propio Tribunal, sin la intervención del Vocal recusado. Si el número de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación. En caso de que no se pueda conformar quórum incluso con la convocatoria a Vocales Electorales Suplentes, la recusación será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 40. (ATRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO).

Los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), con el propósito de fortalecer la democracia intercultural, ejercen las siguientes atribuciones:

1. Promover y ejecutar, estrategias y planes de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.

2. Planificar y ejecutar campañas de comunicación e información pública de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración.

3. Desarrollar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social

4. Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Departamental Electoral.

5. Desarrollar y coordinar acciones para la formación, capacitación y socialización de conocimientos sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

6. Promover, realizar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.

7. Organizar y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Departamental Electoral.

8. Desarrollar y coordinar acciones para la participación y control social. 9. Desarrollar acciones de observación de asambleas y cabildos.
10. Ejecutar el seguimiento y monitoreo de la propaganda en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, aplicando los sistemas definidos por el Tribunal Supremo Electoral.
11. Ejecutar el seguimiento y monitoreo de la elaboración y difusión de encuestas con efecto electoral, aplicando los sistemas definidos por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 41. (ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA LEGISLACIÓN).

Los Tribunales Electorales Departamentales ejercen las siguientes atribuciones vinculadas a la legislación:

1. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de ley departamentales en materia de régimen electoral, de alcance departamental y municipal, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.
2. Responder consultas de las instancias autónomas del departamento sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, de alcance departamental y municipal, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.
3. Coadyuvar al Tribunal Supremo Electoral en la formulación de proyectos de Ley en materia electoral, de organizaciones políticas y de registros electoral y civil.
4. Coadyuvar al Tribunal Supremo Electoral en las respuestas a consultas formuladas por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo Plurinacional y las instancias autónomas sobre proyectos de leyes en materia electoral, de organizaciones políticas y de registros electoral y civil. **Artículo 42. (ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones sobre organizaciones políticas:

1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas y alianzas de alcance departamental, regional y municipal, y llevar el registro de sus órganos de representación y dirección.
2. Administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance departamental y municipal, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, así como difundir los padrones de militantes en su portal electrónico en Internet.
3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.
4. Fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujete a la normativa vigente y a su estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.
5. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.
6. Fiscalizar los gastos en propaganda electoral realizados por las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal, a fin de garantizar una rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y del uso de los recursos.
7. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación, por parte de las organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

Artículo 43. (ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS). Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Electoral Departamental.
2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Electoral Departamental.

3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcionaria.
4. Formular el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para su aprobación y la elaboración del presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional.
5. Establecer el número y designar a los Jueces Electorales en el respectivo departamento para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato bajo su administración.
6. Designar y destituir a los Oficiales del Registro Civil y a las Notarías y los Notarios Electorales de su departamento, conforme a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
7. Efectuar en sesión pública el sorteo par a la designación de Jurados Electorales.
8. Convocar a los Jurados Electorales y dirigir la Junta de Organización de Jurados de Mesas de Sufragio, capacitando a los mismos sobre el ejercicio de sus funciones y el rol que desempeñan las misiones de acompañamiento electoral.
9. Formular consultas al Tribunal Supremo Electoral para el adecuado cumplimiento de la función electoral.
10. Organizar y conservar el archivo departamental del organismo electoral de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

TÍTULO IV

JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

JUZGADOS ELECTORALES

Artículo 54. (ATRIBUCIONES). Las Juezas o Jueces Electorales tienen las siguientes atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

1. Conocer y resolver, en primera instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
2. Sancionar, en primera instancia, las faltas electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
3. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio y establecer sanciones por faltas electorales.
4. Disponer las medidas cautelares conforme a ley durante la sustanciación del proceso.
5. Requerir el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.
6. Otras establecidas en Reglamento.

CAPÍTULO II

JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 64. (ATRIBUCIONES).

1. El Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar, junto con la Notaría o el Notario Electoral, el lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del recinto electoral, que reúna condiciones de seguridad y garantía para la emisión del voto en secreto y libre de toda presión.
2. Garantizar la celeridad, transparencia y corrección del acto electoral.
3. Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes y la convocatoria a ciudadanas o ciudadanos presentes en la fila en caso de no estar completo el número de Jurados.
4. Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley.
5. Realizar los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, escrutinio y cómputo de los votos, asentando el acta correspondiente.
6. Disponer el orden de votación de electoras y electores en función de las preferencias de Ley.

7. Brindar la información que requieran las electoras y los electores respecto al procedimiento de votación.
8. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III NOTARÍAS ELECTORALES

Artículo 69. (ATRIBUCIONES). Las Notarías y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones:

1. Apoyar logísticamente a las autoridades electorales competentes en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
2. Dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.
3. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la ley, deficiencias o irregularidades observadas en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
4. Asistir a la organización de los Jurados de Mesas de Sufragio, y apoyar en la capacitación e información electoral.
5. Entregar personal y oportunamente a la Presidenta o el Presidente de cada Mesa de Sufragio el material electoral recibido del Tribunal Electoral Departamental.
6. Recoger de los Jurados Electorales los sobres de seguridad y el material electoral, y entregarlos al Tribunal Electoral Departamental.
7. Atender el día de la votación las reclamaciones de las electoras y los electores que invoquen su indebida inhabilitación de la lista índice.
8. Remitir a los Tribunales Electorales Departamentales los informes y documentos determinados por Ley.
9. Otras establecidas en el Reglamento.

Brasil Código Electoral ⁵⁰	Colombia Código Electoral ⁵¹	Costa Rica Código Electoral ⁵²
<p style="text-align: center;">Título I DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> <p>Arte. 19. El Tribunal Superior delibera por mayoría de votos, en sesión pública, con la presencia de la mayoría de sus miembros.</p> <p>Párrafo unico. Las decisiones de la Corte Superior, así como en la interpretación del Código Electoral frente a la Constitución y cancelación de registro de partidos políticos, así como en los recursos que impliquen nulidad general de elecciones o pérdida de títulos, sólo pueden tomarse con la presencia de todos sus representantes. Si algún juez está impedido, se citará al suplente o al respectivo suplente.</p> <p>Arte. 21. Los tribunales inferiores y los jueces deben dar cumplimiento inmediato a las decisiones, órdenes, instrucciones y demás actos que emanen del Tribunal Superior Electoral.</p> <p>Arte. 22. Corresponde al Tribunal Superior:</p> <p>a) la inscripción y cancelación de la inscripción de los partidos políticos, sus directorios nacionales y los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República;</p> <p>b) conflictos de competencia entre tribunales regionales y jueces electorales de diferentes estados;</p> <p>c) la sospecha o impedimento de sus miembros, del fiscal general y de los empleados de su Secretaría;</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II ORGANIZACION ELECTORAL CAPITULO II Consejo Nacional Electoral</p> <p>Artículo 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedir las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.</p> <p>Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1ª. Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil y a quien haya de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales.</p> <p>2ª. Remover al Registrador Nacional del Estado Civil por parcialidad política o por cualesquiera de las causales establecidas en la ley.</p> <p>3ª. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.</p> <p>4ª. Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslaciones, créditos o contra Registraduría créditos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II ORGANISMOS ELECTORALES CAPÍTULO II TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 12.- Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones</p> <p>Al TSE le corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Constitución, este Código y demás leyes, lo siguiente:</p> <p>a) Organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio; para ese fin podrá dictar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, de conformidad con la ley.</p> <p>b) Efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos y la declaratoria definitiva del resultado de las elecciones que estén bajo su responsabilidad.</p> <p>c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones</p>

⁵⁰ *Código Electoral, Tribunal Superior Eleitoral*, Dirección en Internet: <https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#1> [11/05/22].

⁵¹ *Código Electoral, Sistema Único de Información Normativa (SIUN-JURISCOL)*, Dirección en Internet: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917> [11/05/22].

⁵² *Código Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica*, Dirección en Internet: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf> [11/05/22].

<p>d) delitos electorales y delitos comunes conexos cometidos por sus propios jueces y por los jueces de las cortes regionales;</p> <p>e) <i>habeas corpus</i> o <i>auto de mandamus</i>, en materia electoral, relativo a actos del Presidente de la República, ministros de Estado y tribunales regionales; o, aún, <i>habeas corpus</i>, cuando exista peligro de consumación de la violencia antes de que el juez competente se pronuncie sobre la petición;</p> <p>f) quejas sobre las obligaciones impuestas por la ley a los partidos políticos, sobre su contabilidad y la determinación del origen de sus recursos;</p> <p>g) impugnaciones a la determinación del resultado general, proclamación de los electos y expedición de diploma en la elección de presidente y vicepresidente de la República;</p> <p>h) solicitudes de desagravio de hechos no resueltos en los tribunales regionales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión al relator, formuladas por un partido, candidato, Ministerio Público o legítimamente interesado;</p> <p>i) reclamaciones contra sus propios jueces que, dentro de un plazo de treinta días desde la celebración, no hubieren juzgado los hechos que les fueron distribuidos;</p> <p>j) la acción rescisoria, en los casos de inelegibilidad, siempre que se ejercite dentro del plazo de ciento veinte días desde la decisión inapelable, <i>que permita el ejercicio del mandato electivo hasta su sentencia definitiva</i>;</p> <p>II – juzgar los recursos interpuestos contra las decisiones de los tribunales regionales en los términos del art. 276 incluidos los que <i>se ocupan de asuntos administrativos</i>.</p> <p>Arte. 23. Corresponde también al Tribunal Superior:</p> <p>I – elaborar su reglamento interno;</p> <p>II - organizar su Secretaría y la Corregedoria-Geral, proponiendo al Congreso Nacional la creación o extinción de los cargos administrativos y la fijación de los respectivos salarios, proporcionándolos en los términos de la ley;</p>	<p>5ª. Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá.</p> <p>6ª. Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, lo mismo que respecto de la fijación de sus sueldos y viáticos.</p> <p>7ª. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.</p> <p>8ª. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.</p> <p>9ª. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.</p> <p>10. Expedir su propio reglamento de trabajo.</p> <p>11. Nombrar y remover sus propios empleados.</p> <p>12. Las demás que le atribuyan las leyes de la República.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras leyes asignaban o asignen a la Corte Electoral.</p> <p>Artículo 13. El Consejo Nacional Electoral será cuerpo consultivo del Gobierno en materia electoral y como tal podrá recomendarle proyectos de acto legislativo, de ley y de decreto.</p> <p>Artículo 14. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución 8º. del artículo 12 se denominarán "Acuerdos", irán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de</p>	<p>constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico electoral, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos. La resolución final que se dicte en esta materia será publicada en el diario oficial La Gaceta y se comunicará a todos los partidos políticos.</p> <p>d) Emitir opinión consultiva a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral. Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva.</p> <p>e) Garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo de la actividad electoral. El amparo electoral se tramitará según lo dispuesto en este Código y, en su defecto, según el procedimiento</p>
---	---	---

<p>III - conceder licencias y vacaciones a sus miembros, así como la separación del ejercicio de los cargos efectivos;</p> <p>IV - aprobar la separación del ejercicio de los cargos efectivos de los jueces de los tribunales regionales electorales;</p> <p>V - proponer la creación de un Tribunal Regional en la sede de cualquiera de los territorios;</p> <p>VI - proponer al Poder Legislativo el aumento del número de jueces de cualquier Tribunal Electoral, indicando la forma de ese aumento;</p> <p>VII - fijar las fechas para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, senadores y diputados federales, cuando no lo hayan sido por ley;</p> <p>VIII - aprobar la división de los estados en zonas electorales o la creación de nuevas zonas;</p> <p>IX - dictar las instrucciones que estime convenientes para la ejecución de este código;</p> <p>X - fijar la tarifa diaria para el inspector general, inspectores regionales y auxiliares en diligencia fuera de la sede;</p> <p>XI - enviar al Presidente de la República la lista triple organizada por los tribunales de justicia, en los términos del art. 25;</p> <p>XII - responder, en materia electoral, a consultas formuladas en teoría por una autoridad con jurisdicción federal o por un órgano nacional de un partido político;</p> <p>XIII - autorizar el cómputo de votos por las mesas electorales en los estados donde esta medida sea solicitada por el respectivo Tribunal Regional;</p> <p>XIV - solicitar <i>la fuerza federal</i> necesaria para el cumplimiento de la ley, de sus propias decisiones o de los tribunales regionales que lo soliciten, y para garantizar la votación y el escrutinio;</p> <p>XV - organizar y difundir el resumen de su jurisprudencia;</p> <p>XVI - requisar funcionarios de la Unión y del Distrito Federal cuando así lo requiera la acumulación ocasional del servicio de su Secretaría;</p>	<p>votada legalmente la decisión no podrá modificarse o revocarse.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que eche de menos para que sus decisiones sean justas y acertadas como las sentencias judiciales.</p> <p>El Consejo, antes de resolver, oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y éstas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para notificar en estrados su Acuerdo, una vez que haya sido discutido y aprobado en audiencias privadas por sus miembros.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.</p> <p>Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: ... "21. Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral".</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL.</p> <p>Artículo 33. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: 1º. Nombrar a los Registradores del Estado Civil y demás empleados de la</p>	<p>establecido en la Ley de la jurisdicción constitucional.</p> <p>f) Vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.</p> <p>g) Declarar integradas las juntas electorales y remover de su cargo a cualquier persona integrante, por causa justa.</p> <p>h) Efectuar, publicar y notificar la declaratoria de elección a los candidatos electos y conferirles las credenciales respectivas.</p> <p>i) Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar, en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes; para ello, contará con la colaboración obligada de la auditoría o de la tesorería de cada partido político y sus contadores.</p> <p>j) Velar por el debido cumplimiento de la normativa referente a la propaganda electoral y las encuestas electorales, conforme a lo dispuesto en este Código y la demás normativa aplicable para estos fines.</p> <p>k) Formular y publicar la División territorial electoral.</p>
--	---	---

<p>XVII – publicar un <i>boletín electoral</i>;</p> <p>XVIII - tomar cualquier otra medida que estime conveniente para la implementación de la legislación electoral.</p> <p>Arte. 23-A. La competencia normativa reglamentaria prevista en el párrafo único del art. 1 y en el inciso IX del <i>caput</i> del art. 23 de este Código se restringe a las materias específicamente autorizadas por la ley, y se prohíbe al Tribunal Superior Electoral conocer de las materias relativas a la organización de los partidos políticos.</p> <p style="text-align: center;">Título II DE LAS TRIBUNALES REGIONALES</p> <p>Arte. 29. Corresponde a los tribunales regionales:</p> <p>Yo – originalmente enjuiciar y juzgar:</p> <p>a) la inscripción y <i>cancelación</i> de los <i>directorios estatales y municipales</i> de los partidos políticos, así como de los candidatos a gobernador, vicegobernador y miembro del Congreso Nacional y asambleas legislativas;</p> <p>b) conflictos de competencia entre jueces electorales del respectivo estado;</p> <p>c) la sospecha o impedimento de sus integrantes, del fiscal regional y de los empleados de su Secretaría, así como de los jueces y <i>empleados electorales</i>;</p> <p>d) delitos electorales cometidos por jueces electorales;</p> <p>e) el <i>habeas corpus</i> o auto de mandamus, en materia electoral, contra el acto de autoridades que respondan ante los tribunales de justicia por delitos de responsabilidad y, en apelación, los denegados o concedidos por los jueces electorales; o, incluso, el <i>hábeas corpus</i>, cuando exista peligro de consumación de la violencia antes de que el juez competente se pronuncie sobre el juicio político;</p> <p>f) quejas relativas a obligaciones impuestas por la ley a los partidos políticos, respecto de su contabilidad y la determinación del origen de sus recursos;</p> <p>g) las solicitudes de sobreseimiento de acciones no resueltas por los jueces electorales dentro de los treinta</p>	<p>Circunscripción Electoral. El nombramiento de los Registradores Municipales de las capitales de departamento y de las ciudades de más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, requiere la aprobación del Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>2º. Vigilar las elecciones, lo mismo que la preparación de las cédulas de ciudadanía y las tarjetas de identidad.</p> <p>3º. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>4º. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.</p> <p>5º. Reconocer el subsidio familiar, los viáticos y transportes y demás gastos a que haya lugar, a nivel seccional, dentro de su disponibilidad presupuestal.</p> <p>6º. Autorizar el pago de sueldos y primas para los empleados de la respectiva Circunscripción.</p> <p>7º. Actuar como Secretarios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y como Claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia.</p> <p>8º. Aprobar o reformar las resoluciones sobre nombramientos de jurados de votación.</p> <p>9º. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>10. Celebrar contratos, dentro de su disponibilidad presupuestal y conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de este Código.</p> <p>11. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.</p>	<p>l) Formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía, en relación con la importancia que la participación política ciudadana y el financiamiento a los partidos políticos reviste para la democracia.</p> <p>m) Promover las reformas electorales que estime necesarias y colaborar en la tramitación legislativa de los proyectos relacionados con esa materia.</p> <p>n) Evacuar la consulta a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política.</p> <p>ñ) Actuar como jerarca administrativo del Registro Civil y demás organismos electorales y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, así como los de cualquier organismo bajo su dependencia.</p> <p>o) Conocer en alza los recursos que procedan contra las resoluciones que dicten los organismos electorales.</p> <p>p) Organizar los referendos y los plebiscitos previstos en los artículos 105 y 168 de la Constitución Política y hacer la declaratoria respectiva.</p> <p>q) Garantizar, de manera efectiva, el acceso de todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral, en los debates político-electorales que organice, una vez hecha la convocatoria a elecciones por parte de este Tribunal.</p>
---	---	---

<p>días siguientes a su conclusión a juicio, formuladas por un partido, candidato, Ministerio Público o legítimamente interesado, sin perjuicio de las sanciones derivadas de plazos excesivos;</p> <p>II – juzgar los recursos interpuestos:</p> <p>a) los actos y resoluciones dictados por los jueces y juntas electorales;</p> <p>b) las decisiones de los jueces electorales concediendo o denegando <i>hábeas corpus</i> o mandato judicial.</p> <p>Párrafo único. Las decisiones de los tribunales regionales son inapelables, salvo en los casos del art. 276.</p> <p>Art. 30. Corresponde también a los tribunales regionales:</p> <p>I – redactar sus estatutos;</p> <p>II -organizar su Secretaría y la Corregedoria Regional, dotándolas de cargos de conformidad con la ley, y proponer al Congreso Nacional, por conducto del Superior Tribunal, la creación o supresión de cargos y la determinación de los respectivos salarios;</p> <p>III - conceder licencias y vacaciones a sus miembros y jueces electorales, así como la remoción de los cargos efectivos, sometiendo la decisión a la aprobación del Tribunal Superior Electoral;</p> <p>IV - fijar la fecha para las elecciones de gobernador y vicegobernador, diputados estaduales, alcaldes, vicealcaldes, concejales y jueces de paz, cuando no esté determinado por disposición constitucional o legal;</p> <p>V - constituir juntas electorales y designar la respectiva sede y jurisdicción;</p> <p>VI - indicar al Tribunal Superior las zonas o secciones electorales en las que el cómputo de los votos debe ser realizado por la junta receptora;</p> <p>VII - verificar, con los resultados parciales enviados por las juntas electorales, los resultados finales de las elecciones para gobernador y vicegobernador, para miembros del Congreso Nacional y expedir los respectivos diplomas, enviándolos en el plazo de 10 (diez) días después de la</p>	<p>12. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.</p> <p>13. Resolver consultas sobre materia electoral y las concernientes a su cargo.</p> <p>14. Publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional, y</p> <p>15. Las demás que les asigne el Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 34. Las decisiones de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil serán tomadas de común acuerdo.</p> <p>CAPITULO V REGISTRADORES DISTRITALES.</p> <p>Artículo 41. Los Registradores Distritales tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1º. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.</p> <p>2º. Disponer los movimientos de personal.</p> <p>3º. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.</p> <p>4º. Autorizar el pago de sueldos y primas.</p> <p>5º. Celebrar contratos, dentro de su disponibilidad presupuestal y conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de este Código.</p> <p>6º. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina.</p> <p>7º. Instruir al personal sobre las funciones que le competen.</p> <p>8º. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo.</p> <p>9º. Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.</p>	<p>r) Reglamentar lo dispuesto en esta Ley sobre las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos.</p> <p>CAPÍTULO III REGISTRO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 28.- Funciones El Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 de este Código. Estas solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción.</p> <p>b) Resolver, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de los partidos políticos, de los estatutos partidarios y sus reformas, así como de las candidaturas a puestos de elección popular y demás actos sujetos a inscripción en el registro de partidos políticos.</p> <p>c) Emitir las certificaciones propias del registro.</p> <p>d) Llevar el control de las contribuciones privadas y del Estado a los partidos políticos e informar al TSE sobre cualquier irregularidad que detecte.</p> <p>e) Ejecutar, dirigir y coordinar los programas electorales, conforme a las directrices del TSE.</p> <p>f) Designar a los delegados que asistirán a las asambleas de los partidos políticos que el Tribunal</p>
---	--	---

<p>diplomacia, a la Corte Superior, copia del acta de su trabajo;</p> <p>VIII - responder, en materia electoral, a las consultas formuladas, en teoría, por una autoridad pública o partido político;</p> <p>IX - dividir la circunscripción respectiva en zonas electorales, sometiendo esa división, así como la creación de nuevas zonas, a la aprobación del Tribunal Superior;</p> <p>X – aprobar la designación del despacho de Justicia que debe responder por el notario electoral durante el bienio;</p> <p>XI – (Derogado por el artículo 14 de la Ley n° 8.868/1994);</p> <p>XII -solicitar la fuerza necesaria para cumplir con sus decisiones y solicitar al Superior Tribunal que solicite la fuerza federal;</p> <p>XIII - autorizar, en el Distrito Federal y en las capitales de los estados, a su presidente y, en el interior, a los jueces electorales, la solicitud de empleados federales, estatales o municipales para auxiliar a los <i>escribanos electorales</i>, cuando así lo requiera la acumulación ocasional de el servicio;</p> <p>XIV – requisar empleados de la Unión y, también, en el Distrito Federal y en cada estado o territorio, empleados del respectivo cuerpo administrativo, en caso de acumulación ocasional de servicios por parte de sus secretarías;</p> <p>XV - aplicar sanciones disciplinarias de amonestación y suspensión de hasta 30 (treinta) días a los jueces electorales;</p> <p>XVI - cumplir y hacer cumplir las decisiones e instrucciones del Tribunal Superior;</p> <p>XVII – determinar, en caso de urgencia, medidas para la ejecución de la ley en la respectiva circunscripción;</p> <p>XVIII - organizar el registro de electores en el Estado;</p> <p>XIX – suprimir los mapas de escrutinio parcial, disponiendo que se utilicen solamente los boletines y mapas totalizadores, siempre que el menor número de candidatos</p>	<p>10. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.</p> <p>11. Atender y vigilar la preparación y realización de las elecciones.</p> <p>12. Nombrar los jurados de votación.</p> <p>13. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo.</p> <p>14. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente Código.</p> <p>15. Nombrar para el día de las elecciones Visitadores de mesas, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurren a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo Estos Visitadores tomarán posesión ante el Secretario de la Registraduría Distrital.</p> <p>16. Comunicar el día mismo de las elecciones, conjuntamente con otro de los claveros, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados de éste, al Ministro de Gobierno y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos.</p> <p>17. Actuar como claveros de la correspondiente arca triclave, que estará bajo su custodia.</p> <p>18. Conducir y entregar personalmente a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Cundinamarca los documentos relacionados con el escrutinio distrital, y</p>	<p>autorice, cuando así proceda; además, supervisar su labor.</p> <p>g) Coordinar la impresión de las papeletas electorales, cuando sea necesario o cuando se lo encargue el TSE.</p> <p>h) Las demás funciones que le otorgue el ordenamiento jurídico electoral o le encargue el Tribunal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V JUNTAS ELECTORALES SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 30.- Juntas electorales Las juntas electorales serán juntas cantonales, una en cada cantón, y juntas receptoras de votos, tantas como llegue a establecer el Tribunal para cada elección en cada distrito electoral, de acuerdo con este Código. El Tribunal también reglamentará la instalación de las juntas receptoras de votos, para permitir el sufragio de los privados de libertad y de los ciudadanos costarricenses en el extranjero.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II JUNTAS CANTONALES</p> <p>ARTÍCULO 36.- Atribuciones de las juntas cantonales Corresponderá a las juntas cantonales lo siguiente:</p> <p>a) Proponer al TSE los nombres de los miembros de las juntas receptoras de votos de su cantón. El Tribunal deberá realizar los nombramientos a más tardar dentro</p>
--	--	--

<p>para las elecciones proporcionales justifique la supresión, observando las siguientes normas:</p> <p>a) cualquier candidato o partido podrá solicitar al Tribunal Regional la supresión del requisito de mapas de conteo parcial;</p> <p>b) de la decisión del Tribunal Regional, cualquier candidato o partido podrá, en el plazo de tres días, apelar ante el Tribunal Superior, que decidirá en el plazo de cinco días;</p> <p>c) la supresión de mapas de escrutinio parcial sólo se permitirá hasta seis meses antes de la fecha de la elección;</p> <p>d) los boletines y mapas de cómputo serán impresos por los juzgados regionales, previa aprobación del Tribunal Superior;</p> <p>e) el Tribunal Regional oír a las partes en la elaboración de los modelos de papeletas y mapas de cómputo que respondan a las peculiaridades locales, elevando los modelos que apruebe, acompañados de las sugerencias u objeciones de las partes, a la decisión del Tribunal Superior.</p> <p style="text-align: center;">Título III DE JUECES ELECTORALES</p> <p>Arte. 32. Corresponde a la jurisdicción de cada una de las zonas electorales a un juez de derecho en ejercicio efectivo y, en su defecto, a su sustituto legal que goza de las prerrogativas del <i>art. 95 de la Constitución</i>.</p> <p>Arte. 35. Corresponde a los jueces:</p> <p>I - cumplir y hacer cumplir las decisiones y determinaciones de los Tribunales Superiores y Regionales;</p> <p>II - perseguir y juzgar los delitos electorales y conexos, con sujeción a la competencia originaria del Tribunal Superior y de los tribunales regionales;</p> <p>III - decidir sobre <i>habeas corpus</i> y mandato judicial, en materia electoral, siempre que esa competencia no sea atribuida exclusivamente al tribunal superior;</p>	<p>19. Las demás que les asigne el Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 42. Las decisiones de los Registradores Distritales serán tomadas de común acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI REGISTRADORES MUNICIPALES Y AUXILIARES.</p> <p>Artículo 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1º . Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas;</p> <p>2º. Atender la preparación y realización de las elecciones;</p> <p>3º. Nombrar los jurados de votación;</p> <p>4º. Reemplazar a los jurados de votación que no concurren a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas así como a los que estén impedidos para ejercer el cargo;</p> <p>5º. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código;</p> <p>6º. Nombrar para el día de las elecciones, en las ciudades donde funcionen más de veinte (20) mesas de votación, visitadores de mesas con facultad de reemplazar a los jurados que no concurren a desempeñar sus funciones o abandone el cargo. Estos visitadores tomarán posesión ante el Registrador Municipal y</p>	<p>de los quince días posteriores al recibo de la propuesta.</p> <p>b) Coordinar sus actividades con la Dirección del Registro Electoral.</p> <p>c) Acondicionar los recintos electorales atendiendo las directrices de la Dirección del Registro Electoral.</p> <p>d) Recibir la documentación y los materiales electorales de la Dirección del Registro Electoral y distribuir a las juntas receptoras de votos.</p> <p>e) Entregar a la Dirección del Registro Electoral la documentación y los materiales electorales que reciba de las juntas receptoras de votos.</p> <p>f) Cualquier otra que determine la ley o disponga el Tribunal.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V JURISDICCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 219.- Objeto de la jurisdicción electoral</p> <p>La jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el TSE y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral.</p> <p>ARTÍCULO 220.- Atribuciones de la jurisdicción electoral Sin perjuicio de las otras atribuciones que le confiere la Constitución Política y la ley, la función jurisdiccional del TSE comprende la tramitación y la resolución de lo siguiente:</p> <p>a) El recurso de amparo electoral.</p>
--	---	--

<p>IV - tomar las medidas que estime necesarias para el orden y prontitud del servicio electoral;</p> <p>V - conocer de las denuncias que se presenten verbalmente o por escrito, reduciéndolas a término, y determinando las medidas que en cada caso requiera;</p> <p>VI - indicar, para la aprobación del Tribunal Regional, el papel de Justicia que debe adjuntarse al registro electoral;</p> <p>VII – (Derogado por el artículo 14 de la Ley n° 8.868/1994);</p> <p>VIII - gestionar los procesos electorales y determinar el registro y exclusión de votantes;</p> <p>IX - emitir papeletas electorales y otorgar transferencias de electores;</p> <p>X - dividir la zona en secciones electorales;</p> <p>XI - disponer que, en orden alfabético, se envíe a la mesa de recepción una lista de electores de cada sección, junto con la carpeta de las <i>actas individuales de votación</i>;</p> <p>XII – ordenar la inscripción y cancelación de la inscripción de candidatos a cargos electivos municipales y comunicarlos al Tribunal Regional;</p> <p>XIII - designar, hasta 60 (sesenta) días antes de las elecciones, la ubicación de las secciones;</p> <p>XIV - designar, 60 (sesenta) días antes de la elección, en audiencia pública anunciada con al menos 5 (cinco) días de anticipación, los miembros de las juntas receptoras;</p> <p>XV - instruir a los miembros de las juntas receptoras sobre sus funciones;</p> <p>XVI – disponer para la solución de incidentes que ocurran en los mostradores de recepción;</p> <p>XVII - tomar todas las medidas a su alcance para evitar actos viciosos de elecciones;</p> <p>XVIII – proporcionar a los que no votaron por causa justificada ya los que no se alistaron, por estar exentos del alistamiento, certificado que los exima de las sanciones legales;</p> <p>XIX - comunicar, hasta las 12:00 horas del día siguiente a la elección, al Tribunal Regional y a los delegados de los partidos acreditados, el número de electores que votarán</p>	<p>reclamarán el concurso de la fuerza pública para tales efectos;</p> <p>7°. Transmitir el día mismo de las elecciones, conjuntamente con otro de los claveros, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y al respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, los resultados de las votaciones y publicarlos;</p> <p>8°. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora;</p> <p>9°. Conducir y entregar personalmente a los delegados del Registrador Nacional los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por éstas;</p> <p>10. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina, y</p> <p>11. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados.</p> <p>Artículo 49. Los Registradores Auxiliares tendrán las mismas funciones de los Registradores Municipales, con excepción de las contempladas en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo anterior. Las comunicaciones y documentos de que tratan los numerales 7º y 9º deberán enviarse y entregarse a los respectivos Registradores Distritales o Municipales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES Y MUNICIPALES.</p> <p>Artículo 56. "1) Atender la preparación y realización de las elecciones y consultas populares en los lugares que les corresponda.</p>	<p>b) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción.</p> <p>c) La acción de nulidad de acuerdos partidarios.</p> <p>d) El recurso de apelación electoral.</p> <p>e) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales.</p> <p>f) La cancelación o anulación de credenciales.</p> <p>g) La denuncia por parcialidad o beligerancia política.</p> <p>ARTÍCULO 221.- Carácter vinculante En materia electoral, la jurisprudencia del TSE es vinculante erga omnes, salvo para sí mismo.</p> <p>ARTÍCULO 222.- Ordenamiento electoral La jurisdicción electoral se ejercerá de acuerdo con los principios y con base en las fuentes del ordenamiento jurídico electoral dispuestos en este Código.</p> <p>ARTÍCULO 223.- Adición y aclaración No obstante la irrecurribilidad de las sentencias del TSE en materia electoral, estas podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicita dentro del tercer día y, de oficio, en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.</p> <p>ARTÍCULO 224.- Notificaciones En materia de notificaciones, se aplicará lo dispuesto en la Ley N.º</p>
---	--	---

<p>en cada una de las secciones de la zona de su jurisdicción, así como el número total de votantes en la zona.</p> <p>Título IV JUNTAS ELECTORALES</p> <p>Arte. 40. Corresponde a la junta electoral:</p> <p>I – verificar, en el plazo de 10 (diez) días, las elecciones realizadas en las zonas electorales de su jurisdicción;</p> <p>II - resolver disputas y otros incidentes verificados durante el trabajo de conteo y cálculo;</p> <p>III - emitir los boletines de verificación mencionados en el art. 179;</p> <p>IV – expedir diplomas a los elegidos para cargos municipales.</p>	<p>En las capitales de departamentos y en las ciudades zonificadas los Delegados de los Registradores Distritales o Municipales atenderán, además, la inscripción y registro de cédulas."</p>	<p>8687, Notificaciones judiciales, de 4 de diciembre de 2008. En su primer escrito, las partes deberán señalar un lugar dentro del perímetro judicial de San José, un número de fax o un correo electrónico para recibir notificaciones; en caso contrario, quedarán notificadas de las resoluciones posteriores con solo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado es impreciso o incierto, o ya no existe.</p>
---	---	--

Cuba Ley Electoral ⁵³	Chile		
	Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de Chile ⁵⁴	Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones ⁵⁵	Ley de los Tribunales Electorales Regionales ⁵⁶
<p>TÍTULO III DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS ELECTORALES Del Consejo Electoral Nacional Sección Primera Del Consejo Electoral Nacional Artículo 34.1. 1. El Consejo Electoral Nacional es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y supervisar las elecciones, consultas populares, plebiscitos y referendos que se convoquen. 2. Asimismo, valida los resultados y garantiza la confiabilidad, transparencia, celeridad, publicidad, autenticidad e imparcialidad de los procesos de participación democrática referidos.</p>	<p>TÍTULO VI Del Servicio Electoral Párrafo 1° Del Servicio Electoral Artículo 58.- El Servicio Electoral es un organismo autónomo de rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será cumplir con las funciones que le señale la ley. Su domicilio será la capital de la República. Artículo 60.- Para todos los efectos legales el Servicio Electoral será el continuador y sucesor legal de la Dirección del Registro Electoral. En consecuencia, las referencias que la legislación y reglamentación vigentes hacen a este organismo,</p>	<p>TITULO I De la Organización ARTICULO 1° El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido por el artículo 84° de la Constitución Política y regulado por esta ley, tendrá su sede en la capital de la República. TITULO II Del Funcionamiento ARTICULO 9° Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones: a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos; b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia; c) Calificar los procesos electorales plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales, y proclamar a quienes</p>	<p>TITULO III De la Competencia Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1.- Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones no serán calificadas por los tribunales electorales regionales, sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante éstos.</p>

⁵³ Ley Electoral, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Dirección en Internet: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-o60_0.pdf [11/05/22].

⁵⁴ Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de Chile, Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1107717> [11/05/22].

⁵⁵ Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29864> [11/05/22].

⁵⁶ Ley de los Tribunales Electorales Regionales, Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29984> [17/11/22].

<p>3. Tramita y responde las consultas o reclamaciones que en esta materia se establezcan.</p> <p>4. Tiene independencia funcional respecto a cualquier otro órgano y responde por el cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y una vez culminado cada proceso, informa de su resultado a la nación.</p> <p>5. El Consejo Electoral Nacional tiene su sede en la capital de la República.</p> <p>Artículo 35. El Consejo Electoral Nacional ejerce su autoridad en todo el territorio nacional y tiene las funciones siguientes:</p> <p>a) Organizar, dirigir, supervisar y validar los procesos que se convoquen;</p> <p>b) dictar las normas o reglas complementarias a esta ley y disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la República cuando corresponda;</p> <p>c) designar o sustituir, cuando proceda, a los miembros de los consejos electorales provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud, excepto a sus presidentes;</p> <p>d) establecer los requisitos para la constitución, modificación o disolución de las circunscripciones electorales ordinarias y especiales;</p> <p>e) aprobar la creación de los distritos electorales en los</p>	<p>se entenderán hechas al Servicio Electoral.</p> <p>Artículo 61.- El Servicio Electoral tendrá por objeto:</p> <p>1) Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral.</p> <p>2) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento.</p> <p>3) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de estos y su financiamiento.</p> <p>4) Las demás materias que esta u otras leyes establezcan.</p> <p>Al Servicio Electoral le serán aplicables las normas del título IV de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Artículo 62.- Los órganos de dirección del Servicio Electoral serán el Consejo Directivo y su Director. Al Consejo Directivo corresponderá la dirección superior del Servicio. Al Director del Servicio le corresponderá la dirección administrativa y técnica del mismo.</p>	<p>resulten electos o el resultado del plebiscito.</p> <p>La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado, la de senadores y diputados, a los Presidentes de las respectivas Cámaras, el resultado del plebiscito nacional al Presidente de la República y el del plebiscito comunal, al alcalde respectivo.</p> <p>La circunstancia de que quede alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte;</p> <p>d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85° de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación;</p> <p>e) Reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales, en la forma señalada en el artículo 12 y consultando previamente la opinión de éstos,</p> <p>f) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.</p> <p>ARTICULO 10° El Tribunal Calificador de Elecciones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que celebre en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, para tratar de las</p>	<p>Para calificar las elecciones, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.</p> <p>El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior.</p> <p>2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios</p> <p>3°.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley.</p> <p>4.- Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes. La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio</p>
--	--	---	---

<p>municipios que así proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley; f) crear las comisiones electorales especiales de carácter nacional; g) determinar el número de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular a elegir en cada municipio conforme a los datos oficiales de población y a las regulaciones de esta Ley; h) comprobar que los propuestos como candidatos a diputados reúnen los requisitos establecidos y validar su elección;</p>		<p>atribuciones que le confiere la Constitución Política y las demás materias que le señalen las leyes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria. Las sesiones extraordinarias se realizarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de, a lo menos, dos de sus miembros.</p>	<p>que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.</p>
<p>CONTINUACIÓN DE LEY ELECTORAL DE CUBA: i) aprobar los horarios y contenido de los partes electorales a emitir, modelos, urnas, actas de escrutinio, actas y certificados de elección de los diputados y delegados, cuños y cualquier otro documento que sea necesario para realizar los procesos electorales, consultas populares, referendos y plebiscitos; j) coordinar la estrategia y campaña de comunicación del proceso que se convoque; k) declarar la nulidad de las elecciones, en una o varias circunscripciones de un municipio, o de algún candidato cuando se hayan incumplido las regulaciones establecidas en esta ley y disponer la celebración de nuevas elecciones; l) hacer público el resultado preliminar y final de las elecciones, así como consolidar la información a nivel nacional en los casos de consultas populares que corresponda, referendos y plebiscitos; m) organizar y dirigir la sesión constitutiva de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como la elección de su presidente, vicepresidente, secretario y demás miembros del Consejo de Estado; n) responder por el cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y presentar informe de los resultados de cada proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación; ñ) diseñar las boletas a utilizar en las elecciones, referendos y plebiscitos; o) aprobar el número de integrantes de los consejos electorales provinciales y municipales; y p) cualquier otra que le sea atribuida por esta Ley, la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Consejo Electoral Provincial</p> <p>Artículo 43. El Consejo Electoral Provincial, además de las funciones comunes establecidas en esta Ley, tiene las siguientes: a) Realizar la propuesta para la elección del presidente de los consejos electorales municipales, por las correspondientes asambleas del Poder Popular;</p>			

- b) designar o sustituir al resto de los miembros de los consejos electorales municipales;
- c) presentar al Consejo Electoral Nacional, para su aprobación, las propuestas de creación, extinción o unificación de circunscripciones electorales, a partir del estudio realizado en cada municipio;
- d) proponer al Consejo Electoral Nacional la creación de los distritos electorales en los municipios que así proceda, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- e) cumplir, controlar y exigir el cumplimiento del programa de capacitación aprobado por el Consejo Electoral Nacional;
- f) rendir informe al Consejo Electoral Nacional de los resultados de las elecciones, consultas populares, referendos y plebiscitos realizados en su provincia, dentro de los quince (15) días siguientes a su culminación;
- g) organizar, dirigir y realizar el cómputo de la elección de los gobernadores y vicegobernadores provinciales; y h) aprobar las comisiones electorales especiales propuestas por los consejos electorales municipales.

Sección Tercera **Del Consejo Electoral Municipal**

Artículo 51. El **Consejo Electoral Municipal**, además de las funciones comunes establecidas en esta ley, tiene las siguientes:

- a) Presentar al Consejo Electoral Provincial las propuestas de creación de las circunscripciones electorales, de acuerdo con el estudio realizado y de conformidad con lo establecido por el Consejo Electoral Nacional;
- b) designar o decidir sobre el cese en función de los integrantes de las comisiones electorales de distrito, especiales, de circunscripción, miembros de las mesas de los colegios electorales y de los grupos auxiliares de procesamiento de la información correspondientes a su territorio, expedir sus credenciales, controlar su constitución y funcionamiento;
- c) garantizar la publicación de las listas de electores de cada circunscripción electoral;
- d) supervisar la organización y dirección de las asambleas de nominación de los candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación;
- e) verificar que los candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular reúnan los requisitos establecidos;
- f) aprobar o modificar las propuestas que hagan las comisiones electorales de circunscripción sobre las áreas de nominación de candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, las que no pueden exceder de ocho (8) en cada circunscripción, así como determinar la cantidad de colegios electorales y su ubicación;
- g) confeccionar, imprimir y publicar las biografías y fotos de los candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, en el caso de las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicar sus biografías y fotos;
- h) garantizar a las comisiones electorales de circunscripción los símbolos nacionales, las urnas, las boletas, listas de electores, modelos y demás documentos necesarios para efectuar los procesos que se convoquen; i) validar la elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular;
- j) realizar en los municipios que no se dividen en distritos, el cómputo de los votos obtenidos por cada candidato a diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- k) proclamar la elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular y expedir el certificado de su elección;
- l) proclamar la elección de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los que, una vez validados por el Consejo Electoral Nacional, le expiden el certificado de su elección;
- m) organizar y dirigir la sesión de constitución de la Asamblea Municipal del Poder Popular y la elección de su presidente y vicepresidente;

- n) organizar y realizar el escrutinio de los votos en los procesos de elección de gobernadores y vicegobernadores provinciales e informar al Consejo Electoral Provincial correspondiente para su cómputo;
- ñ) realizar el cómputo municipal en caso de referendos y plebiscitos e informar el resultado de la votación a los consejos electorales correspondientes; y
- o) rendir informe de los resultados de cada proceso celebrado en su municipio al Consejo Electoral Provincial correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su terminación.

**CAPÍTULO III
OTRAS ESTRUCTURAS ELECTORALES
Sección Primera**

De las comisiones electorales especiales

Artículo 56. Las comisiones electorales especiales cumplen las funciones siguientes:

- a) Mantener el control de las comisiones electorales de circunscripción de su demarcación, con el objetivo de facilitar la realización de los procesos que se convoquen; 1282 Gaceta Oficial 19 de agosto de 2019
- b) controlar lo establecido para el proceso eleccionario y cumplir las tareas que les asigne el Consejo Electoral Municipal en el proceso de selección, capacitación y evaluación del desempeño de las autoridades electorales de circunscripción y de las mesas de los colegios electorales; c) organizar las vías y medios necesarios que garanticen la recepción, revisión y entrega de la información que reciben de las comisiones electorales de circunscripción de su demarcación, el día de las elecciones; y
- d) realizar el cómputo de los resultados de las votaciones en su demarcación en los casos que se decidan por el Consejo Electoral Nacional.

Sección Segunda

De las comisiones electorales de circunscripción

Artículo 59. Las comisiones electorales de circunscripción tienen las funciones siguientes:

- a) Establecer en su territorio las áreas de nominación de candidatos a delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, conforme a las disposiciones del Consejo Electoral Nacional y someterlas a la aprobación del respectivo Consejo Electoral Municipal;
- b) organizar, dirigir y presidir las asambleas de nominación de candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular;
- c) informar al Consejo Electoral Municipal los resultados de la nominación en cada una de las áreas de acuerdo con lo regulado;
- d) circular y exponer en lugares públicos las biografías y fotos de los candidatos;
- e) participar en el proceso de exposición y actualización de la Lista de Electores;
- f) hacer pública la Lista de Electores de cada colegio;
- g) someter a la aprobación del Consejo Electoral Municipal las cifras de colegios electorales y su ubicación;
- h) garantizar que los colegios electorales se acondicionen adecuadamente, divulgar su localización y que todos los electores en esa área estén registrados;
- i) designar a los miembros de las mesas de sus colegios electorales de entre los electores de la demarcación y expedir las credenciales correspondientes;
- j) garantizar la correcta ejecución de los escrutinios en los colegios electorales;
- k) realizar el cómputo final de la votación cuando exista más de un Colegio Electoral en la circunscripción en los procesos de elección de los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular;

- l) realizar el cómputo inicial de los votos en la elección de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, referendos y plebiscitos cuando exista más de un colegio en su demarcación;
- m) hacer público el resultado de la votación, según el proceso que se realiza;
- n) rendir informe final al Consejo Electoral Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación;
- ñ) hacer funciones de Mesa del Colegio Electoral cuando solo exista uno en la circunscripción; y
- o) cualquier otra que le sea atribuida por las autoridades electorales.

Sección Tercera

De las comisiones electorales de distrito

Artículo 61. Las comisiones electorales de distrito tienen las funciones siguientes:

- a) Observar que se cumpla durante el proceso electoral lo dispuesto en esta Ley y por las autoridades electorales en sus diferentes instancias;
- b) organizar, dirigir y supervisar en su demarcación el proceso de elección de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c) participar en el proceso de actualización y verificación de la Lista de Electores;
- d) realizar en el Distrito Electoral el cómputo de los votos en las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, e informar sus resultados al Consejo Electoral Municipal; y
- e) cualquier otra que les sean atribuidas por el Consejo Electoral Nacional, Provincial y Municipal correspondiente.

Sección Cuarta

De los colegios y las mesas electorales

Artículo 62. Los colegios electorales funcionan como centros de votación y están conformados por los electores de su demarcación y los integrantes de la Mesa del Colegio Electoral que lo dirige.

Ecuador Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia ⁵⁷	El Salvador Código Electoral ⁵⁸	Guatemala Ley Electoral y de Partidos Políticos ⁵⁹
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO De la Función Electoral CAPITULO SEGUNDO Órganos de la Función Electoral</p> <p>Art. 18.- La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado.</p> <p>Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración.</p> <p>La Función Electoral será representada por la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos,</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CAPÍTULO I TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN DEL ORGANISMO COLEGIADO</p> <p>Art. 38.- Son organismos electorales: a. El Tribunal Supremo Electoral, como Organismo Colegiado; b. Las Juntas Electorales Departamentales; c. Las Juntas Electorales Municipales; y, d. Las Juntas Receptoras de Votos.</p> <p>Art. 39.- El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación de la misma. Tendrá su sede en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional.</p> <p>Art. 40.- El Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.</p> <p>Art. 63.- Son obligaciones del Tribunal como organismo colegiado, las siguientes: a. Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y Leyes que garanticen el derecho de organización</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO TRES Autoridades y órganos electorales TITULO UNO Tribunal Supremo Electoral CAPITULO UNO Integración y Atribuciones</p> <p>Artículo 121. Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.</p> <p>Artículo 123. Integración. El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.</p> <p>Artículo 125. Atribuciones y</p>

⁵⁷ Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, Asamblea Nacional de la República de Ecuador, Dirección en Internet: [https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=\[11/05/22\]](https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=[11/05/22]).

⁵⁸ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código Electoral, Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0A33E90F-2C2A-4679-B06E-DA080068D7AE.pdf> [11/05/22].

⁵⁹ Ley Electoral y de Partidos Políticos, Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, Dirección en Internet: <https://tse.org.gt/images/LEPP2022.pdf> [11/05/22].

<p>para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO Organos y Organismos de Gestión Electoral SECCION PRIMERA Consejo Nacional Electoral</p> <p>Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;	<p>y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos;</p> <p>b. Convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none">i. Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República;ii. Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano;iii. Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa; y,iv. Miembros o miembras de los Concejos Municipales. <p>c. Practicar el escrutinio preliminar y definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales;</p> <p>d. Firmar las credenciales de los funcionarios de elección popular dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que se declararon firmes los resultados de la elección; si transcurrido el plazo no se firmaren las credenciales, bastará la declaratoria firme de los resultados del escrutinio definitivo para que puedan tomar posesión de sus cargos, previa protesta constitucional;</p> <p>e. Divulgar por los medios oficiales y privados de comunicación social los fines, procedimientos y formas de todo proceso electoral;</p> <p>f. Impartir las instrucciones necesarias para el normal funcionamiento de todos los organismos electorales;</p> <p>g. Llevar el registro electoral debidamente actualizado;</p> <p>h. Preparar el presupuesto de gastos, administrar los fondos que le sean asignados y cualesquiera otros recursos destinados a su normal funcionamiento. Preparar los presupuestos de</p>	<p>obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;b) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;c) Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;
---	---	--

<p>6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;</p> <p>7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley;</p> <p>8. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;</p> <p>9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;</p> <p>10. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;</p> <p>11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;</p> <p>12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;</p> <p>13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;</p> <p>14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;</p> <p>15. Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;</p> <p>16. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan</p>	<p>gastos para los años ordinarios, pre-electorales y electorales, a más tardar en el mes de septiembre del año anterior, en cada caso, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 42 y 274 de este Código;</p> <p>i. Llevar el registro de partidos políticos inscritos, coaliciones, candidatos para Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República, Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, Concejos Municipales y demás registros que establezca este Código;</p> <p>j. Denunciar ante los tribunales comunes los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviera conocimiento dentro de su competencia;</p> <p>k. Elaborar y publicar la memoria anual de labores, así como una memoria especial de cada evento electoral;</p> <p>l. Velar por que se cumplan los acuerdos y disposiciones emanadas del Tribunal;</p> <p>m. Diseñar con la debida anticipación y aplicar coordinadamente con la Policía Nacional Civil el plan general de seguridad electoral;</p> <p>n. Inscribir a los partidos políticos o coaliciones, previo trámite, requisitos de Ley y supervisar su funcionamiento;</p> <p>o. Inscribir a los ciudadanos y ciudadanas postulados por los partidos políticos o coaliciones, a cargos de elección popular previo el trámite y requisitos de Ley;</p> <p>p. Conocer y resolver sobre las suspensiones, cancelaciones y sanciones a los partidos políticos y coaliciones, así como de sus autoridades;</p> <p>q. Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que le notifiquen con relación a los actos de naturaleza electoral de su competencia y que modifiquen el estado familiar de las personas o sus</p>	<p>f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;</p> <p>g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;</p> <p>h) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;</p> <p>i) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;</p> <p>j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;</p> <p>k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;</p> <p>l) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;</p> <p>m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;</p> <p>n) Resolver los recursos que deba</p>
---	--	--

<p>obtener información estadística desagregada, garantizando que no se violente el principio del secreto del voto;</p> <p>17. Promover la formación cívica y democrática de las ciudadanas y los ciudadanos bajo principios y enfoques de interculturalidad, intergeneracionalidad, equidad, paridad de género, movilidad humana y pluralismo; fomentando la participación de las mujeres y jóvenes como candidatos;</p> <p>18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral y designar a su máxima autoridad;</p> <p>19. Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente;</p> <p>20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;</p> <p>21. Designar al Secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;</p> <p>22. Delegar, cuando lo estime pertinente, a las consejeras o consejeros, la presentación de informes previos sobre asuntos de resolución del Pleno;</p> <p>23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten</p>	<p>capacidades electorales;</p> <p>r. Impartir directamente o por medio de los funcionarios a cargo, las instrucciones precisas y necesarias a la Unidad de Procesamiento de Datos, en relación al registro electoral y padrones electorales; y,</p> <p>s. Todas las demás que le asigne el presente Código.</p> <p>Art. 64.- Corresponde al Tribunal Supremo Electoral:</p> <p>a) Por acuerdo de mayoría calificada de los Magistrados o Magistradas:</p> <p>i. Nombrar y organizar los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y los demás organismos que habrán de intervenir en el proceso electoral conforme a lo dispuesto en este Código y nombrar y supervisar la conformación de las Juntas Receptoras de Votos;</p> <p>ii. Aprobar los modelos y formularios que requieren la práctica de las elecciones, ordenar su impresión en cantidades suficientes y supervisar el reparto oportuno de los mismos;</p> <p>iii. Nombrar en forma equilibrada a los funcionarios y al personal;</p> <p>iv. Suspender total o parcialmente las elecciones por el tiempo que se considere necesario cuando hubiere graves alteraciones del orden público, en cualquier Municipio o Departamento, y señalar en su caso la fecha en que aquellas deberán efectuarse o continuarse total o parcialmente;</p> <p>v. Conocer y resolver de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad al presente Código;</p> <p>vi. Declarar firmes los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento</p>	<p>conocer de conformidad con la ley;</p> <p>ñ) Examinar y calificar la documentación electoral;</p> <p>o) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;</p> <p>p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;</p> <p>q) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República;</p> <p>r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;</p> <p>s) "Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido;"</p> <p>t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;</p> <p>u) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral; y,</p> <p>v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley."</p> <p>w) Acordar la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley; y,</p> <p>x) Acordar la cancelación del registro de la organización política por realización anticipada de propaganda electoral. Asimismo, ordenar la cancelación de registro de las</p>
--	---	--

<p>para el efecto.</p> <p>24. Designar, en coordinación con el Tribunal Contencioso Electoral, a los delegados de la Función Electoral ante las comisiones ciudadanas de selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;</p> <p>25. Promover el ejercicio de la democracia comunitaria en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo montubio y pueblo afroecuatoriano;</p> <p>26. Propiciar y organizar debates entre los candidatos de elección popular, de conformidad con esta Ley;</p> <p>27. Recabar y verificar los hechos, documentos, actos jurídicos u otros respaldos presentados por los sujetos políticos para justificar los ingresos, donaciones, gastos y demás movimientos financieros, con el fin de determinar anomalías que constituyan infracción electoral o de otra naturaleza y que serán puestas en conocimiento de las autoridades competentes, de conformidad con el Reglamento que expida para el efecto; y,</p> <p>28. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la ley.</p> <p>Art. 33.- Las consejeras o consejeros principales ejercen sus funciones por seis años y les corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral;2. Asistir a las sesiones del Consejo Nacional Electoral;3. Cumplir las delegaciones que reciban por parte del Pleno del Consejo;4. Solicitar, con el apoyo de al menos dos consejeros o consejeras, que se incluya en el orden del día, los temas que consideren	<p>Centroamericano y Asamblea Legislativa y de los Concejos Municipales;</p> <p>vii. Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos;</p> <p>viii. Aprobar, dándolo a conocer previamente a la Junta de Vigilancia Electoral, el plan general de seguridad electoral;</p> <p>ix. Aprobar proyectos de reforma a la legislación electoral, para ser presentados a la Asamblea Legislativa y aprobar el reglamento interno y los demás que fueren necesarios para la aplicación de este Código;</p> <p>x. Aprobar y celebrar los contratos de suministros o servicios que fueren necesarios para su mejor funcionamiento; pudiendo delegar en el Magistrado o Magistrada Presidente o en uno de los Magistrados o Magistradas el otorgamiento de los respectivos instrumentos;</p> <p>xi. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones de las Juntas Electorales Departamentales;</p> <p>xii. Conocer y resolver de las peticiones de nulidad de elecciones y de las peticiones de nulidad de escrutinios definitivos; y,</p> <p>xiii. Trasladar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal.</p> <p>b) Por mayoría simple de los Magistrados o Magistradas:</p> <ol style="list-style-type: none">i. Autorizar a un Magistrado o Magistrada del Tribunal para que ejerza las atribuciones a que se refiere la letra c) de este artículo;ii. Autorizar la licencia de sus Magistrados o Magistradas;iii. Resolver las consultas que le formulen los organismos electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o cualquier autoridad competente;	<p>personas jurídicas, fundaciones, asociaciones u otras entidades sin fines político partidistas, que realicen propaganda electoral en cualquier época a favor de algún ciudadano u organización política.”</p> <p>TITULO DOS Órganos electorales CAPITULO UNO Disposiciones generales</p> <p>Artículo 153. Órganos Electorales. Los órganos electorales son:</p> <ol style="list-style-type: none">a) El Registro de Ciudadanos;b) Las juntas electorales departamentales;c) Las juntas electorales municipales;d) Las juntas receptoras de votos. <p>Los integrantes de las juntas electorales y receptoras de votos, dentro del orden temporal de sus funciones, tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades que para los mismos determina la ley.</p> <p>Artículo 171. Juntas Electorales Departamentales y Municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva.</p> <p>Artículo 172. Integración de las juntas electorales. Las juntas</p>
---	---	--

<p>pertinentes; 5. Presentar mociones y proyectos de resoluciones para conocimiento del Consejo; 6. Comunicar anticipadamente a la Presidencia sobre su inasistencia a las sesiones del Pleno; y, 7. Las demás que determinen esta Ley, las normas internas y las resoluciones del Consejo en Pleno.</p> <p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior</p> <p>Art. 35.- Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Art. 36.- Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres</p> <p>El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación.</p> <p>En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral</p> <p>Art. 58.- Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de</p>	<p>iv. Imponer multas a los infractores que no cumplieren con este Código, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos o faltas que cometieren; y, v. Requerir del Órgano Ejecutivo la adopción de las medidas y los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) Como atribución de un solo Magistrado o Magistrada del Tribunal, previa autorización correspondiente:</p> <p>i. Recibir la protesta constitucional de los miembros y miembros de las Juntas Electorales Departamentales y darles posesión de sus cargos; y, ii. Representar al Tribunal en actos específicos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las juntas electorales municipales Integración y sede de juntas electorales municipales</p> <p>Atribuciones Art. 94.- Son atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales:</p> <p>a. Recibir la protesta de Ley de los miembros y miembros de las Juntas Electorales Municipales y darles posesión de sus cargos; b. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos y dar cuenta inmediata al Tribunal con copia al fiscal electoral de las anomalías que constataren; c. Conocer en grado de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, de conformidad con este Código; d. Decidir sobre los incidentes que se susciten en la votación, cuando no hayan sido resueltas debidamente por las Juntas Electorales Municipales; e. Dar aviso inmediato al Tribunal por cualquier medio, de las alteraciones del orden</p>	<p>electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario.</p> <p>Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural de la nación y el género.”</p>
--	--	---

<p>carácter permanente.</p> <p>Art. 59.- Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia.</p> <p>Art. 60.- Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito;2. Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos;3. Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y,4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral. <p>Estas funciones serán atribuibles, en lo que corresponda, a los delegados del Consejo Nacional Electoral en las circunscripciones especiales del exterior, conforme al respectivo reglamento. Los delegados en las circunscripciones especiales del exterior deberán constar en el registro electoral de la respectiva circunscripción.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO Justicia Electoral SECCION PRIMERA Tribunal Contencioso Electoral</p> <p>Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los</p>	<p>público que ocurrieren en ocasión del desarrollo de las actividades electorales o de la insuficiencia de garantías para el buen desarrollo del proceso electoral;</p> <p>f. Recibir las actas y documentos que les remitan las Juntas Electorales Municipales; y entregar a su vez toda esta documentación al Tribunal de inmediato, conservando las copias que le establece este Código;</p> <p>g. Vigilar el correcto funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales, sus delegados o delegadas y Juntas Receptoras de Votos;</p> <p>h. Adoptar todas las medidas necesarias, tendientes al buen desarrollo del proceso eleccionario en su jurisdicción;</p> <p>i. Denunciar ante las autoridades competentes cuando sea el caso, las infracciones que a las Leyes electorales cometan las autoridades o particulares, dando cuenta de ello al Tribunal y al fiscal electoral, mencionando la prueba o documentación pertinente;</p> <p>j. Requerir el auxilio y asistencia de las autoridades competentes, para garantizar el orden y la pureza del proceso eleccionario;</p> <p>k. Entregar bajo su responsabilidad a las Juntas Electorales Municipales, las papeletas de votación, todos los objetos y demás papelería que el proceso eleccionario requiera;</p> <p>l. Llevar el registro de inscripción de candidatos o candidatas a Concejos Municipales, certificar las nóminas de los inscritos y devolver los libros de inscripción de candidatos o candidatas al Tribunal, a más tardar cuarenta y cinco días antes de las elecciones; y,</p> <p>m. DEROGADO. (1)</p> <p>Es función del secretario o secretaria de la Junta Electoral Departamental, además de las indicadas</p>	
--	---	--

<p>gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.</p> <p>Art. 70 El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;7. Conocer y resolver las quejas que se presenten contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso	<p>por la Ley, recibir todo escrito presentado e informar inmediatamente a los demás miembros o miembras y al Tribunal; en caso de que el secretario o secretaria no se encontrare, cualquier miembro o miembra de la Junta Electoral Departamental estará en la obligación de recibir el escrito e informar al respecto.</p> <p>El incumplimiento a lo anterior será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de este Código.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV D</p> <p style="text-align: center;">E LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES</p> <p>Atribuciones Art. 98.- Son atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Recibir la protesta de Ley a los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos y darles posesión de sus cargos por lo menos veinte días antes de la elección de que se trate;b. Entregar de manera oportuna bajo su responsabilidad a las Juntas Receptoras de Votos, por sí o por medio de sus delegados o delegadas, todos los objetos y papelería que el proceso electoral requiera;c. Supervisar por sí o por medio de sus delegados o delegadas la integración de las Juntas Receptoras de Votos al momento de iniciarse la votación y tomar las medidas pertinentes para su legal integración, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 191 de este Códigod. Conocer y resolver sobre cualquier situación que interfiera en el normal desarrollo de la votación e informar a las Juntas Electorales Departamentales y al Tribunal sobre las quejas que, en relación al proceso eleccionario, se presenten contra los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos;e. Recibir las actas y la documentación que le	
--	---	--

<p>electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;</p> <p>10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;</p> <p>11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;</p> <p>12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;</p> <p>13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;</p> <p>14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;</p> <p>15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,</p> <p>16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.</p> <p>El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.</p> <p>Art. 71.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora; y ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Tribunal Contencioso</p>	<p>entreguen sus delegados o delegadas, o las Juntas Receptoras de Votos y en base a éstas, elaborar un acta general municipal preliminar del escrutinio, de conformidad a este Código y entregar inmediatamente al Tribunal el original con una copia a la Junta Electoral Departamental que corresponda y otra a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, a más tardar dieciocho horas después de terminada la votación y conservar en su poder uno de los originales del acta a que se refiere el artículo 209 de este Código, para los efectos que la misma señale; la no entrega de la copia del acta mencionada a los partidos políticos o coaliciones contendientes, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de este Código;</p> <p>f. Dar cuenta inmediata a la Junta Electoral Departamental, al Tribunal, al Fiscal Electoral y a la Junta de Vigilancia Electoral, de las alteraciones al orden público que ocurran, con ocasión de la votación, así como de cualquier otra violación a la Ley y de la insuficiencia de las garantías, para el buen desarrollo de las elecciones;</p> <p>g. Vigilar estrictamente el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos; además deberá por sí o a través de sus delegados, velar por la seguridad del traslado de los paquetes electorales.</p> <p>h. Requerir la asistencia de las autoridades competentes para garantizar la pureza del proceso electoral;</p> <p>i. Consultar a la Junta Electoral Departamental respectiva y al Tribunal, cuando surjan dudas en la aplicación de este Código;</p> <p>j. Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a las Leyes y a este Código, que cometieren las autoridades o particulares en contra del proceso electoral, dando cuenta de ello a la</p>	
---	---	--

<p>Electoral;</p> <p>2. Convocar y presidir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación de resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;</p> <p>3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes y programas del Tribunal;</p> <p>4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades administrativas e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;</p> <p>5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados;</p> <p>6. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia de acuerdo con lo previsto en la ley;</p> <p>7. Coordinar las acciones del Tribunal con las demás entidades públicas y privadas;</p> <p>8. Proponer al Tribunal Contencioso Electoral la terna para Secretario o Secretaria General;</p> <p>9. Elaborar el informe anual de labores y presentarlo al Consejo Nacional Electoral para remitirlo a la Asamblea Nacional;</p> <p>10. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral; y,</p> <p>11. Las demás establecidas en las leyes y normativa vigente, y las que le asigne el Pleno del Consejo.</p>	<p>Junta Electoral Departamental respectiva, al Tribunal, al Fiscal General y a la Junta de Vigilancia Electoral, mencionando la prueba y documentación correspondiente;</p> <p>k. Adoptar las medidas necesarias tendientes al buen desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;</p> <p>l. DEROGADO. (1)</p> <p>m. Las demás que le asigne el presente Código y El Tribunal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS</p> <p>Atribuciones Art. 108.- Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:</p> <p>a. Recibir bajo su responsabilidad, de la Junta Electoral Municipal o de sus delegados o delegadas, los paquetes que contienen los materiales y documentos electorales para ser usados durante las votaciones, de conformidad a los instructivos especiales dictados por El Tribunal;</p> <p>b. Realizar el escrutinio preliminar, voto por voto, al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente, debiendo ser firmada, sin excusa alguna por todos los miembros o miembros de la misma, para los efectos de Ley;</p> <p>c. Devolver a las Juntas Electorales Municipales o a sus delegados, los materiales y documentos electorales;</p> <p>d. Velar por el cumplimiento de la Ley y todas las disposiciones relativas al proceso electoral; y,</p> <p>e. Las demás funciones que le confieren este Código, los Reglamentos y El Tribunal.</p>	
<p style="text-align: center;">Continuación de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia Ecuador: CAPITULO NOVENO Circunscripciones electorales, Forma de la Lista y Adjudicación de Puestos S ECCION PRIMERA</p>		

Circunscripciones electorales

Art. 152.- Los Consejos Regionales y los Concejos Distritales Metropolitanos Autónomos se integrarán de la siguiente manera:

1. Con menos de un millón de habitantes, quince representantes;
2. Con más de un millón de habitantes, diecinueve representantes;
3. Con más de dos millones de habitantes, veintiún representantes; y,
4. Con más de tres millones de habitantes, veinte y cinco representantes.

El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los consejeros regionales y distritales, en función del porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un consejero.

Las circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones.

Art. 156.- Los Concejos Municipales estarán integrados por concejales de acuerdo con el número siguiente:

1. Los municipios con más de cuatrocientos mil un habitantes, quince concejales;
2. Los municipios con más de trescientos mil un habitantes, trece concejales;
3. Los municipios con más de doscientos mil un habitantes, once concejales;
4. Los municipios con más de cien mil un habitantes, nueve concejales;
5. Los municipios con más de cincuenta mil un habitantes, siete concejales; y,
6. Los municipios con menos de cincuenta mil habitantes, cinco concejales.

Art. 157.- El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los concejales municipales de cada cantón. En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

Las circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones.

TITULO CUARTO

De la administración y justicia electoral

CAPITULO SEGUNDO

Instancias jurisdiccionales ante Tribunal Contencioso Electoral

SECCION CUARTA

Recursos y Acciones Contencioso Electorales

Art. 268.- *El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:*

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará el procedimiento para la sustanciación de las causas.

Ley Electoral de Honduras ⁶⁰	Ley Electoral de Nicaragua ⁶¹	Panamá	
		Código Electoral de Panamá ⁶²	Ley Orgánica de la Fiscalía General Electoral ⁶³
<p>TÍTULO II ORGANIZACIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I ORGANISMOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 6.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la Capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional y debe contar con una auditoría interna. Todas las autoridades están en la obligación de prestarle la cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de su finalidad. Los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de su competencia, son susceptibles</p>	<p>TÍTULO II DEL PODER ELECTORAL CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES</p> <p>Art. 2 <i>El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones</i> de autoridades señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.</p> <p>Art. 5 <i>El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:</i></p> <p>1) El Consejo Supremo Electoral. 2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.</p>	<p>Título IV Organismos y Corporaciones Electorales Capítulo I Tribunal Electoral</p> <p>Artículo 138. <i>El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 143 de la Constitución Política, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre que no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo.</i></p> <p>Artículo 145. <i>El Tribunal Electoral desarrollará y ejecutará programas permanentes de educación y</i></p>	<p>Capítulo III Atribuciones de la Fiscalía General Electoral</p> <p>Artículo 8. <u>Funciones generales.</u> Son funciones de la Fiscalía General Electoral:</p> <p>1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos. 2. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales, incluyendo a los funcionarios electorales. 3. Perseguir los delitos y las contravenciones electorales.</p>

⁶⁰ Ley Electoral de Honduras, Consejo Nacional Electoral de Honduras, Dirección en Internet: https://www.cne.hn/documentos/Ley_Electoral_de_Honduras_2021.pdf [11/05/22].

⁶¹ Ley Electoral, Asamblea Nacional de Nicaragua Dirección en Internet: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/8abab8f0a5a0cfd306257a830079bc60?OpenDocument> [11/05/22].

⁶² Ley Electoral de Panamá, Tribunal Electoral de Panamá, Dirección en Internet: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/> [11/05/22].

⁶³ Ley Orgánica de la Fiscalía General Electoral, Dirección en Internet: <https://fiscalia-electoral.gob.pa/wp-content/uploads/2021/08/Ley-Organica-FGE.pdf> [15/05/22].

<p>del recurso de apelación impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), de conformidad con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 7.- FINALIDAD DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto directo y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</p> <p>Para lo cual, debe administrar los procesos electorales, plebiscitos y referéndum o consultas ciudadanas; inscribir y ejercer supervisión en cuanto al cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes; y, brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación</p> <p>ARTÍCULO 8.- OBJETIVOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.</p> <p>Son objetivos del Consejo Nacional Electoral</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Garantizar el respeto a la soberanía popular, el libre ejercicio del sufragio y el fortalecimiento de la democracia; 2) Ser el órgano administrativo y técnico especializado del Estado, en materia político-electoral; 3) Organizar y administrar territorialmente los procesos electorales; 4) Garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el libre ejercicio de los derechos 	<ol style="list-style-type: none"> 3) Los Consejos Electorales Municipales 4) Las Juntas Receptoras de Votos. <p>Art. 10 El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes. 2) Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley. 3) Nombrar al Secretario General, Directores Generales, Secretario de Actuaciones y demás miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la presente Ley Electoral. 4) Elaborar el calendario electoral. 5) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral. 6) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales 	<p>capacitación cívica-electoral, dirigidos al sistema educativo oficial y particular, así como a la población en general, tomando en cuenta la diversidad intercultural de los pueblos, con el objetivo de promover los valores democráticos de una manera integral. El Ministerio de Educación, las universidades oficiales, las universidades particulares y las organizaciones de la sociedad civil coordinarán con el Tribunal Electoral para hacer efectivo este mandato. Para tales propósitos, el Tribunal Electoral creará un instituto o centro especializado.</p> <p>Artículo 155. Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el circuito electoral, en el distrito, en el corregimiento o en la mesa de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. Promover y realizar investigaciones, docencia y cultura democrática. 5. Asumir la representación pública y actuar en interés de la ley en los litigios electorales ante las autoridades competentes. 6. Participar con derecho a voz en la Comisión Nacional de Reformas Electorales y también con derecho a voto en los temas que guarden relación con sus funciones. 7. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Electoral, sin perjuicio de su autonomía administrativa. 8. Promover la ejecución de las leyes y sentencias judiciales de su competencia. 9. Actuar de oficio o ante denuncia por la comisión de delitos electorales. <p>Artículo 9. Funciones administrativas. Son</p>
---	---	--	--

<p>político-electorales; 5) Fortalecer la organización y funcionamiento de los partidos políticos, movimientos internos, así como de las alianzas, candidatos y candidaturas independientes; 6) Desarrollar en forma eficiente y transparente los procesos electorales; y, 7) Organizar y mantener en funcionamiento el Instituto Nacional de Formación Política-Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:</p> <p>1) En Cuanto al fomento de los principios y valores cívicos y democráticos: a) Aprobar y ejecutar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, de fomento a la participación ciudadana y educación cívica; b) Brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; cívica, formación y orientación ciudadana.</p> <p>2) En cuanto a los partidos políticos y candidaturas independientes, cuando proceda conforme a la ley: a) Aprobar el registro de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y sus fusiones, así como sus candidatos; b) Aprobar la inscripción de candidaturas independientes; c) Ordenar la cancelación y liquidación de los</p>	<p>subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos. 7) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía. 8) Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a los observadores del proceso electoral. 9) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones. 10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados. 11) Dictar su propio reglamento, que contendrá al menos: a) Las normas para la elaboración y adquisición del material electoral. b) El manual de organización y funciones de las áreas sustantivas y de apoyo electorales. c) Las funciones del Secretario General, Secretario de Actuaciones y Directores Generales. d) El procedimiento para la verificación y depuración del Padrón Electoral o Catálogo de</p>	<p>votación. ...</p> <p>Capítulo III Corporaciones y Funcionarios Electorales Sección 1.a Normas Generales</p> <p>Artículo 165. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Circuitos Electorales para el escrutinio de presidente y vicepresidente, las Juntas de Circuitos Electorales para la elección de diputados, las Juntas Distritales de Escrutinio, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación efectuarán los respectivos escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este Código, cuyos resultados serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que taxativamente instituye el presente Código. Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las Mesas de Votación; y los segundos, a la Junta Nacional de Escrutinio, a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales y a las Juntas Distritales o a las</p>	<p>funciones de la Fiscalía General Electoral en materia de administración: 1. Administrar el presupuesto anual y cuidar su patrimonio con la autonomía que le otorga la Constitución Política de la República para el mejor cumplimiento de sus atribuciones. 2. Crear, suprimir o reformar direcciones, departamentos, unidades administrativas y cargos que estime necesarios, los cuales solo requerirán para su trámite, una resolución motivada de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución y a la Contraloría General de la República para su registro.</p> <p>Artículo 10. Capacitación, investigación, docencia e igualdad de género. Son funciones</p>
--	---	---	--

<p>partidos políticos y las candidaturas independientes;</p> <p>d) Hacer cumplir la normativa en relación con la inclusión política;</p> <p>e) Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas de paridad y alternancia;</p> <p>f) Asistir a los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos;</p> <p>g) Apoyar, a petición de los partidos políticos, los procesos de elección de sus candidatos, cuando éstos no celebren elecciones primarias;</p> <p>h) Conocer de las infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previsto en ley; e,</p> <p>i) Elaborar y aprobar los reglamentos requeridos sin infringir los límites señalados a la potestad reglamentaria, ni rebasar los alcances y disposiciones previstas en la ley, ni alterar su espíritu, variando el sentido y alcance esencial de ésta.</p> <p>j) Convocar a elecciones primarias y generales;</p> <p>k) Emitir los reglamentos necesarios para los procesos públicos, encuestas y sondeos de opinión, así como de los centros de información electoral y voto en el exterior;</p> <p>l) Aprobar el cronograma electoral para cada proceso, plan integral de atención a la discapacidad y los planes de seguridad electoral;</p> <p>m) Capacitar a los integrantes de los organismos electorales en colaboración y coordinación con los partidos políticos y/o candidaturas independientes;</p> <p>n) Nombrar los miembros de los organismos electorales a propuesta de los partidos políticos; o en su defecto a su reemplazo cuando algún</p>	<p>Electores, según el caso.</p> <p>12) Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulaación ciudadana y el Padrón Electoral.</p> <p>13) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</p> <p>14) Autorizar la constitución de alianzas de partidos políticos.</p> <p>15) Demandar el nombramiento del Fiscal Electoral al Fiscal General de la Nación.</p> <p>16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.</p> <p>17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando no participen en cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la Costa Atlántica.</p> <p>b) Cuando los partidos políticos participantes en un proceso electoral nacional no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.</p> <p>c) Cuando los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos</p>	<p>Comunales de Escrutinio, según la elección que se celebre en el ámbito nacional, de circuito electoral, de distrito o de corregimiento.</p> <p>El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulte a favor de cada partido o candidato por libre postulación. El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignadas en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos por libre postulación.</p> <p>Sección 2.a Junta Nacional de Escrutinio</p> <p>Artículo 167. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en la elección para presidente y vicepresidente de la República.</p> <p>Artículo 168. La Junta</p>	<p>de la Fiscalía General Electoral en materia de capacitación, investigación, docencia e igualdad de género:</p> <p>1. Mantener un departamento de capacitación, investigación y docencia para desarrollar programas, con el fin de promover la educación cívica, la responsabilidad ciudadana, los valores éticos y la vida en democracia, en todos los niveles educativos, incluyendo capacitaciones especializadas a partidos políticos y grupos organizados que lo soliciten, dentro y fuera de los procesos electorales.</p> <p>2. Elaborar y divulgar trabajos de investigación propios y terceros, compartiendo la información a través de diversos medios, incluidos digitales.</p> <p>3. Organizar, promover, firmar convenios y coordinar</p>
---	---	---	--

<p>partido político no presente su propuesta para integrar estos órganos;</p> <p>ñ) Acreditar a los observadores nacionales e internacionales;</p> <p>o) Publicar mediante los mecanismos electrónicos que determine la ley, las actas de cada junta receptora de votos en cuanto sean recibidas por el Consejo Nacional Electoral CNE);</p> <p>p) Practicar el escrutinio general definitivo en los procesos electorales, con base a las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y a los demás mecanismos establecidos en la ley;</p> <p>q) Requerir a todos los integrantes de las juntas receptoras de votos, para la presentación de las certificaciones de actas de cierre; cuando el acta original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;</p> <p>r) Hacer la integración y declaratoria de los candidatos y (CNE) y los listados de electores, en base a la información que al efecto le proporcione el Registro Nacional de las acciones administrativas de nulidad de los resultados electorales pronunciados por la Junta Receptora de Votos;</p> <p>s) Aprobar la elaboración de la documentación y material electoral y el equipo necesario para el proceso electoral;</p> <p>t) Establecer en los casos que sea oportuno, mecanismos especiales de votación y escrutinio electrónico y una mayor cantidad de cabinas de votación en los departamentos que sea posible;</p> <p>w) Extender copia certificada de las actas de cierre, cuando lo solicitare los que hubiesen participado en una elección, asumiendo el peticionario los costos en cada caso; y,</p> <p>x) Crear la Unidad de Género como una Unidad</p>	<p>equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el inciso anterior.</p> <p>18) Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en esta Ley y demás leyes de la materia.</p> <p>19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.</p> <p>20) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS ELECTORALES</p> <p>Art. 16 Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos</p>	<p>Nacional de Escrutinio estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal designado por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para presidente y vicepresidente de la República. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes designados de la misma forma. En ningún caso actuará más de uno a la vez.</p> <p style="text-align: center;">Sección 3.a Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral</p> <p>Artículo 172. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral funcionarán en cada circuito electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para diputados.</p> <p>Artículo 173. Para los efectos de la elección de presidente y vicepresidente de la República, existirán juntas de escrutinio de circuitos electorales exclusivamente para el escrutinio de las actas de mesa de esta votación.</p> <p style="text-align: center;">Sección 4.a Juntas Distritales de Escrutinio</p> <p>Artículo 177. Las Juntas</p>	<p>capacitaciones a través de seminarios, talleres y diplomados con otras instituciones, gremios civiles y empresariales, organizaciones, universidades nacionales o internacionales, con el objeto de incentivar la participación cívica electoral en beneficio de la democracia y la sociedad en general.</p> <p>4. Establecer una unidad dedicada a la igualdad de género que tendrá como funciones y responsabilidades las de facilitar el establecimiento de mecanismos institucionales para incorporar una perspectiva de género en la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de las labores de todos los sectores, departamentos, programas y oficinas de la institución.</p> <p>Ley 17 de diciembre</p>
---	---	--	--

<p>administrativa que vele por la ejecución de la paridad y la alternancia.</p> <p>4) En cuanto a su organización y funcionamiento:</p> <p>a) Administrar y determinar la organización del Consejo, mediante la creación, fusión o supresión de dependencias permanentes y temporales, tanto a nivel central como regional, departamental y municipal, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos.</p> <p>b) Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la institución;</p> <p>c) Emitir el Reglamento de Sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE);</p> <p>d) Emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones;</p> <p>e) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos primarias y las elecciones generales para su remisión al Congreso Nacional;</p> <p>g) Aprobar el Plan Operativo</p> <p>i) Crear comisiones auxiliares;</p> <p>j) Establecer, mantener y difundir un Sistema de Estadísticas Electorales;</p> <p>k) Crear y mantener centros de documentación, bibliotecas y museos especializados, físicos y/o electrónicos sobre las materias de su competencia;</p> <p>l) Investigar de oficio o, a petición de parte, los hechos que consideren como infracciones a la ley y resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias;</p> <p>m) Determinar la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Formación Política</p>	<p>Miembros, todos con sus respectivos suplentes. El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral. El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso. El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.</p> <p>Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que para tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política y no podrá</p>	<p>Distritales de Escrutinio funcionarán en cada distrito, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para alcaldes y para concejales, estos últimos en los distritos que tengan menos de cinco corregimientos. Artículo 178. Las Juntas Distritales de Escrutinio estarán integradas por un presidente, un secretario y un vocal designados por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación que hayan hecho postulaciones para cargos en el respectivo distrito. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.</p> <p>Sección 5.a Juntas Comunales de Escrutinio Artículo 181. Las Juntas Comunales de Escrutinio funcionarán en cada</p>	<p>de 2002 N. 60 Que reforma el Código Electoral y adopta otras disposiciones⁶⁴</p> <p>Artículo 481-G. Son funciones de los Jueces Penales Electorales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Practicar las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento del debido proceso, siempre y cuando no estén atribuidas por la ley a otro tribunal. 2. Dar los informes que le solicite la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, en relación con los asuntos que conocen dichos jueces. 3. Solicitar a cualquier autoridad los informes necesarios para la decisión de los procesos y la buena administración de justicia. 4. Conceder licencia al Secretario y a los demás subalternos,
--	---	--	---

⁶⁴ Ley 17 de diciembre de 2002 N. 60 Que reforma el Código Electoral y adopta otras disposiciones de Panamá, Dirección en Internet: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/60-de-2002-dec-23-2002.pdf> [11/11/22]

<p>Electoral, mediante reglamentación aprobada por el Consejo Nacional Electoral (CNE); n) Nombrar por unanimidad de los consejeros propietarios y conforme a ley, al Auditor Interno; o) Emitir opiniones y dictámenes que legalmente le fueren requeridos, en materia de su competencia; y, p) Las demás atribuciones que les confiera la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A OTROS ORGANISMOS ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 32.- ORGANISMOS ELECTORALES. Son organismos electorales los siguientes: 1) El Consejo Nacional Electoral (CNE); 2) Los Consejos Departamentales Electorales; 3) Los Consejos Municipales Electorales; y 4) Las Juntas Receptoras del Voto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONSEJOS DEPARTAMENTALES ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 43.- FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL. El Consejo Departamental Electoral tiene las funciones siguientes: 1) Comunicar en su jurisdicción departamental el nombramiento de los miembros de los Consejos Municipales Electorales; 2) Conocer y resolver las quejas relacionadas con la función electoral contra los miembros de los Consejos Municipales Electorales; las resoluciones sobre este particular deben ser enviadas en consulta al Consejo Nacional Electoral (CNE), sin perjuicio de que los afectados puedan hacer uso de los recursos legales que les</p>	<p>recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral. Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieren el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento. El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera. El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas. El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los</p>	<p>corregimiento, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para representantes de corregimientos. Sección 6.a Mesas de Votación Artículo 186. Las Mesas de Votación ejercerán funciones temporales relacionadas con el escrutinio parcial de los votos emitidos en cualquier elección que se realice. Tendrán también las funciones establecidas en este Código y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.</p> <p style="text-align: center;">Sección 7.a Normas Comunes a las Juntas de Escrutinio y Mesas de Votación</p> <p>Artículo 192. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electorales, las Juntas Distritales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expida el Tribunal Electoral. Solo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto.</p>	<p>adoptando las medidas necesarias para que no sufra demora alguna la tramitación de los procesos que cursen en el Despacho. 5. Expedir el reglamento del Juzgado, y examinar, reformar y aprobar el propuesto por el Secretario. 6. Castigar correccionalmente con multa hasta de quince balboas (B/.15.00) o arresto no mayor de seis días, a los que los desobedezcan o falten el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o por razón de ellas.</p>
---	---	---	--

<p>competan para su defensa; 3) Convocar y presidir reuniones de trabajo de los miembros de los Consejos Municipales Electorales, cuando lo exija la importancia de asuntos que debe tratarse con respecto del proceso electoral; 4) Conocer de los asuntos administrativos electorales, sometidos a su consideración por los Consejos Municipales Electorales; 5) Consultar con el Consejo Nacional Electoral (CNE) los problemas que se presenten sobre el ejercicio de sus funciones y la aplicación general de esta Ley; 6) Elevar ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) las denuncias de irregularidades cuya solución esté fuera de sus competencias; 7) Concurrir a las reuniones de trabajo acordadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE); 8) Participar con el Instituto Nacional de Formación Político-Electoral en los procesos de capacitación en materia político-electoral que éste requiera; 9) Recibir, con fines informativos, las copias certificadas de las actas de cierre elaboradas por los Consejos Municipales Electorales; y, 10) Las demás funciones que, de acuerdo a la naturaleza de sus cargos, le asigne el Consejo Nacional Electoral (CNE).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 45.- FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. El Consejo Municipal Electoral tiene las funciones siguientes: 1) Exhibir públicamente los listados electorales y toda la información relativa al proceso electoral; 2) Servir de enlace entre el Consejo Nacional</p>	<p>requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan. Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulación y de Administración; a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulación. Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.</p>	<p>Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten. Artículo 193. El secretario es responsable de la elaboración de las actas y el manejo de los demás documentos de la respectiva corporación electoral, labor que llevará a cabo por medios manuales o tecnológicos, que faciliten la elaboración e impresión de dichas actas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Postulaciones Sección 1.a Normas Generales</p> <p>Artículo 349. Las responsabilidades del Tribunal Electoral para desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior y en el artículo 102 son: 1 1. Aprobar, previo cumplimiento de lo establecido en el presente Código y los estatutos de cada partido, un calendario y reglamento aprobado y presentado por los partidos políticos. 2. Coordinar con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos. 3. Emitir el Padrón Electoral</p>	
--	--	--	--

<p>Electoral (CNE) y las autoridades locales de los partidos políticos;</p> <p>3) Participar con el Instituto Nacional de Formación Político-Electoral en los procesos de capacitación en materia político-electoral que éste requiera;</p> <p>4) Recibir del Consejo Nacional Electoral (CNE) el material electoral y hacerlo llegar a las Juntas Receptoras de Votos;</p> <p>5) Asegurarse del funcionamiento de los centros de votación y juntas receptoras de votos el día de las elecciones; y,</p> <p>6) Recibir, con fines informativos, copia certificada de las actas de cierre de todas las Juntas Receptoras de Votos, enviándolas con fines informativos inmediatamente al Consejo Departamental Electoral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS</p> <p>ARTÍCULO 46.- INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES.</p> <p>Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los Partidos Políticos. La asignación de cada uno de los cargos de la Junta Receptora se determinará de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Escrutador, asignados de manera equitativa a los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección primaria, en base a la propuesta de los mismos; y, dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuales serán designados por rotación iniciando con los partidos</p>	<p>Art. 17 Para la aplicación territorial del Artículo precedente, en las circunscripciones donde surten los efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS</p> <p>Art. 27 Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:</p> <p>1) Verificar las credenciales de sus miembros y de los fiscales y funcionarios auxiliares acreditados ante su Junta Receptora de Votos.</p> <p>2) Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del Padrón Electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.</p> <p>3) Garantizar el ejercicio del sufragio.</p> <p>4) Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.</p> <p>5) Realizar el escrutinio de los votos.</p> <p>6) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción, verificación y votación.</p> <p>7) Recibir y dar trámites a las</p>	<p>Final de consulta y de firma a cada partido.</p> <p>4. Integrar, previo acuerdo con el ente electoral del partido, las mesas de votación y juntas de escrutinio.</p> <p>5. Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.</p> <p>6. Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido en cada circunscripción electoral.</p> <p>7. Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, así como los procesos de elecciones internas para escoger sus estructuras, los que serán financiados con fondos del Tribunal Electoral.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Delegados Electorales</p> <p>Artículo 149. Se crea el Cuerpo de Delegados Electorales con carácter ad honórem, de libre nombramiento y remoción por el Tribunal Electoral, con el fin de que lo asista en su responsabilidad constitucional y legal de garantizar la libertad, la honradez y la eficacia del</p>	
---	--	--	--

<p>de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país. El escrutinio será obligatoriamente público, los miembros de la Junta Receptora que no permitan o impidan que el escrutinio se celebre de manera pública, incurrir en responsabilidad penal.</p> <p>La distribución que de acuerdo a este artículo haga el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá ser entregada a los partidos políticos al menos 60 días antes de las elecciones generales. Los miembros de las juntas receptoras de votos desempeñarán el cargo para el que fueron nombrados de forma ad honorem</p> <p>ARTÍCULO 47.- DELEGADOS OBSERVADORES EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS</p> <p>Los partidos políticos y candidaturas independientes que no tengan representantes en las Juntas Receptoras de Votos en las elecciones generales acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) delegados observadores para cada Junta Receptora de Votos, los cuales deben permanecer a una distancia no menor de tres metros de las juntas receptoras de votos a fin de no entorpecer la votación, desde el inicio y hasta el final de las elecciones. Podrán manifestar irregularidades de dicho proceso, las cuales deben ser registradas en la hoja de incidencias.</p> <p>CAPÍTULO VII</p> <p>CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 55.- CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.</p> <p>El Consejo Consultivo Electoral es una instancia de consulta y colaboración con el Consejo Nacional Electoral (CNE), que tiene dentro de sus facultades la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias y</p>	<p>impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente Ley.</p> <p>8) Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los observadores debidamente acreditados.</p> <p>9) Formar al término del escrutinio y cómputo de cada votación el expediente electoral que deberá integrarse con la documentación siguiente:</p> <p>a) Original del acta de apertura y constitución.</p> <p>b) Original del acta de cierre de la votación correspondiente.</p> <p>c) Original del acta de escrutinio.</p> <p>d) Los escritos de impugnación recibidos, si los hubiere.</p> <p>En sobre cerrado y por separado se deberán colocar:</p> <p>a) Las boletas que contengan los votos válidos por partido o alianza.</p> <p>b) Las boletas que contengan los votos nulos.</p> <p>c) Las boletas sobrantes no utilizadas, debidamente anuladas.</p> <p>d) El Padrón Electoral o lista de electores.</p> <p>e) Credenciales de los votantes que ejercieron su derecho al voto en las Juntas Receptoras de Votos sin estar previamente inscritos en el Padrón Electoral, conforme a la presente ley.</p>	<p>sufragio popular. El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá el número de delegados y la estructura que determine el Tribunal Electoral.</p> <p>Artículo 150. El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá las funciones siguientes: 1. Actuar como amigables componedores en los conflictos que encuentran en el desempeño de sus funciones. 2. Velar por el cabal cumplimiento de las órdenes y medidas que acuerde el Tribunal Electoral, tendientes a que las consultas populares y las actividades internas de los partidos políticos, a petición de estos, se desarrollen en condiciones de orden y libertad irrestrictas. 3. Servir como representantes directos de los magistrados del Tribunal Electoral ante los gobernadores, los alcaldes, los jueces de paz, los regidores y los miembros de la Fuerza Pública, en todo lo relativo a la vigilancia de la consulta popular respectiva. 4. Comunicar al Tribunal Electoral los actos de desobediencia de alguna autoridad a sus instrucciones y presentar las pruebas</p>	
--	---	--	--

<p>reclamos; para tales efectos debe ser convocado a sesiones por el Consejo Nacional Electoral (CNE).</p> <p>ARTÍCULO 58.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.</p> <p>El Consejo Consultivo Electoral, de oficio, o a solicitud del Consejo Nacional Electoral (CNE), puede formular recomendaciones relativas al proceso electoral. Una vez convocadas las elecciones generales, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe convocar al Consejo Consultivo, para tratar asuntos electorales, al menos mensualmente. Los miembros del Consejo Consultivo Electoral deben participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) a que sean convocados, con derecho a voz, pero sin voto, desempeñando sus funciones ad-honorem. El Consejo Consultivo Electoral finalizará sus funciones con la Declaratoria de Elecciones Generales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 59.- INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICOELECTORAL.</p> <p>El Instituto Nacional de Formación Político-Electoral es un órgano técnico, educativo, dependiente del Consejo Nacional Electoral (CNE), cuya función principal es la de formular y ejecutar programas de educación, formación y capacitación, dirigidos a los miembros y simpatizantes de los partidos políticos, miembros de los organismos electorales y a la ciudadanía en general, para la capacitación electoral y promoción de los valores democráticos y la participación cívica política.</p>	<p>Con el expediente y los sobres correspondientes a cada elección se formará el Paquete Electoral que deberá ser enviado al correspondiente Consejo Electoral Municipal. Para garantizar la inviolabilidad del Paquete Electoral en su envoltura deberán firmar los miembros de la correspondiente Junta Receptora de Votos y los fiscales acreditados de los partidos o alianza de partidos que desearan hacerlo.</p> <p>10) Adjuntar en la parte exterior y adherido al Paquete Electoral un sobre que contenga una copia legible de la votación correspondiente.</p> <p>11) Trasladar al respectivo Consejo Electoral Municipal el Paquete Electoral que contiene todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas, debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.</p> <p>12) Fijar una copia del acta de escrutinio de votos en el exterior del local de la Junta Receptora de Votos, una vez que se hubiere enviado el Paquete Electoral al</p>	<p>pertinentes.</p> <p>5. Disponer lo que estimen oportuno y conveniente para que las reuniones, los mítines políticos, las manifestaciones o los desfiles que organicen los partidos políticos y candidatos, previa comunicación a la autoridad correspondiente, se celebren sin ser perturbados por personas o grupos adversos, y sin confrontaciones que puedan ser causa de desórdenes públicos. Artículo 151. En el desempeño de sus funciones, los delegados electorales mantendrán en todo momento la más absoluta neutralidad política y portarán una credencial que los identifique como tales.</p> <p>Artículo 162. En cada provincia habrá un director regional de Organización Electoral. En cada una de las comarcas indígenas legalmente establecidas habrá un director regional de Organización Electoral. En cada distrito de la República habrá un registrador electoral distrital. En las comarcas indígenas el director comarcal ejercerá, además de las funciones inherentes a su cargo, las que corresponden al</p>	
--	---	--	--

<p>ARTÍCULO 60.- FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. El Instituto tiene las funciones siguientes: 1) Capacitar a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos sobre temas de administración electoral, democracia y organización interna; así como en temas de formación cívica, enfatizando la promoción de los jóvenes, la formación de liderazgo bajo los principios de equidad de género e inclusión política; 2) Establecer la currícula básica en los temas de normativa política electoral y la relativa a los valores y principios del sistema democrático y colaborar con las unidades de formación de los partidos políticos en la ejecución de los programas de capacitación propios de cada organización política; 3) Capacitar a todos los candidatos que van a cargo de elección popular, Corporaciones Municipales, diputados al Congreso Nacional, diputados al Parlacen y Planillas presidenciales, en temas electorales y coordinar con otras instituciones públicas cursos relativos al ejercicio de la función pública; 4) Diseñar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía en general, con énfasis en aquellos sectores con dificultades para su participación en la vida política del país; 5) Organizar programas de formación y capacitación en todo el país, en particular en las zonas rurales, dirigidos a informar a la población respecto del ejercicio de los derechos político electorales, a efecto de promover la participación de estas poblaciones en la política municipal, departamental, subregional, regional y nacional; 6) Generar y ejecutar programas de formación</p>	<p>correspondiente Consejo Electoral Municipal. 13) Garantizar los derechos de actuación de los fiscales de partidos o alianzas participantes en todos los momentos del proceso en que participa la Junta Receptora de Votos. 14) Transmitir los resultados del Acta de Escrutinio vía fax o cualquier otro sistema electrónico de transmisión de más avanzada tecnología, al Consejo Supremo Electoral, instalados para ese fin en los Consejos Electorales Municipales o en su defecto en los locales destinados por el Consejo Electoral Municipal autorizados por el Consejo Electoral Departamental. 15) Las demás que le señalen la presente Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FISCALES</p> <p>Art. 29. Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán, en cada caso, las siguientes facultades: 1) Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada Junta Receptora de Votos durante el día de la inscripción, verificación, votación y escrutinio de votos. 2) Solicitar al Presidente de la</p>	<p>registrador distrital electoral. Artículo 163. Cada director regional de Organización Electoral y cada registrador electoral distrital dispondrán de un secretario. El Tribunal Electoral podrá designar en los distritos o comarcas los registradores auxiliares que resulten necesarios.</p>	
--	---	--	--

<p>para la ciudadanía a fin de promover la efectiva participación de las mujeres, los jóvenes, adultos mayores, pueblos indígenas, afrohondureños y personas con discapacidad, en equidad e igualdad de condiciones;</p> <p>7) Desarrollar procesos permanentes y actualizados de capacitación técnicopolítica de funcionamiento de los organismos electorales y de las Juntas Receptoras de Votos;</p> <p>8) Promover los principios de una cultura democrática, educación cívica, política, paridad y alternancia, que le permita garantizar su formación y participación efectiva;</p> <p>9) Promover la difusión de los conocimientos en materia de sistemas políticos, historia de las instituciones, derechos humanos y valores democráticos;</p> <p>10) Proveer información a la ciudadanía sobre el sistema democrático y el rol de los funcionarios públicos de elección popular; 1</p> <p>1) Elaborar y ejecutar programas de capacitación que desarrollen competencias electorales, dirigidos a funcionarios, partidos políticos y ciudadanos involucrados en la gestión de las elecciones;</p> <p>12) Elaborar y diseñar los módulos de capacitación, metodología didáctica y el contenido de los diferentes planes y programas para el cumplimiento de su cometido;</p> <p>13) Definir los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para integrar los organismos electorales y llevar a cabo la capacitación y evaluación de éstos;</p> <p>14) Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Universidades públicas y privadas, la formulación de programas de educación cívica electoral dirigidos a la</p>	<p>Junta Receptora de Votos copia legible de las actas de Apertura, de su Constitución, de Cierre de las votaciones y del Escrutinio de los votos.</p> <p>3) Acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos, en caso de la ausencia de este, a cualquier miembro de la Junta a la entrega de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales y demás documentos al Consejo Electoral Municipal respectivo y a la transmisión del Acta de Escrutinio al Consejo Supremo Electoral. De las actas entregadas recibirá copia de las mismas. Los fiscales de las organizaciones políticas participantes si así lo desearan podrán estar presentes en las transmisiones que efectúen las Juntas Receptoras de Votos de la información recibida.</p> <p>4) Estar presentes en los Centros Departamentales o Regionales de Cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los resultados de las votaciones.</p> <p>5) Estar presentes en los Consejos Electorales y fiscalizar las actualizaciones y depuración del Padrón Electoral o de los catálogos electorales, según el caso.</p> <p>6) Estar presentes en los</p>		
--	--	--	--

<p>población estudiantil, a fin de fortalecer los valores cívicos y democráticos de la ciudadanía; 15) Gestionar la celebración de convenios con universidades, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, asociaciones, gremios y organizaciones comunitarias, tendentes a la promoción de la participación ciudadana; 16) Fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones; 17) Organizar y administrar un centro de documentación especializado en democracia y elecciones, accesible a la ciudadanía y con aplicación de técnicas informáticas; y, 18) Cualquier otra función que el Consejo Nacional Electoral (CNE) le asigne.</p> <p>CAPÍTULO II ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS Y ESCRUTINIOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS ARTÍCULO 305.- DE LAS RESOLUCIONES SOBRE NULIDADES ADMINISTRATIVAS Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en las que se resuelvan las acciones de nulidad administrativa establecidas en esta Ley, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo establecidos en la Ley Procesal Electoral en cuanto a las competencias del Tribunal de Justicia Electoral (TJE) como máxima autoridad en materia de Justicia electoral, y lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional.</p> <p>CAPÍTULO III DENUNCIAS ARTÍCULO 308.- PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE DENUNCIAS</p>	<p>Consejos Electorales Departamentales o Regionales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las Juntas Receptoras de Votos. 7) Solicitar al Presidente de los Consejos Electorales copia de las actas de recepción y de las actas que contienen los resultados de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos. 8) Acompañar a los Consejos Electorales correspondientes a la entrega de actas y demás documentos a los que por ley están obligados. 9) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales. 10) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es</p>		
---	---	--	--

<p>El Consejo Nacional Electoral (CNE), una vez admitida la petición, debe mandar a emplazar y requerir al denunciado, señalándole audiencia, la que debe celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia, ordenándole que concurra con los documentos relativos a los extremos de la misma. Verificada la audiencia, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe dictar, dentro de los tres (3) días siguientes, la resolución que corresponda. Contra estas resoluciones puede interponerse el recurso de reposición ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el acto de la notificación o al siguiente día hábil; y, el de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación que denegare el Recurso de Reposición.</p>	<p>requisito de validez de las mismas. 11) Interponer los recursos consignados en esta Ley, firmando las actas correspondientes, para darle el debido trámite al recurso. 12) Los demás que le señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.</p>		
---	--	--	--

Paraguay LEY Nº 635 QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL ⁶⁵	Perú	
	LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ⁶⁶	Ley Nº 26487 Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ⁶⁷
<p style="text-align: center;">CAPITULO I NATURALEZA Y COMPOSICION</p> <p>Artículo 1º. Naturaleza y composición. La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Está compuesta de los siguientes organismos:</p> <p>a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral; b) Los Tribunales Electorales; c) Los Juzgados Electorales; d) Las Fiscalías Electorales; e) La Dirección del Registro Electoral; y, f) Los Organismos Electorales Auxiliares.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 6º. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; b) Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; c) Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LAS FUNCIONES</p> <p>Artículo 5º. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:</p> <p>a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral; b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio; c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento</p>	<p style="text-align: center;">TITULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 2o. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.</p> <p>Artículo 3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II De las Funciones</p> <p>Artículo 5o. Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:</p> <p>a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.</p>

⁶⁵ Ley Nº 635, *Que Reglamenta la Justicia Electoral*, Dirección en Internet: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2491/ley-n-635-reglamenta-la-justicia-electoral#:~:text=%2D%20Inmunidades.,225%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Nacional>. [13/05/2022].

⁶⁶ *Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones*, Dirección en Internet: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/e8184bcf-b786-4c07-aeb4-2b4252bf4f36.pdf [13/05/2022].

⁶⁷ *Ley Nº 26487 Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales*, Dirección en Internet: <https://www.onpe.gob.pe/modMarco-Legal/Ley-26487-Ley-Organica.pdf> [3/06/2022].

<p>Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;</p> <p>d) Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral, pudiendo avocarse de oficio al conocimiento de las mismas;</p> <p>e) Entender en las recusaciones e inhibiciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;</p> <p>f) Juzgar, de conformidad con los artículos 3° inciso e) y 38 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter nacional de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;</p> <p>g) Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;</p> <p>h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley;</p> <p>i) Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución;</p> <p>j) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales;</p> <p>k) Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital, así como de las consultas populares;</p> <p>l) Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;</p> <p>m) Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional,</p>	<p>del Artículo 178° de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;</p> <p>d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;</p> <p>e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;</p> <p>f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;</p> <p>g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;</p> <p>h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;</p> <p>i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;</p> <p>j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;</p> <p>k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;</p> <p>l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;</p> <p>m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;</p>	<p>b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.</p> <p>c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.</p> <p>d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.</p> <p>e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.</p> <p>f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.</p> <p>g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.</p> <p>h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.</p> <p>i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.</p> <p>j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.</p>
---	--	--

<p>departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días;</p> <p>n) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los espacios gratuitos de propaganda electoral previstos en el Código Electoral;</p> <p>ñ) Aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;</p> <p>o) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables;</p> <p>p) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los aportes y subsidios estatales;</p> <p>q) Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación;</p> <p>r) Administrar los fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;</p> <p>s) Autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral;</p> <p>t) Autorizar la confección de los registros, lista de serie de cada Sección Electoral y boletas de sufragio, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley;</p> <p>u) Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral;</p> <p>v) Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;</p> <p>w) Nombrar y remover por sí al Director y al Vicedirector del Registro Electoral. Designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos</p>	<p>n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;</p> <p>o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;</p> <p>p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;</p> <p>q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;</p> <p>r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;</p> <p>s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;</p> <p>t. Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones;</p> <p>u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;</p> <p>v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;</p> <p>w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;</p>	<p>k) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.</p> <p>l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales;</p> <p>m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.</p> <p>n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.</p> <p>n) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.</p> <p>o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.</p> <p>p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.</p> <p>q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.</p> <p>Artículo 6. Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de</p>
--	--	--

<p>dependientes de la Justicia Electoral y removerlos de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público;</p> <p>x) Suministrar a la brevedad posible a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y movimientos internos las informaciones y copias de los padrones e instrumentos públicos que le fueren solicitados;</p> <p>y) Comunicar a la Corte Suprema de Justicia las vacancias producidas en el fuero electoral; y,</p> <p>z) Los demás establecidos en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES</p> <p>Artículo 9º. Composición. Requisitos. En cada circunscripción judicial de la República funcionará un Tribunal Electoral integrado por tres miembros designados de conformidad con la Ley.</p> <p>Para ser miembro del Tribunal Electoral se requiere: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante cinco años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES</p> <p>Artículo 15. Competencia. A los Tribunales Electorales les compete:</p> <p>a) Entender en los recursos de apelación y nulidad; y en las quejas por apelación denegada o por retardo de justicia interpuestas contra las decisiones de los jueces electorales;</p>	<p>x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de lo dispuesto por los literales h) y ñ) del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento.</p> <p>y. Designar o cesar al secretario general del Jurado Nacional de Elecciones;</p> <p>z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecida en la presente ley y la legislación electoral vigente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III ESTRUCTURA ORGANICA CAPÍTULO I De los Órganos Permanentes</p> <p>Artículo 22º. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:</p> <p>a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.</p>	<p>las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.</p> <p>Artículo 7. Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:</p> <p>a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;</p> <p>b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;</p> <p>c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;</p> <p>d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;</p> <p>e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;</p> <p>g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;</p> <p>h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;</p> <p>i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6)</p>
---	---	--

<p>b) Resolver las impugnaciones, recusaciones e inhibiciones de los jueces y fiscales electorales de su jurisdicción;</p> <p>c) Dirigir y fiscalizar las elecciones realizadas en su jurisdicción;</p> <p>d) Efectuar el cómputo provisorio de las elecciones, elevando al Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados, para su cómputo definitivo y juzgamiento. En los comicios municipales los Tribunales Electorales efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación de los candidatos electos;</p> <p>e) Inscribir las candidaturas a cargos electivos nacionales y departamentales así como las de sus apoderados respectivos, como competencia exclusiva del Tribunal Electoral de la Capital;</p> <p>f) Fiscalizar los Registros Electorales de la circunscripción;</p> <p>g) Entender en los procesos de fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos y movimientos políticos y en las fusiones, incorporaciones y alianzas electorales;</p> <p>h) Juzgar en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, esloganes, lemas y demás bienes incorporales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;</p> <p>i) Juzgar, en única instancia de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter local y departamental de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, agotada la instancia interna de los mismos;</p> <p>j) Resolver por vía de apelación los conflictos derivados del control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas</p>	<p>b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.</p> <p>c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral.</p> <p>f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Órganos Temporales</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Órganos Temporales</p> <p>Artículo 31°. Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico. Se instalan dentro de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral.</p> <p>Artículo 36°. Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:</p> <p>a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas,</p> <p>b. Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;</p> <p>c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;</p>	<p>del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;</p> <p>j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;</p> <p>k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;</p> <p>l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas</p> <p>m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;</p> <p>n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.</p> <p>"o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes."</p> <p style="text-align: center;">TITULO III Estructura Orgánica</p> <p>Artículo 13o. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p>
---	---	---

<p>electorales en los medios de comunicación social para la propalación de la propaganda electoral;</p> <p>k) Juzgar, por vía de apelación, las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;</p> <p>l) Integrar las Juntas Cívicas de acuerdo con esta Ley;</p> <p>m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás instrucciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral; y,</p> <p>n) Las demás que fije la Ley.</p> <p>Artículo 16. Cuando las cuestiones enunciadas en el artículo precedente fueren de carácter nacional, tendrá competencia el Tribunal Electoral de la Capital.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LOS JUECES ELECTORALES CAPITULO IV DE LOS JUECES ELECTORALES</p> <p>Artículo 17. Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en cada Capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes que se concentran en la Capital de éste último. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.</p>	<p>d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;</p> <p>e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;</p> <p>f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;</p> <p>g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;</p> <p>h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;</p> <p>i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;</p> <p>j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;</p> <p>k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;</p> <p>l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;</p> <p>m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores</p>	<p style="text-align: center;">De los Órganos Temporales</p> <p>Artículo 26o. Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.</p> <p>Artículo 27o. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:</p> <p>a. Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;</p> <p>b. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;</p> <p>c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragio;</p> <p>d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;</p> <p>e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;</p> <p>f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina</p>
--	--	--

<p>Artículo 18. Competencia. Compete a los Jueces Electorales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o a los padrones de electores de su jurisdicción;b) Instruir sumario en investigación de las faltas electorales y aplicar las sanciones que correspondieren;c) Organizar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares en sus respectivas jurisdicciones;d) Designar los locales de votación y a los integrantes de las mesas electorales respectivas a propuesta de las Juntas Cívicas;e) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la celebración de las elecciones;f) Realizar el inventario de los bienes y útiles electorales para su posterior guarda;g) Recibir de las Juntas Cívicas las actas y padrones utilizados en las elecciones y trasladarlos en bolsas especiales y bajo estrictas medidas de seguridad, para su entrega a los Tribunales Electorales de su circunscripción a los efectos del cómputo provisorio;h) Disponer la adopción de medidas de seguridad policial que garanticen el normal desarrollo del proceso eleccionario;i) Acreditar a los apoderados y veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y expedirles las credenciales correspondientes;	<p>públicos, en aplicación de las normas electorales;</p> <ul style="list-style-type: none">n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;p. Administrar los fondos que se le asignen;q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.	<p>Nacional de Procesos Electorales, y demás disposiciones referidas a materia electoral;</p> <ul style="list-style-type: none">g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;h. Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;i. Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;j. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;k. Administrar los fondos que se le asigne;l. Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;m. Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;n. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas; n. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;o. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;p. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.
CONTINUACIÓN DE LEY DE PARAGUAY:		

- j) Inscribir las candidaturas a Intendentes y Concejales Municipales y sus apoderados;
- k) Coordinar y supervisar las tareas a cargo del Registro Electoral y Registro Civil, adoptando las medidas que sean conducentes a tales fines;
- l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de los Tribunales Electorales;
- m) El control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, en los medios de comunicación social, para la propalación de la propaganda electoral;
- n) Fiscalizar los actos preparatorios y las elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
- ñ) Entender en los recursos de Hábeas Corpus, sin perjuicio de la competencia de los jueces del fuero ordinario; y,
- o) Las demás que fije la Ley.

Artículo 19.- Inmunidades e incompatibilidades. Los Jueces Electorales gozan de los mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales, y para su remoción deberán ser sometidos al mismo procedimiento establecido para ellos.

Artículo 20. Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhabilitación de un Juez Electoral, será sustituido del modo establecido en el Código Procesal Civil. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

CAPITULO V DE LOS FISCALES ELECTORALES

Artículo 24. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de los Agentes Fiscales Electorales:

- a) Velar por la observancia de la Constitución, el Código Electoral y la Ley;
- b) Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;
- c) Actuar de oficio o a instancia de parte en las faltas electorales;
- d) Participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales; y,
- e) Rendir informes anuales al Fiscal General del Estado.

CAPITULO VI DE LA DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 26. Funciones. La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;
- b) Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;
- c) Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la Ley;
- d) Llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;
- e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;
- f) Llevar el registro de inhabilitaciones;
- g) Proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;
- h) Registrar los padrones de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que serán utilizados en sus comicios internos. A tal efecto, los mismos deberán presentar a la Dirección del Registro Electoral una copia actualizada de sus padrones, por lo menos treinta días antes de la fecha de las elecciones; e,
- i) Las demás que fije la Ley.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS CÍVICAS

Artículo 34. Carácter. Composición. Duración. Las Juntas Cívicas **son organismos electorales auxiliares** que funcionarán en los Distritos y Parroquias del país con carácter transitorio. Constarán de cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes y serán integradas sesenta días antes de las elecciones, extinguiéndose treinta días después de los comicios, y sus funciones constituirán carga pública. Los miembros de las Juntas Cívicas serán designados por los Tribunales Electorales que corresponda a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en proporción con el resultado que hubieren obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, para lo cual se adoptará como base la representación que tuvieren en la Cámara de Senadores.

Artículo 35. Requisitos. Los ciudadanos propuestos para integrar las Juntas Cívicas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano paraguayo;
- b) Gozar del derecho al sufragio y hallarse inscrito en la sección electoral respectiva;
- c) Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad; y,
- d) Tener cursado por lo menos los estudios primarios completos.

Artículo 36. Funciones. Son funciones de las Juntas Cívicas:

- a) Elegir a un Presidente y un Secretario entre sus miembros;
- b) Proponer al Juez Electoral los locales de votación, a los integrantes de las mesas electorales y velar para que los designados concurren a cumplir su cometido;
- c) Acreditar a los veedores designados por los respectivos apoderados;
- d) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la realización de las elecciones;
- e) Recoger todos los elementos utilizados en el acto electoral luego de finalizado el mismo, y entregarlo bajo inventario al Juez Electoral de su jurisdicción;
- f) Cumplir las reglamentaciones e instrucciones de los organismos electorales superiores;
- g) Recibir de los integrantes de mesas electorales, bajo constancia escrita, las actas, padrones y boletines de votos utilizados en las elecciones y disponer su remisión al Juez Electoral respectivo, bajo estrictas medidas de seguridad;
- h) Requerir de las autoridades policiales, la adopción de medidas de seguridad que garanticen el proceso electoral; e,
- i) Sesionar cuantas veces fuere necesario, dejando constancia de lo actuado en un libro de actas. Sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría.

LEY N° 879/81 CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL⁶⁸

TÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Nacional, será ejercido por:

- a). a f). ...
- g) los Agentes Fiscales en lo Electoral
- h). ...

⁶⁸ LEY N° 879/81, Dirección en Internet: <https://www.ministeriopublico.gov.py/normativas-> [15/11/2022].

República Dominicana		Uruguay
Ley Orgánica de Régimen Electoral ⁶⁹	Ley No. 29-11 ⁷⁰	LEY 7.690 DEL REGISTRO CÍVICO NACIONAL ⁷¹
<p>TÍTULO III DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL</p> <p>Artículo 14. Atribuciones de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral será responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan.</p> <p>Artículo 18. Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral. Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y dictar el reglamento interno para su funcionamiento, así como para los demás órganos electorales dependientes. 2. Crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil. 3. Elaborar y ejecutar su presupuesto anual, que no podrá ser menor del 1.5% del Presupuesto General de la Nación, el cual deberá ser incluido en el proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo someta al Congreso 	<p>CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL</p> <p>Artículo 2. Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es un órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera. Constituye una entidad de derecho público, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen. Párrafo. El presupuesto ordinario del Tribunal Superior Electoral es presentado al Poder Ejecutivo dentro del período destinado para ello y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Presupuesto.</p> <p>Artículo 3. Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.</p> <p>Artículo 4. Sede institucional. El Tribunal Superior Electoral tiene su asiento en el Distrito Nacional, y su jurisdicción se extiende a todos aquellos asuntos en el ámbito de su competencia relacionados al proceso electoral ocurridos en el</p>	<p>CAPÍTULO II Corte Electoral</p> <p>ARTÍCULO 12°. Son atribuciones de la Corte Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Organizar, formar y guardar el Registro Cívico Nacional y el Archivo Nacional Electoral. b). Ejercer la superintendencia sobre todos los organismos de carácter electoral. c). Conocer todas las apelaciones y reclamos que se produzcan sobre actos y procedimientos electorales y fallar sobre ellos en última instancia. ch). Designar por seis votos conformes, al Director y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral y por cinco votos conformes a los empleados subalternos, así como a sus reemplazantes, en el caso de renuncia o cese. d). Fijar los procedimientos para la provisión de los empleos que en ella dependan o sobre los

⁶⁹ Ley Orgánica de Régimen Electoral, Dirección en Internet: https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_ley_15_19_Organica_de_Regimen_Electoral.pdf, [13/05/2022].

⁷⁰ Ley No. 29-11, Dirección en Internet: <https://tse.do/documentos/leyes/> [6/06/2022].

⁷¹ Ley 7.690 del Registro Cívico Nacional, Dirección en Internet: <https://www.corteelectoral.gub.uy/legislacion/legislacion/legislacion-electoral/ley-n-7-690> [13/05/2022].

<p>Nacional, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados a un proceso electoral.</p> <p>4. Conocer de las recusaciones contra los miembros de la propia Junta Central Electoral, de conformidad con lo que dispone la ley, en caso de que la recusación sea acogida, el miembro recusado deberá inhibirse y abstenerse de participar, en aquellos puntos o temas que originaron su recusación.</p> <p>5. Conocer de las impugnaciones de los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales de su dependencia, y suspender en sus funciones a aquellos que sean objetos de tales acciones, hasta tanto ésta se pronuncie. 6. Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncia la celebración de elecciones.</p> <p>7. Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.</p> <p>8. Reglamentar la participación y las tarifas publicitarias de los partidos y agrupaciones políticas en los medios de comunicación social del Estado y privados.</p> <p>9. Reglamentar la propaganda política y electoral en los medios de comunicación social y de cualquier otra naturaleza.</p> <p>10. Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de la observación electoral.</p> <p>11. Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral.</p> <p>12. Modificar, mediante resolución, el diseño, formato y contenido de la Cédula de Identidad y Electoral; y de las Cédulas de Identidad.</p> <p>13. Podrá modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la</p>	<p>territorio nacional o en los centros de votación en el exterior.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL</p> <p>Artículo 10. Máxima instancia. La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes. Párrafo. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL</p> <p>Artículo 13. Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:</p> <p>1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.</p> <p>2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.</p> <p>3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.</p>	<p>que deba pronunciarse en definitiva, debiendo ajustarse para ello estos dos requisitos fundamentales: 1° Prueba de admisión respecto de las condiciones personales; 2° Prueba de suficiencia respecto de las condiciones técnicas.</p> <p>e). Proponer al Poder Ejecutivo las providencias necesarias que a éste corresponda dictar para que las elecciones se realicen en el tiempo y forma que señala la Constitución y para que se observe en ellas lo que disponen las leyes electorales.</p> <p>f). Adoptar las demás disposiciones requeridas para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>g). Dictaminar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus dependencias.</p> <p>h). Proponer al cuerpo Legislativo, por intermedio del Consejo Nacional de Administración, el presupuesto para sus dependencias.</p> <p>i). Asesorarse si lo creyera conveniente, por Comisiones Especiales Honorarias designadas por unanimidad de votos, a efecto de organizar el Archivo Nacional Electoral y mantener su buen funcionamiento. Estas comisiones Especiales durarán</p>
---	---	--

<p>presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio.</p> <p>14. Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.</p> <p>15. Disponer todo lo relativo a la utilización del programa para el conteo de votos y ponerlo oportunamente al conocimiento de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral de que se trate, así como la organización del proceso para la agilización de los resultados, mediante la incorporación de los mecanismos electrónicos e informáticos que le sean útiles;</p> <p>16. Conforme lo establece la ley que rige la materia, la responsabilidad de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos.</p> <p>17. Formular, a la vista de las relaciones definitivas hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial.</p>	<p>4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común.</p> <p>5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.</p> <p>6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.</p> <p>7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums.</p> <p>Párrafo. Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES</p> <p>Artículo 14. Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales.</p> <p>Artículo 15. Atribuciones.</p>	<p>como máximo hasta el término del mandato de la Corte que las nombró.</p> <p>Deberá decretarse el cese de las mismas cuando su mantenimiento se oponga a uno o más miembros de la Corte Electoral. Podrán formar parte de esas Comisiones las personas que desempeñen otros cargos públicos, salvo los comprendidos del inciso segundo del artículo 9° de la Constitución.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Oficina Nacional Electoral</p> <p>ARTÍCULO 40°. En la Capital de la República existirá una Oficina Nacional Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional y del Archivo Nacional Electoral y la realización de todas las operaciones electorales que de acuerdo con esta ley le fueran encomendadas por la Corte Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 41°. La Oficina Nacional Electoral será dirigida por un director y un Sub-director y estará bajo la dependencia directa de la Corte Electoral, la cual por cinco votos conformes, efectuará los nombramientos, promociones, suspensiones y</p>
---	---	--

<p>18. Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República y cargos congresionales; así como proclamar a los senadores(as) y diputados(as) electos, los representantes a parlamentos internacionales y los representantes de las comunidades dominicanas en el exterior.</p> <p>19. Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad.</p> <p>20. Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en la presente ley.</p> <p>21. Poner periódicamente a disposición de los partidos reconocidos, y a más tardar treinta (30) días después del cierre de las inscripciones, la base de datos del registro que contiene las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos de carácter electoral de los inscritos, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones.</p> <p>22. Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.</p>	<p>Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:</p> <p>1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.</p> <p>2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.</p> <p>3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.</p> <p>4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.</p> <p>Artículo 16. Decisiones. Cuando las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional se apoderen de oficio de cualquier asunto, estarán obligadas a notificar a las partes que pudieren ser afectadas con sus decisiones, a fin de que las partes puedan hacer los reparos de lugar.</p> <p>Artículo 17. Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL AMPARO Y OTRAS ACCIONES PROCESALES</p> <p>Artículo 27. Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.</p>	<p>destituciones que correspondieren.</p> <p>ARTÍCULO 42°. Corresponde a la Oficina Nacional Electoral:</p> <p>a). La formación y publicación del Boletín Electoral.</p> <p>b). La recepción y clasificación de los expedientes electorales.</p> <p>c). La expedición de los certificados y testimonios que corresponda con esta Ley.</p> <p>ch). El archivo o la cancelación de las inscripciones, previo mandato de la Corte Electoral, cuando corresponda.</p> <p>d). La realización de las confrontaciones y comprobaciones requeridas por esta ley para la depuración del Registro Cívico.</p> <p>e). La iniciación, de oficio, de las acciones de exclusión y criminales que por esta ley se prescribe.</p> <p>f). El suministro de todos los útiles y formularios que se requieran para la realización de los actos electorales.</p> <p>g). La realización de todas las operaciones técnicas de carácter electoral que fueren necesarios, de acuerdo con esta ley, a juicio de la Corte Electoral.</p> <p>h). La expedición de todas las informaciones, de carácter electoral, que le fueran ordenadas por la Corte Electoral</p>
--	--	--

<p>23. Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente, previa consulta con los partidos políticos reconocidos.</p> <p>24. Asumir la dirección y mando de la Policía Militar Electoral, desde el momento en que se declara abierto el proceso electoral o en los casos que, por mandato constitucional o legal, se realizaren procesos de votación en los cuales haya de intervenir la Junta Central Electoral, como órgano responsable de la administración electoral.</p> <p>25. Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos o agrupaciones.</p> <p>26. Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos políticos;</p> <p>27. Las demás atribuciones que le confiera la ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LAS JUNTAS ELECTORALES</p> <p>Artículo 34. Las Juntas Electorales. Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones administrativa electoral. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio.</p> <p>Artículo 46. Atribuciones de las Juntas Electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Atribuciones Administrativas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>Artículo 28. Atribuciones administrativas para su funcionamiento. Los aspectos de índoles administrativos, la política salarial y de remuneraciones de sus funciones y empleados y la estructura de los departamentos técnicos y administrativos de apoyo a las funciones del tribunal, serán determinados en un reglamento dictado a tal efecto conforme a los siguientes parámetros:</p> <p>1) El Pleno del Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad administrativa y podrá delegar funciones administrativas en su Presidente y órganos de apoyo, los cuales deberán rendir cuentas ante éste.</p> <p>2) Corresponde al Presidente del Tribunal la convocatoria del Pleno, la formulación de la orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, proponer la votación, disponer del orden de las intervenciones de los miembros y clausurar las sesiones del Pleno conforme el reglamento.</p> <p>3) Corresponde al Presidente del Tribunal proponer al Pleno la terna para Secretario General.</p> <p>4) Elaborar el informe anual de labores y presentarlo para remitirlo a las cámaras legislativas.</p> <p>5) El Presidente es el representante oficial y legal del Tribunal para todos los actos de naturaleza institucional y administrativa.</p> <p>6) El Presidente es el vocero oficial del Tribunal.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LOS COLEGIOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 56. Colegios Electorales. Son el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes.</p>	<p>o solicitadas por los partidos políticos.</p> <p>i). Realizar periódicamente en las Oficinas Electorales Departamentales, las inspecciones que decreta la Corte Electoral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Oficinas Electorales Departamentales</p> <p>ARTÍCULO 50°. En todas las Capitales de los Departamentos, existirá una Oficina Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia de los registros y archivos correspondientes y la realización de todas las operaciones de carácter electoral que, de acuerdo con esta ley, le sean encomendadas por la Junta Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Las Oficinas Electorales Departamentales estarán compuestas por un Jefe, un Secretario, que será Prosecretario de la Junta Electoral, y uno o más auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia.</p> <p>ARTÍCULO 52°. Corresponderá a las Oficinas Electorales Departamentales:</p> <p>a). Realizar la inscripción de todos los ciudadanos del Departamento de acuerdo con el plan electoral aprobado, sea</p>
--	--	--

<p>Corresponden a las juntas electorales, independientemente de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la ley, así como de las instrucciones emanadas de la Junta Central Electoral, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Designar los funcionarios de cada uno de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta Central Electoral y bajo su supervisión.</p> <p>b) Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo y de los materiales electorales necesarios para el buen funcionamiento de los colegios electorales de su jurisdicción, aprobados por la Junta Central Electoral.</p> <p>c) Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecen en la presente ley, y el procedimiento adoptado por la Junta Central Electoral.</p> <p>d) Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo anterior, la relación general de la votación del municipio y la relación de los candidatos que hubiesen resultado elegidos para cargos congresionales y municipales, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de la presente ley y el procedimiento que sea definido por la Junta Central Electoral.</p> <p>e) Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos.</p> <p>f) Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.</p>	<p>Artículo 57. Creación, Traslado, Fusión y Supresión. La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección determinarán los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno.</p> <p>Párrafo I. Para ello, tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.</p> <p>Párrafo II. A cada colegio electoral se asignará no más de 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta última cifra, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará entre los dos colegios la totalidad de los electores. Para los nuevos colegios no más de 400 electores.</p> <p>Párrafo III. Dichas creaciones se realizarán de conformidad con la presente ley y los procedimientos que al efecto dictare la Junta Central Electoral, y los mismos, una vez aprobados, se entenderán que funcionarán en las mismas condiciones y cantidades, tanto para las elecciones del nivel municipal, como para las elecciones de los niveles presidencial, congresional, de representantes ante parlamentos internacionales y representantes en el exterior.</p> <p>Párrafo IV. Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichos colegios electorales, con treinta (30) días de antelación a las próximas elecciones.</p> <p>Párrafo V. Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores. Nunca se agruparán en la demarcación de un</p>	<p>directamente, sea por medio de las Oficinas Delegadas.</p> <p>b). Recibir y clasificar los expedientes electorales de acuerdo con el artículo siguiente.</p> <p>c). Expedir los certificados, testimonios y recibos que corresponda.</p> <p>d). Remitir a la Oficina Nacional los expedientes y documentos.</p> <p>Nota: Ley 15.005. "Artículo 2°. Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales departamentales y resueltos, en única instancia, por la Corte Electoral".</p> <p>e). Sustanciar la prueba de los juicios de exclusión.</p> <p>f). Expedir las informaciones que le fueren ordenadas por las Juntas Electorales y las que solicitaren los partidos políticos.</p> <p>g). Realizar todas aquellas operaciones electorales que de acuerdo con esta ley, le fueren encomendadas por la Junta Electoral Departamental.</p> <p>h). Llevar un libro diario, foliado, firmado en cada una de sus hojas por el Jefe y Secretario, en que se dejará constancia, en forma sumaria, de cada una de las operaciones realizadas.</p>
---	--	---

<p>2. Atribuciones Contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley del Tribunal Superior Electoral.</p>	<p>mismo colegio electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí. Artículo 58. Designación y Numeración. Los colegios electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.</p>	<p>i). Expedir las credenciales definitivas de acuerdo con el artículo 109.</p>
---	---	--

Venezuela
<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Poder Electoral⁷²</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Rectoría del Poder Judicial Artículo 2. El Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del Sistema de Justicia, es el máximo órgano rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. En su carácter de rector del Poder Judicial y su máxima representación, le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las defensorías públicas, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.</p> <p>Máxima Instancia Artículo 3. El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República; contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oír, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL ÓRGANO RECTOR DEL PODER ELECTORAL Capítulo II Del Comité De Postulaciones Electorales</p> <p>Funciones ARTÍCULO 18: El Comité de Postulaciones Electorales tiene las siguientes funciones: 1. Recibir las postulaciones para cargos de rectoras o rectores electorales como principales y suplentes 2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser rectora o rector electoral. 3. Elaborar y presentar ante la Asamblea Nacional las listas de las y los elegibles conforme al procedimiento establecido en esta ley.</p> <p>Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 1. a 20. ... 21. Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral. 22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral. 23. ... La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que ...</p> <p>Actividades</p>

⁷² Ley Orgánica del Poder Electoral, Dirección en Internet: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_poder_electoral/indice.php [13/05/2022].

TÍTULO III
COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Capítulo I
Competencias de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia

Competencias de la Sala Electoral

Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquéllos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

ARTÍCULO 26: El Comité de Postulaciones Electorales dentro de los veinte (20) días continuos siguientes al vencimiento del lapso de postulaciones deberá:

1. Verificar que las postulaciones cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

2. Evaluar las postulaciones presentadas con base al perfil profesional aprobado, y seleccionar a las personas elegibles al Consejo Nacional Electoral.

3. Elaborar, en la oportunidad de la designación de las postuladas o los postulados por la sociedad civil, una lista de elegibles con por lo menos el triple de los cargos a designar entre principales y suplentes.

4. Elaborar, cuando corresponda, dos (2) listas de elegibles con las postuladas o postulados por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y por el Poder Ciudadano. Estos listados deberán contener cada uno por lo menos el triple de los cargos que se van a designar entre principales y suplentes.

5. Verificar que en los listados de seleccionadas o seleccionados al menos la mitad más uno sean venezolanas o venezolanos por nacimiento, en razón de la escogencia de quienes vayan a ocupar la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.

6. Publicar en dos (2) diarios de circulación nacional los nombres de las candidatas o candidatos postuladas o postulados y el origen de su postulación.

7. Remitir las listas de elegibles a la Asamblea Nacional para la designación de las rectoras o rectores electorales.

En caso de que las listas de postuladas o postulados sean insuficientes, el Comité deberá prorrogar el lapso de postulaciones por una semana.

Capítulo VI
De la Oficina Regional Electoral

Funciones

ARTÍCULO 43: La Oficina Regional Electoral tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar, conforme a los lineamientos del órgano rector, las elecciones, referendos y otras consultas en su ámbito de funcionamiento.

2. Recibir y tramitar ante el órgano rector las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de las organizaciones con fines políticos en su ámbito. Así mismo, registrar y archivar las decisiones que en la materia se tomen.

3. Seleccionar mediante sorteo público en un número igual al triple de las o los elegibles a cumplir con el servicio electoral en la entidad correspondiente, de conformidad con la ley.
4. Enviar a la Junta Nacional Electoral, la lista de las seleccionadas o los seleccionados a cumplir con el servicio electoral.
5. Ejecutar los planes y programas de adiestramiento, educación, información y divulgación.
6. Promover la participación política de acuerdo con los programas y planes que a tal fin determine la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
7. Organizar y conservar su archivo y demás documentos de carácter administrativo y electoral, conforme a lo establecido en la ley.
8. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

Capítulo II
De la Junta Nacional Electoral
Sección Primera
De su definición y sus funciones

Naturaleza

ARTÍCULO 46: La Junta Nacional Electoral es un órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral. Tiene a su cargo la dirección, supervisión y control de todos los actos relativos al desarrollo de los procesos electorales y de referendos, previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Organismos Electorales Subalternos

ARTÍCULO 47: La Junta Nacional Electoral tiene como organismos electorales subalternos las juntas regionales, las juntas municipales electorales, las mesas electorales y, cuando se crearen, las juntas metropolitanas y juntas parroquiales electorales.

Funciones

ARTÍCULO 48: La Junta Nacional Electoral tiene asignadas las siguientes funciones:

1. Planificar y ejecutar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, de los referendos y otras consultas de su competencia.
2. Elaborar las listas de elegibles a cumplir con el servicio electoral, de conformidad con lo establecido en la ley, y remitirlas a la Comisión de Registro Civil y Electoral para su revisión y depuración, y a las Oficinas Regionales Electorales para el sorteo correspondiente.
3. Proponer al Consejo Nacional Electoral las circunscripciones electorales y establecer el número y ubicación de los centros de votación y de Mesas Electorales para los procesos electorales correspondientes, con el objeto de preservar el derecho de las electoras y electores a ejercer el voto.
4. Proponer al Consejo Nacional Electoral el número y la ubicación de los centros de votación en los términos y en los lapsos establecidos en la ley y en el Reglamento General Electoral.
5. Proponer al Consejo Nacional Electoral el número de miembros a integrar los organismos electorales subalternos.
6. Fijar la fecha de la instalación de las juntas y las mesas electorales.
7. Definir y elaborar los instrumentos electorales de conformidad con lo establecido en la ley.
8. Totalizar, adjudicar y proclamar las candidatas y candidatos que resultaren elegidas o elegidos en las elecciones regionales, metropolitanas, municipales, o parroquiales, cuando las juntas electorales correspondientes no hubiesen proclamado a los candidatos o candidatas ganadores dentro del lapso establecido en la ley.

9. Enviar a la Comisión de Registro Civil y Electoral las listas de los elegibles para cumplir con el servicio electoral, a fin de que sean depuradas por dicha Comisión.

10. Las demás funciones señaladas en la ley y el reglamento.

Capítulo III Del Servicio Electoral

Funciones

ARTÍCULO 51: Las electoras y los electores en función electoral deben:

1. Participar, a través de los Organismos Electorales Subalternos, en los procesos electorales para cargos de representación popular y de referendo.
2. Participar en los programas de educación electoral de acuerdo con lo estipulado por la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
3. Asistir a los programas de instrucción y adiestramiento.
4. Participar en cualquier otra actividad que defina el Consejo Nacional Electoral.

Las instituciones públicas y las privadas están obligadas a conceder permiso remunerado a las personas que laboren en ellas y hayan sido seleccionadas para prestar Servicio Electoral.

Capítulo IV De los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral Sección Primera Disposiciones Comunes

Definición

ARTÍCULO 54: Los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral están integrados por electoras y electores que, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, participan activamente en los procesos electorales para los cargos públicos de representación popular y de referendo conforme a lo establecido en la ley.

Son Organismos Electorales Subalternos:

1. La Junta Regional Electoral
2. La Junta Municipal Electoral
3. La Junta Metropolitana y la Junta Parroquial Electoral cuando se crearen.
4. Las Mesas Electorales.

Los Organismos Electorales Subalternos asumen, en la entidad que le corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de cargos públicos de representación popular y de referendo; y tienen su sede en la capital de la respectiva entidad federal, municipal, distrital o parroquial.

Las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos deben estar inscritas o inscritos para votar en la entidad que corresponda al Organismo al cual se adscriben. En el caso de las o los miembros de Mesas Electorales, deben estar inscritas o inscritos y votar en la misma Mesa de la cual forman parte.

Integración

ARTÍCULO 55: Los Organismos Electorales Subalternos están integrados al menos por cinco (5) miembros principales con sus suplentes, y una secretaria o un secretario, seleccionadas o seleccionados mediante sorteo público por la Junta Nacional Electoral a través de la Oficina Regional Electoral correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. La presidenta o el presidente será escogida o escogido de

su seno con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Tienen carácter temporal y el ejercicio de sus funciones será transitorio, y finalizará cuando lo decida el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en la ley.

La Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral será la primera seleccionada o el primer seleccionado del sorteo.

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución expresa y por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la celebración de un referendo u otra consulta popular, determinará el número de miembros de los Organismos Electorales Subalternos.

Junta Metropolitana y Junta Parroquial

ARTÍCULO 56: La Junta Nacional Electoral, por instrucciones expresas del Consejo Nacional Electoral y de acuerdo a las circunstancias electorales, podrá crear juntas metropolitanas o juntas parroquiales electorales en el ámbito correspondiente.

La forma de selección, los requisitos de integración y las funciones serán establecidas por la ley.

Capítulo V

De la Comisión de Registro Civil y Electoral

Sección Primera

De su Definición y sus Funciones

Funciones

ARTÍCULO 59: La Comisión de Registro Civil y Electoral tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar, supervisar y controlar el registro civil y electoral y conservar libros, actas y demás documentos correspondientes.
2. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral para su aprobación, las normas y procedimientos que habrán de seguirse para el levantamiento e inscripción del registro del estado civil de las personas, así como para el control y seguimiento de dicho registro.
3. Girar instrucciones de obligatorio cumplimiento previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, a las alcaldesas y los alcaldes y otros funcionarios para la inscripción y levantamiento de las actas de registro del estado civil de las personas.
4. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral las personas a ser designadas agentes auxiliares para el levantamiento e inscripción del registro del estado civil de las personas en casos especiales o excepcionales.
5. Depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral y publicarlo en los términos establecidos en la ley, para su posterior remisión a la Junta Nacional Electoral.
6. Recibir de la Junta Nacional Electoral para su revisión y depuración las listas de los elegibles para cumplir con el servicio electoral, de conformidad con lo establecido en la ley, y posteriormente devolverlas a dicha Junta.
7. Las demás funciones que le confiera la ley y el reglamento.

Sección Tercera

De la Oficina Nacional de Registro Civil del Poder Electoral

Funciones

ARTÍCULO 61: La Oficina Nacional de Registro Civil del Poder Electoral, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar y controlar las actividades inherentes al Registro Civil de las personas naturales, en todo el territorio nacional.
2. Solicitar a las autoridades administrativas ó judiciales la remisión de las decisiones que revoquen la nacionalidad.
3. Centralizar la información y documentación concerniente al registro de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que alteren, incidan o modifiquen la condición de electora o elector.

4. Mantener actualizado el Registro del Estado Civil de las Personas, mediante los mecanismos y procedimientos que a tal fin se establezcan
5. Las demás atribuciones que le señalan las leyes y el reglamento.

Sección Cuarta
De la Oficina Nacional de Registro Electoral

Funciones

ARTÍCULO 62: La Dirección Nacional de Registro Electoral, está dirigida por una Directora o Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar y controlar las actividades inherentes a la formación y elaboración del registro electoral.
2. Actualizar, conservar y mantener el registro Electoral de conformidad con lo establecido en la ley.
3. Presentar a la Comisión de Registro Civil y Electoral el registro electoral definitivo a los fines de su publicación.
4. Depurar las listas de elegibles a cumplir con el Servicio Electoral de conformidad con la ley.
5. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral para su designación a los agentes de actualización del registro electoral cuando fuere necesario de conformidad con lo previsto en la ley.
6. Resolver los reclamos contra las actuaciones de las o los agentes de actualización del Registro Electoral y cualquier funcionaria o funcionario adscrito a esta Dirección.
7. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

Sección Quinta
De la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación

Funciones

ARTÍCULO 63: La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Supervisar y fiscalizar el Sistema Nacional de Registro Civil.
2. Supervisar la actualización de los datos en materia del registro del estado civil de las personas sobre la base de la información proveniente del Sistema Nacional de Registro Civil.
3. Vigilar que la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería informe oportunamente al Consejo Nacional Electoral sobre la expedición de cédulas de identidad y pasaportes.
4. Supervisar y fiscalizar el proceso de tramitación y expedición de las cédulas de Identidad y pasaportes, vigilando que se cumpla correcta y oportunamente.
5. Las demás que le señalen las leyes y el reglamento.

Capítulo VI
De la Comisión de Participación Política y Financiamiento
Sección Primera
De su Definición y Funciones

Conformación

ARTÍCULO 65: La Comisión de Participación Política y Financiamiento está conformada por la Oficina Nacional de Participación Política y la Oficina Nacional de Financiamiento.

Funciones

ARTÍCULO 66: La Comisión de Participación Política y Financiamiento tiene las siguientes funciones:

1. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, de los grupos de electoras y electores, de las asociaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, y vigilar porque éstas cumplan las disposiciones constitucionales y legales sobre su régimen de democratización, organización y dirección.
2. Crear los mecanismos que propicien la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares.
3. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en relación con los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos, y de las candidatas o los candidatos por iniciativa propia.
4. Investigar el origen y destino de los recursos económicos utilizados en las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
5. Solicitar al Consejo Nacional Electoral el inicio de las averiguaciones administrativas por presuntas irregularidades que se cometan en los procesos electorales, de referendo y otras consultas populares, cuando deriven elementos que pudieren considerarse delitos o faltas.
6. Ordenar el retiro de toda publicidad con fines directa o indirectamente electorales, que se considere violatoria de la ley.
7. Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las observadoras o los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.
8. Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las o los testigos de las organizaciones cuyo registro le compete, en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares de conformidad con lo establecido en la Ley.
9. Supervisar los centros permanentes de adiestramiento, de educación e información electoral.
10. Las demás funciones que le señale la ley y el reglamento.

Sección Tercera

De la Oficina Nacional de Participación Política

Conformación

ARTÍCULO 68: La Oficina Nacional de Participación Política, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Formar, organizar y actualizar el registro de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la ley.
2. Tramitar las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos de conformidad con la ley.
3. Promover e implementar los programas educativos, informativos y divulgativos que propicien la participación ciudadana.
4. Dirigir las actividades de los centros permanentes de adiestramiento electoral y de educación e información.
5. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

La Oficina Nacional de Financiamiento se encarga principalmente de sustanciar investigaciones sobre el origen y destino de los recursos económicos destinados a las campañas electorales.

Sección Cuarta

De la Oficina Nacional de Financiamiento

Funciones

ARTÍCULO 69: La Dirección Nacional de Financiamiento, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Sustanciar las investigaciones que le delegue la Comisión de Financiamiento y Participación Política sobre el origen y destino de los recursos económicos destinados a las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores y de los candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
2. Sustanciar las investigaciones que le delegue la Comisión de Financiamiento y Participación Política relacionadas con el origen y destino de los gastos de los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores y de los candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
3. Recibir, organizar y archivar los recaudos sobre el origen de los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de los candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia.
4. Las demás que le correspondan conforme a la ley y el Reglamento.

LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA⁷³

TÍTULO III

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Capítulo I

Competencias de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia

Integración

Artículo 8. La Sala Constitucional estará integrada por cinco Magistradas o Magistrados y **las demás Salas por tres Magistradas o Magistrados. Cada una de las Salas tendrá una Secretaria o un Secretario y una o un Alguacil.**

Competencia de la Sala Constitucional

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. a 21.- ...

22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.

23. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar.

Competencias de la Sala Electoral

Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

⁷³ Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Dirección en Internet: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/enero/1912022/E-1912022-6403.pdf [11/11/2022].

1. Conocer las demandas contencioso-electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquéllos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
2. Conocer las demandas contencioso-electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.
3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales⁷⁴

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula todos los actos y actuaciones de los procesos electorales atribuidos al Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34. Son Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral:

1. Juntas Regionales Electorales.
2. Juntas Municipales Electorales.
3. Juntas Metropolitanas Electorales.
4. Juntas Parroquiales Electorales.
5. Mesas Electorales.

ARTÍCULO 35. Los Organismos Electorales Subalternos asumen, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 70. Son atribuciones de las Juntas Electorales, en sus correspondientes circunscripciones:

1. Examinar las credenciales de sus integrantes.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y las decisiones e instrucciones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral.
3. Promover la remoción de cualquiera de sus integrantes, conforme al presente Reglamento.

⁷⁴ *Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales,* Dirección en Internet: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/reglamentos/Reglamento_General_LOPRE.pdf, [25/11/2022].

4. Recibir las postulaciones que conforme a sus competencias les sean presentadas y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas.
5. Entregar las credenciales para el respectivo proceso electoral a las o los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades y organizaciones indígenas que postulen candidatas o candidatos, así como a las candidatas o candidatos, en el ámbito que corresponda de conformidad con el procedimiento previsto a tal fin.
6. Someter al Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Nacional Electoral, las dudas que surjan en la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.
7. Acatar las instrucciones que le gire la Junta Nacional Electoral en materia de su competencia.
8. Denunciar ante la Junta Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que se observen en el proceso electoral.
9. Organizar el archivo y conservar el material electoral y los bienes muebles que se encuentren en su sede, remitiendo a la Junta Nacional Electoral, en la forma y lapsos que esta determine, todos los documentos y soportes que le sean requeridos.
10. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral.
11. Colaborar en la localización de los miembros de las mesas electorales y su formación.
12. Realizar las publicaciones oficiales en la Cartelera Electoral.
13. Establecer el horario de funcionamiento de la Junta Electoral.
14. Las demás que les correspondan conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO XI

DE LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES

ARTÍCULO 96. Las Juntas Regionales Electorales asumirán, en la entidad que les corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadoras o Gobernadores de estado y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento. Tendrán su sede en la capital de cada entidad federal.

ARTÍCULO 97. Corresponde a las Juntas Regionales Electorales, bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador de estado y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas.
2. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatas o candidatos a Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador de estado y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo, hacer las adjudicaciones, proceder a las proclamaciones de quienes resulten electas o electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, equivalente a dos días continuos por cada elección que les corresponda.
3. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma que esta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Nacional Electoral. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Regionales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, remitirán todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con el acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado.

4. Acreditar, para efectos del respectivo proceso electoral, a las o los testigos regionales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores y comunidades u organizaciones indígenas que postulen candidatas o candidatos, así como las propias candidatas o candidatos postulados por iniciativa propia, de conformidad con el procedimiento que a tales fines establezca el Consejo Nacional Electoral.
5. Realizar las publicaciones oficiales en la Cartelera Electoral.
6. Establecer el horario de su funcionamiento.

CAPÍTULO XII

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y PARROQUIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 98. Las Juntas Municipales Electorales asumirán, en el municipio que les corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejales o Concejales Municipales, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento. Tendrán su sede en la capital del respectivo municipio.

ARTÍCULO 99. Corresponde a las Juntas Municipales Electorales, bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Entregar las credenciales a los miembros de las mesas electorales remitidas por la Junta Nacional Electoral.
2. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Alcaldesas o Alcaldes y Concejales o Concejales Municipales y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas.
3. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatas y candidatos a Alcaldesas o Alcaldes y Concejales o Concejales Municipales, hacer las adjudicaciones y proceder a las proclamaciones de quienes resulten electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones equivalente a dos días continuos.
4. Remitir a la Junta Regional Electoral respectiva, en la forma que esta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Regional Electoral, a los fines de su remisión a la Junta Nacional Electoral. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Municipales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, remitirán a la Junta Nacional Electoral todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con el acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado.
5. Acreditar, para efectos del respectivo proceso electoral, a los testigos municipales y los testigos ante las mesas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores y comunidades u organizaciones indígenas que postulen candidatas o candidatos, así como a las candidatas o candidatos postulados por iniciativa propia, de conformidad con el procedimiento que a tales fines establezca el Consejo Nacional Electoral.
6. Realizar las publicaciones oficiales en la Cartelera Electoral.
7. Establecer el horario de su funcionamiento.

CAPÍTULO XIII

DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS ELECTORALES

ARTÍCULO 101. Las Juntas Metropolitanas Electorales asumirán, en su circunscripción, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesa o Alcalde, y Concejales y Concejales a los Cabildos de los Distritos Metropolitanos que se crearen de conformidad con la Ley. Tendrán su sede en la capital del respectivo Distrito.

La ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, y Concejala o Concejal del Cabildo Metropolitano de Caracas, corresponderá a la Junta Metropolitana de Caracas. Así mismo, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure y Concejala o Concejal del Cabildo Distrital del Alto Apure, corresponderá a la Junta Distrital del Alto Apure.

ARTÍCULO 102. Corresponde a las Juntas Metropolitanas bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Alcaldesas o Alcaldes a los Distritos Metropolitanos, Concejales y Concejales a los Cabildos de los Distritos Metropolitanos, y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas.
2. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, hacer las adjudicaciones y proceder a las proclamaciones de quienes resulten electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, equivalente a dos días continuos por cada elección que les corresponda.
3. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma que esta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Nacional Electoral. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Metropolitanas Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, deberán remitir a la Junta Nacional Electoral todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con un acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado.

**CAPÍTULO XIV
DE LA MESA ELECTORAL**

ARTÍCULO 103. La Mesa Electoral es un organismo electoral subalterno de la Junta Nacional Electoral, que tiene como función celebrar los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio, atendiendo a los principios previstos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 109. Las funciones de los integrantes de la Mesa Electoral son las siguientes:

1. Examinar sus credenciales.
2. Revisar las credenciales de las o los testigos electorales presentes en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio.
3. Asistir en los días y horas fijados por el Consejo Nacional Electoral para celebrar los actos de instalación y constitución, votación y escrutinio de la Mesa Electoral.
4. Firmar las Actas de Instalación y Recepción de Material Electoral, de Constitución y Votación, de Inicialización en Cero, de Escrutinio.
5. Explicar a las electoras y electores el procedimiento de votación.
6. Permitir la presencia de las o los testigos electorales en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio.
7. Entregar al Plan República el material electoral para su traslado, resguardo y custodia.
8. Distribuir en los correspondientes sobres: las actas electorales, el cuaderno de votación, la memoria removible y demás instrumentos electorales.
9. Velar por el mantenimiento del orden público durante el proceso electoral y solicitar la colaboración del Plan República cuando sea necesario.
10. Informar a la Junta Municipal Electoral sobre cualquier situación que afecte el desarrollo del proceso electoral.
11. Realizar la verificación ciudadana conforme con lo establecido en el presente Reglamento.
12. Dar cumplimiento a la Ley, al presente Reglamento y demás instrucciones impartidas por la Junta Nacional Electoral y el Consejo Nacional Electoral.

España:

España
Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General⁷⁵
TÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ELECCIONES POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO
CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN ELECTORAL
SECCIÓN 1.^a
JUNTAS ELECTORALES
Artículo 19
1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Central:
a) Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.
b) Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el censo electoral se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.
c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a la Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, en cualquier materia electoral.
d) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma.
e) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Central.
f) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.
g) Aprobar a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.
h) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.
j) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
k) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.
l) Expedir las credenciales a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

⁷⁵ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, Dirección en Internet: <http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/lorege> [13/05/2022].

2. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponderán, dentro de su ámbito territorial, a las Juntas Provinciales y de Zona las atribuidas a la Junta Electoral Central por los párrafos h), j) y k) del apartado anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entenderá limitada a la cuantía máxima de 1.200 euros para las Juntas Provinciales y de 600 euros para las de Zona.

3. Las Juntas Electorales Provinciales, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central, podrán además:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

4. La Junta Electoral de Zona garantizará la existencia en cada Mesa electoral de los medios a que se refiere el artículo 81 de esta Ley.

5. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para exacción de la multa por la vía de apremio.

SECCIÓN 3.ª

LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 30

La Oficina del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:

a) Coordina el proceso de elaboración del censo electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.

b) Supervisa el proceso de elaboración del censo electoral y a tal efecto puede inspeccionar los Ayuntamientos y Consulados.

c) Controla y revisa de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes y elabora un fichero nacional de electores, comunicando a la Junta Electoral Central los resultados de los informes, inspecciones y, en su caso, expedientes que pudiera haber incoado referidos a modificaciones en el censo de las circunscripciones que hayan determinado una alteración del número de residentes significativa y no justificada.

d) Elimina las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por los Ayuntamientos y Consulados, en los términos previstos en el artículo 33.

e) Elabora las listas electorales provisionales y las definitivas.

f) Resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

SECCIÓN 16.ª

CONTENCIOSO ELECTORAL

Artículo 110

Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

a) Los candidatos proclamados o no proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.

c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones, y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

Artículo 111

La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral corresponden al Ministerio Fiscal.

Artículo 112

1. El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.
2. El Tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso-electorales que se refieren a elecciones generales o al Parlamento Europeo es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En el supuesto de elecciones autonómicas o locales el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.
3. Al día siguiente de su presentación, el Presidente de la Junta ha de remitir a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.
4. La Sala, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.
5. Transcurrido el período de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declara pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁷⁶

TÍTULO I

Del orden jurisdiccional contencioso-administrativo

CAPÍTULO I

Ámbito

Artículo 1.

1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.
2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las Entidades que integran la Administración local.
 - d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales

⁷⁶ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, Dirección en Internet: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718>, [23/11/2022].

3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:

a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPÍTULO II

Órganos y competencias

Artículo 12.

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a). a c). ...

2. ...

3. Asimismo conocerá de:

a) Los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos sobre proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.

b) Los recursos deducidos contra actos de las Juntas Electorales adoptados en el procedimiento para elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. ...

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DIVERSAS DE INTERNET:

- *Autoridades Electorales en México*, Manual del participante, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dirección en Internet: <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/queeseItepJf.pdf>
- Arreola Ayala, Álvaro, *La justicia electoral en México. Breve recuento histórico*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. 2008. Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/05_temas_libertad_carbonell_1.pdf
- ¿Qué son los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)? Canal del Congreso. 01 de julio de 2018. Dirección en Internet: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11121/?Que_son_los_Organismos_Publicos_Locales_Electorales_\(OPLE\)?#:~:text=Los%20Organismos%20P%C3%BAblicos%20Locales%20Electorales%20\(OPLE\)%20son%20los,alcaldes,%20integrantes%20de%20los%20ayuntamientos,%20Jefe%20de%20Gobierno](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11121/?Que_son_los_Organismos_Publicos_Locales_Electorales_(OPLE)?#:~:text=Los%20Organismos%20P%C3%BAblicos%20Locales%20Electorales%20(OPLE)%20son%20los,alcaldes,%20integrantes%20de%20los%20ayuntamientos,%20Jefe%20de%20Gobierno)
- Castillo Nieto, Gabriela y Ugalde Ramírez, Ricardo. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo III. I-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tercera edición. Editorial Porrúa, México. 2022.
- Tribunal Electoral. Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/05_temas_libertad_carbonell_1.pdf
- Instituto Nacional Electoral. Dirección en Internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/
- Marván Laborde, María. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo III. I- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Tercera edición. Editorial Porrúa; México, 2022.
- Nava Goma, Salvador O., *La evolución de la justicia electoral en México, 1996-2019*, Elecciones, justicia y democracia en México Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020, Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Elecciones_Justicia_Democracia_Electronico.pdf
- Sánchez Gutiérrez, Arturo, y Vives Segl, Horacio, *Evolución de las atribuciones del IFE-INE, 1990-2018. Una primera evaluación de la reforma electoral de 2014*, Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//02_Evolucio%CC%81n

%20de%20las%20atribuciones%20legales%20del%20IFE-
INE_Sa%CC%81nchez%2C%20Vives.pdf

- *Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*, Apuntes de derecho electoral, Colección Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5459/7.pdf>

CONSTITUCIONES:

- *Constitución de la Nación Argentina*, Congreso de la Nación Argentina, Dirección en Internet: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>
- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, Dirección en Internet: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>
- *Constitución de la República de Cuba*, Asamblea Nacional de Cuba, Dirección en Internet: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-01/Nueva%20Constituci%C3%B3n%20240%20KB-1.pdf>
- *Constitución de la República de Nicaragua*, Asamblea Nacional de Nicaragua, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>
- *Constitución de la República del Paraguay*, Senado de Uruguay, Dirección en Internet: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Inter%20HCS.pdf>
- *Constitución de la República Federativa del Brasil (Texto traducido)*, Presidencia de la República, Dirección en Internet: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm
- *Constitución de la República*, Parlamento de Uruguay, Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
- *Constitución Dominicana*, Cámara de Diputados de República Dominicana, Dirección en Internet: [https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t\(2\)_constitucion.aspx](https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t(2)_constitucion.aspx)
- *Constitución Política de Colombia*, Congreso de la República de Colombia, Dirección en Internet: https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf
- *Constitución Política de la República de Chile*, Cámara de Diputadas y Diputados, Dirección en Internet: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf
- *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Asamblea Legislativa República de Costa Rica, Sistema Costarricense de Información Jurídica,

- Dirección en Internet:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
- *Constitución Política de la República de Guatemala*, Congreso de la República de Guatemala, Dirección en Internet:
https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0
 - *Constitución Política de la República de Honduras*, Tribunal Superior de Cuentas de Honduras, Dirección en Internet:
<https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica->
 - *Constitución Política de la República de Panamá*, Procuraduría General de la Nación, Dirección en Internet:
<https://www.defensoria.gob.pa/books/constitucion-politica-de-la-republica-de-panama/>
 - *Constitución Política de la República del Ecuador*, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Dirección en Internet:
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
 - *Constitución Política de la República del Salvador*, Asamblea Legislativa de la República del Salvador, Dirección en Internet:
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf>
 - *Constitución Política del Estado de Bolivia*, Cámara de Senadores, Dirección en Internet: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>
 - *Constitución Política del Perú*. Congreso de Perú. Dirección en Internet:
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>
 - *Constituição da República Federativa do Brasil (texto actualizado)*, Cámara Dos Deputados, Dirección en Internet:
<https://www2.camara.leg.br/legin/fed/consti/1988/constituicao-1988-5-outubro-1988-322142-norma-pl.html>

LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL:

- *Código Electoral Nacional de Argentina*, Dirección en Internet:
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/disposiciones_legales_web.pdf
- *Código Electoral*, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Dirección en Internet:
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0A33E90F-2C2A-4679-B06E-DA080068D7AE.pdf>
- *Código Electoral, Tribunal Superior Eleitoral*, Dirección en Internet:
<https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#1>

- *Código Electoral*, Sistema Único de Información Normativa (SIUN-JURISCOL), Dirección en Internet: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917>
- *Código Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica, Dirección en Internet: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- *Ley 17 de diciembre de 2002 N. 60 Que reforma el Código Electoral y adopta otras disposiciones de Panamá*, Dirección en Internet: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/60-de-2002-dec-23-2002.pdf>
- *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, Dirección en Internet: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718>
- *Ley 7.690 del Registro Cívico Nacional*, Corte Electoral de Uruguay. Dirección en Internet: <https://www.corteelectoral.gub.uy/legislacion/legislacion/legislacion-electoral/ley-n-7-690>
- *Ley de los Tribunales Electorales Regionales*, Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29984>
- *Ley de los Tribunales Electorales Regionales*, Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29984>
- *Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia*, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral, Dirección en Internet: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/Ley_018.pdf
- *Ley Electoral de Honduras*, Consejo Nacional Electoral de Honduras, Dirección en Internet: https://www.cne.hn/documentos/Ley_Electoral_de_Honduras_2021.pdf
- *Ley Electoral de Panamá*, Tribunal Electoral de Panamá, Dirección en Internet: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/>
- *Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, Dirección en Internet: <https://tse.org.gt/images/LEPP2022.pdf>
- *Ley Electoral*, Asamblea Nacional de Nicaragua, Dirección en Internet: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/8abab8f0a5a0cfd306257a830079bc60?OpenDocument/08/Ley-Organica-FGE.pdf>
- *Ley Electoral*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Dirección en Internet: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-o60_0.pdf
- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Diputados, Dirección en Internet: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_13042
- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, H. Cámara de Diputados, Dirección en Internet: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

- *Ley N° 635, Que Reglamenta la Justicia Electoral*, Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional, Dirección en Internet: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2491/ley-n-635-reglamenta-la-justicia-electoral#:~:text=%2D%20Inmunidades.,225%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Nacional>
- *LEY N° 879/81, Ministerio Publico de Paraguay*, Dirección en Internet: <https://www.ministeriopublico.gov.py/normativas->
- *Ley No. 29-11, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana*, Dirección en Internet: <https://tse.do/documentos/leyes/>
- *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, Dirección en Internet: <http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/loreg>
- *Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones*, Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29864>
- *Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de Chile*, Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1107717>
- *Ley Orgánica de la Fiscalía General Electoral*, Dirección en Internet: <https://fiscalia-electoral.gob.pa/wp-content/uploads/2021>
- *Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Dirección en Internet: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/enero/1912022/E-1912022-6403.pdf
- *Ley Orgánica de Régimen Electoral*, Poder Judicial de República Dominicana, Dirección en Internet: https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_ley_15_19_Organica_de_Regimen_Electoral.pdf
- *Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones*, Jurado Nacional de Elecciones, Dirección en Internet: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/e8184bcf-b786-4c07-aeb4-2b4252bf4f36.pdf
- *Ley Orgánica del Poder Electoral*, Consejo Nacional Electoral, Dirección en Internet: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_poder_electoral/indice.php
- *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*, Asamblea Nacional de la República de Ecuador, Dirección en Internet: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=>
- *Ley Organización de la Justicia Nacional Electoral*, Cámara Nacional Electoral, Justicia Nacional Electoral, Poder Judicial de la Nación, Dirección en Internet: https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/19108.pdf

- *Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales*, Dirección en Internet:
http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/reglamentos/Reglamento_General_LOPRE.pdf

